

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 19 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 93 (Por el señor Robles Rivera)	Para disponer que en todas los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de reflexión antes de comenzar el día de trabajo; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 97 (Por la señora del Valle Correa)	Para añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 2.1 y añadir un nuevo Artículo 2.1-C, a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer la obligatoriedad de entregar a la víctima un plan de acción al momento de expedir una orden de protección, así como para establecer los parámetros de dicho plan; y para otros fines relacionados.	Asuntos de la Mujer (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

Actas y Record

2025 JUN 18 P 3:31

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 100 (Por la señora del Valle Correa)	Para crear la “Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios”; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 200 (Por el señor Márquez Lebrón, las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)	Para añadir un nuevo subinciso (68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada “Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza”, con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 225 (Por los señores Rodríguez Aguiló y Morey Noble)	Para declarar el 15 de mayo de cada año como el “Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico”, a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 233 (Por el señor Rodríguez Aguiló)	Para añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad; requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad, los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardiacas y a los menores de edad; establecer penalidades; ordenar al Secretario de Salud a establecer una campaña de orientación, sobre los efectos probados a la salud del consumo de bebidas energizantes; y para otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 269 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-003	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de establecer la "Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles sobre el agua y terrenos de dominio público de La Parguera"; resolver la incertidumbre jurídica relacionada con las residencias y estructuras existentes en el litoral costero de esta zona; establecer un régimen de pago mediante el cobro de cánones por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen dichas estructuras existentes; autorizar	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	reglamentación sobre el uso y mantenimiento de dichas estructuras; y para financiar obras permanentes en beneficio de la Reserva Natural y comunidad de La Parguera; aclarar las facultades, responsabilidades y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Junta de Planificación; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que realice, divulgue y ejecute un plan detallado y coordinado de mejoras a la Reserva Natural de La Parguera y a la comunidad que será financiado con el producto de los cánones de impuestos por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen a las estructuras privadas ubicadas en la zona marítimo terrestre; ordenar sobre el uso de los fondos recaudados por concepto de los cánones cobrados por el Departamento; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 277 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para derogar la Ley Núm. 51 de 29 de junio de 2022, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; disponer de la creación de un comité de trabajo que proponga a la Asamblea Legislativa un marco regulatorio ordenado; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 281 (Por el señor Nieves Rosario y la señora Medina Calderón)	Para añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 317 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de Diciembre de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar un embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 318 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar los Artículos 2.094 y 2.97, de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de estipular un tope en cuanto al gasto que pueden incurrir los municipios en la realización de actividades multitudinarias; establecer una formula porcentual de dicho gasto, versus el presupuesto anual municipal que provenga del Fondo General; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 347 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" a los fines de declarar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo y utilización de capacidades de inteligencia artificial por parte de las agencias de Gobierno; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 530 (Por el señor Robles Rivera)	Para enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de garantizar que los municipios de Puerto Rico sean reconocidos entre las entidades que no pueden ser privadas de su propiedad sin una compensación justa; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 51 (Por los señores Rivera Ruiz de Porras y Méndez Núñez)	Para designar el edificio e instalaciones donde ubica el "Complejo de Seguridad Pública", sito en la PR-846 en el municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Pedro A. Padilla Ayala; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 93

INFORME POSITIVO

10 de Junio de 2025

Actas y Récord

2025 JUN 10 P 2:45

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 93, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 93 tiene como propósito disponer que en todos los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de reflexión antes de comenzar el día de trabajo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Esta medida surge de la preocupación en velar por el bienestar emocional y la introspección personal de los empleados del Gobierno de Puerto Rico. El periodo de reflexión estará bajo la dirección de la persona que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental y será de cinco (5) minutos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a varias agencias y miembros del sector religioso cuyas políticas y servicios pueden incidir sobre los aspectos que pretende atender el Proyecto de la Cámara 93. Específicamente, se le solicitaron memoriales explicativos a: la Autoridad de

Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DT); a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH); la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL); el Departamento de Justicia (DJ); Fidelis Solutions; al Padre Carlos Pérez Toro; al Pastor José "Tito" Cabán Avilés; al Pastor Ricky Rosado; y al Sr. Juan Carlos Matos.

Al momento de la redacción de este Informe Positivo, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DT); la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH); el Departamento de Justicia (DJ); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); el Pastor José "Tito" Cabán de la Iglesia Avance Internacional; y el Pastor Ricky Rosado Román.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH):
A favor con sugerencias**

La OATRH fue creada mediante la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 8-2017. Su función es asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público.

Sobre lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 93, la OATRH entiende que la intención legislativa persigue fines positivos que redundan en la promoción del bienestar emocional y la introspección personal de los empleados del Gobierno de Puerto Rico. La OATRH no tiene reparos con la aprobación de la medida sujeto a que ciertos factores sean clarificados en torno al alcance de la misma.

En primer lugar, la medida debe aclarar si el periodo de reflexión formará parte de la jornada regular de trabajo, toda vez ello podría interrumpir las labores y servicios que se ofrecen en las agencias y dependencias gubernamentales incidiendo sobre la prestación de servicios. Este asunto cobra mayor importancia cuando las funciones que ejercen los empleados son de atención directa a la ciudadanía.

En segundo lugar, la OATRH sugiere que la medida sea evaluada en conjunto con la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, Ley 26-2017, según enmendada, toda vez que la misma requiere que el Gobierno de Puerto Rico "opere de manera austera, responsable y eficiente, utilizando de manera óptima sus recursos humanos y fiscales para garantizar la continuidad de los servicios esenciales". Por consiguiente, recomiendan que se evalúe el impacto de la concesión de un periodo de reflexión diario de cinco (5) minutos para los empleados públicos.

En tercer lugar, la OATRH señala que la medida guarda silencio sobre la obligatoriedad o no de participar en el periodo de reflexión. Tampoco se aclaran los derechos de los empleados que no deseen formar parte del mismo.

Por último, la OATRH recomienda que la parte decretativa de la medida sea enmendada cónsono con la exposición de motivos para establecer que el periodo de reflexión sea diario.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH): Se abstuvo de opinar

El DTRH señala que la *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, establece que su función como organismo público es crear un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo, así como fomentar la creación de oportunidades de empleo. Como tal, la intervención del DTRH es en el sector laboral privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas. Añade que la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 8-2017, le confiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH") la facultad para administrar los recursos humanos en el sector público.

A tenor con dicho marco legal, el DTRH entiende que este proyecto no recae dentro de su jurisdicción ni área de peritaje. Por tal razón, le otorga total deferencia a la OATRH para asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en cuanto a su postura y recomendaciones sobre la medida.

Departamento de Justicia (DJ): A favor

El DJ no se opone a la medida, toda vez que la misma no contraviene el principio de separación de iglesia y estado recogido en la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Es decir, la misma expresamente prohíbe utilizar el periodo de reflexión para adelantar o fomentar ideas religiosas o políticas. En cambio, se trata de un periodo de meditación cuyo fin es la introspección de cada participante. Por consiguiente, al no infringir principios constitucionales, el DJ no tiene oposición a la medida.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF): A favor

AAFAF fue creada mediante la *Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal*, Ley 2-2017. Su rol es actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría anteriormente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF).

Una de las funciones medulares de AAFAF es evaluar toda medida legislativa “conforme a los principios de eficiencia gubernamental, sostenibilidad y disciplina fiscal y cumplimiento con las disposiciones de la Ley PROMESA, el Plan Fiscal y presupuesto certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD). En este caso, la implementación del periodo de reflexión no requiere una asignación presupuestaria adicional, no implica el desembolso de fondos públicos nuevos ni la contratación de personal, y se realizará durante el horario ordinario de trabajo, sin afectar la jornada laboral de los empleados públicos.”

A tenor con el área de peritaje y competencia de la AAFAF, esta entiende que la medida no representa un impacto fiscal directo significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y el presupuesto certificado. Por último, considera que la misma es consistente con el Programa de Gobierno de la Gobernadora de Puerto Rico “al promover prácticas institucionales que fomenten un entorno de trabajo saludable, fortaleciendo así la moral laboral de los empleados públicos y, en consecuencia, la calidad de los servicios que prestan al pueblo de Puerto Rico.”

Pastor José “Tito” Cabán (Iglesia Avance Internacional): A favor

El Pastor Cabán apoya la medida en su totalidad. Ante un panorama alarmante de salud mental en Puerto Rico entiende que un espacio de reflexión diaria sería una herramienta útil para: 1) Promover el enfoque la claridad mental; 2) Reducir el estrés y mejorar el estado de ánimo; 3) Fortalecer la empatía y el sentido de propósito; y 4) Prevenir el agotamiento emocional.

Pastor Ricky Rosado Román: A favor

El Pastor Ricky Rosado Román apoya la medida, toda vez que “no solo representa un acto de buena voluntad institucional, sino una herramienta poderosa para el bienestar emocional, psicológico y social de nuestros empleados públicos, y por extensión, de la nuestra sociedad en general.”

Señala, además, que cinco (5) minutos de reflexión son una inversión que promueve: 1) Mayor enfoque y productividad; 2) Reducción del estrés y la ansiedad; 3) Mejora el ambiente laboral y las relaciones entre compañeros; y 4) Un sentido renovado de propósito y conexión con la tarea pública.

Además, menciona precedentes exitosos de medidas similares que se han aprobado en Puerto Rico. Específicamente, la implementación en 1995 de la política de cinco (5) minutos de meditación y reflexión al inicio de la jornada escolar.

Por último, identifica varias jurisdicciones que han adoptado medidas similares con resultados exitosos y concluye que la medida en cuestión no promueve ninguna religión

específica, es de carácter universal y neutral y garantiza el respeto a la diversidad de creencias y convicciones personales de los empleados públicos. Ello a su vez, mejora el ambiente interno de las agencias gubernamentales y la calidad del servicio que se le ofrece al pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA POR LA COMISIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico revisó detenidamente los planteamientos presentados por las agencias y miembros del sector religioso que presentaron sus comentarios. Luego de un análisis con detenimiento hemos acogido la sugerencia de la OATRH a los efectos de aclarar que el periodo de reflexión diaria de cinco (5) minutos formará parte de la jornada regular de trabajo. De igual forma, la medida establecerá que la participación en el periodo de reflexión es totalmente voluntaria y que no se penalizará o alterarán las condiciones de empleo de aquellos empleados que rehúsen participar. Por último, cónsono con la Exposición de Motivos del Proyecto, se añadió la palabra “diariamente” en el Artículo 1 del Proyecto para disponer que el periodo de reflexión es diario.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, AAFAF entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

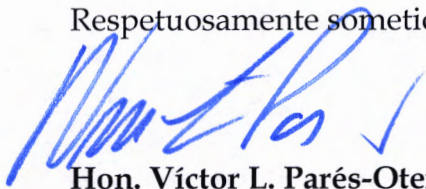
La Comisión de Gobierno concluye, que esta medida está alineada con el Plan de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer A. González Colón. Reconoce los retos que enfrenta la sociedad actual y atiende los mismos al fomentar medidas que promuevan un entorno de trabajo saludable para los empleados públicos y, en consecuencia, servicios de excelencia para la ciudadanía.

La medida ha recibido el respaldo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el Departamento de Justicia (DJ), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y entidades religiosas, quienes coinciden en que esta legislación es un paso firme hacia un modelo de gestión pública que persiga el bienestar de la fuerza laboral enfocada en las necesidades emocionales de sus empleados. Además, esta medida no representa un impacto fiscal.

Por lo tanto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 93, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 93**, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

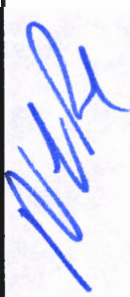
P. de la C. 93

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



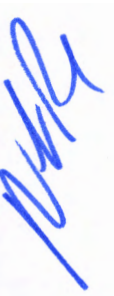
Para disponer que en ~~todas~~ todos los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de reflexión antes de comenzar el día de trabajo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2009, requirió que “[...] en todas las escuelas públicas de Puerto Rico diariamente, al comienzo del día escolar, se lleve a cabo un periodo de meditación, independientemente la hora de comienzo de las mismas [...]”. El propósito de requerir el periodo de meditación es fomentar en los estudiantes una actitud positiva hacia la meditación de ~~asuntos~~ asuntos que afectan sus vidas. Además, se procura que la escuela ayude al estudiante a desarrollar una conciencia moral. Conforme a lo dispuesto en el citado estatuto, el inciso cincuenta y siete (57) del Artículo 2.04 la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como ~~la~~ Ley de Reforma ~~Educativa~~ Educativa de Puerto Rico, ~~entre las obligaciones y responsabilidades del Secretario le impone al Secretario la obligación~~ de fomentar cinco (5) minutos de reflexión en todos los planteles educativos antes de iniciar los trabajos. A más de una década de la aprobación de la Ley 60-2009, hemos podido percibir las bondades del tiempo de reflexión.

A pesar de lo antes expuesto, el periodo de reflexión se ha limitado a nuestras escuelas y no hemos procurado que nuestros empleados públicos se beneficien de un periodo similar antes de iniciar sus labores. En el acelerado ritmo de vida moderno, es

común que las personas enfrenten múltiples desafíos personales, sociales y laborales que afectan su capacidad de concentración, su bienestar emocional y su productividad. Diversos estudios realizados por expertos en psicología organizacional y educativa coinciden en que la creación de espacios breves de reflexión al inicio de las jornadas diarias de trabajo puede tener un impacto positivo ~~significativo~~ en el desempeño y la calidad de vida de las personas. ~~Este proyecto de ley~~ *Esta Ley* busca establecer un momento de introspección diaria en las agencias gubernamentales de Puerto Rico, reconociendo su potencial para transformar positivamente el entorno laboral de nuestra sociedad. Se ha reconocido que este breve periodo de reflexión tiene el potencial de permitir que las personas se desconecten momentáneamente de las tensiones externas y se enfoquen en el presente. Por otro lado, el acto de reflexionar colectivamente crea un ambiente de respeto mutuo y propósito compartido.

 Nuestra propuesta mediante el presente Proyecto de Ley, *Esta Ley* no solo reconoce la importancia de abordar los desafíos de la sociedad actual desde una perspectiva humana, sino que también busca posicionar a Puerto Rico como un modelo de innovación en políticas públicas que priorizan la salud mental y la calidad del servicio público. En vista de lo antes expresado, ~~entendemos que esta Ley hace extensivo~~ el periodo de reflexión diaria ~~debe ser extendido~~ a los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se dispone que diariamente, en ~~todas~~ todos los Departamentos,
 2 Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico,
 3 lleven a cabo un periodo de reflexión, independientemente de la hora de comienzo del
 4 día de trabajo que no interrumpa las labores o la prestación de servicios. El periodo de reflexión
 5 estará podrá estar bajo la dirección de la persona que designe la autoridad nominadora de
 6 la entidad gubernamental, disponiéndose que el mismo sea de cinco (5) minutos. Se
 7 dispone, además, que el mismo no será de carácter sectario.

8 Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se define el término “reflexión” como el acto
 9 de pensar y analizar detenidamente sobre un tema o cosa en particular. El producto de

esta reflexión resulta en un juicio valorativo que hace la persona sobre temas de interés para la mayor convivencia y calidad de vida.

Artículo 3.- Se dispone, además, que bajo ningún concepto se debe utilizar estos cinco (5) minutos de reflexión para adelantar o fomentar ninguna idea religiosa o política de corte partidista o ideológico.

Artículo 4.- La participación de los empleados públicos del periodo de reflexión diaria de cinco (5) minutos será totalmente voluntaria. Las autoridades nominadoras no podrán obligar a los empleados públicos a dirigir o participar de este periodo. La no participación de los empleados públicos no será razón para que sean penalizados o que las condiciones de sus empleos sean alteradas.

Artículo 5.- El periodo de reflexión diaria de cinco (5) minutos formará parte de la jornada laboral diaria de todos los empleados públicos. De igual forma, dicho periodo será considerado como tiempo trabajado para todos los fines legales, sin menoscabar el derecho de estos a decidir voluntariamente su participación o no en dicho periodo.

Artículo 4.-6. Las autoridades nominadoras promulgarán aquellas reglas, reglamentos, cartas circulares, memorandos y disposiciones administrativas que estimen pertinentes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.-7.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

- 1 Artículo 6.- 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to be a set of initials or a name written quickly.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 97

SEGUNDO INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

2025 JUN 17 P 2:22
Actas y Record

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 97, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Segundo Informe Positivo.

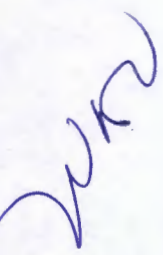
ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 97 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 2.1 y añadir un nuevo Artículo 2.1-C, a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer la obligatoriedad de entregar a la víctima un plan de acción al momento de expedir una orden de protección, así como para establecer los parámetros de dicho plan.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 97 expresa en su Exposición de Motivos que la situación de violencia doméstica en Puerto Rico requiere de planes concretos de protección a favor de las víctimas a quienes se le expide a su favor una orden de protección. La medida tiene como propósito evitar que estas se conviertan en víctimas fatales de este mal social que nos aqueja, proveyéndoles unas guías entre las que se encuentran las siguientes:

1. Un plan de escape y bulto de seguridad;

- 
2. Asuntos relacionados con la seguridad personal, en el lugar de residencia y en el lugar de trabajo;
 3. Contraseñas de seguridad, seguridad en las cuentas electrónicas y en redes sociales; e,
 4. Identificación de personas de confianza, preferiblemente que no tengan comunicación o relación con el agresor.

En aras de proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica, la medida establece la obligatoriedad de entregarle a la sobreviviente, un plan de acción de protección al momento de expedirse a su favor una orden de protección.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos de la Mujer, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 97, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Administración de los Tribunales, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Centro Multidisciplinario Intermetro para Víctimas Sobrevivientes del Crimen (CAVIC), y Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (CPM).

La Comisión recibió los memoriales de la Oficina de Administración de los Tribunales, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Centro Multidisciplinario Intermetro para Víctimas Sobrevivientes del Crimen, y Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. Al momento de la redacción de este informe, no se había recibido la ponencia del Departamento de Seguridad Pública.

I. Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expone que en lo referente al Proyecto de la Cámara 97 reconocen que el asunto sobre el que versa conlleva determinaciones de política pública gubernamental del ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La OAT indica que tienen por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Sin embargo, en aras de contribuir al proceso legislativo, consignan algunas observaciones.

En primer término exponen que, el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de las víctimas de estar acompañadas por intercesoras. Señalan que la medida no contempla lo

que sucedería en caso que la víctima decida no participar de los servicios de intercesoría. A esos efectos, esta Comisión entiende que la observación realizada por la OAT es atendida en el proyecto cuando este señala que el servicio es a través de las intercesoras o el personal que la OPM asigne a esos efectos.

En segundo término indican que se revise la numeración que se le asigna a la enmienda. Señalan que ya la Ley contiene un inciso (c) por lo que indican que el añadir un inciso 2.1-C puede causar confusión. Esta Comisión cotejó la observación realizada por la OAT. En efecto el Artículo 2.1 contiene un inciso (c), pero, posterior al mismo, la ley contiene un inciso 2.1 A y 2.1 B, por lo que procedería que la enmienda sugerida sea el Artículo 2.1 C, conforme expuesto en la propuesta de legislación que aquí se revisa.

II. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) destaca que respaldan en su totalidad la política pública de repudio energético a la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que se quiere mantener. Además, reconocen los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa dirigidos a la implementación de nuevas herramientas que propendan a la erradicación de los casos de violencia de doméstica, así como a brindarle mayores protecciones a las mujeres. Expresan apoyar toda iniciativa que pretenda proveer herramientas o estrategias que promuevan el desarrollo, así como el establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas de la violencia doméstica. En el análisis que realizan de la medida propuesta presentan sus observaciones.

La OPM recomienda que se inserte en el Artículo 1.3 sobre "definiciones", de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, lo que significa el término "Plan de Acción de Protección". A esos efectos sugieren el lenguaje que debe contener dicha definición. Esta Comisión acoge la recomendación de la OPM de incluir una definición al término "plan de acción de protección".

Proponen que, en los casos en que la orden de protección se expida al amparo de un procedimiento penal, el fiscal sea el funcionario obligado a entregarle a la víctima el plan de acción de protección. En cuanto a los casos en que la orden de protección se emita sin la necesidad de la radicación previa de una denuncia o acusación, entienden que la figura del intercesor legal, debe ser la obligada a preparar y entregarle a la víctima el plan de acción de protección. Por otra parte señalan que cuando se emita la orden de protección de manera virtual en donde la víctima pueda comparecer sin acompañante, proponen que el Tribunal incluya en la notificación a

la OPM y a la víctima, en ánimos de poder desarrollar el plan de acción de protección. La Comisión acoge las recomendaciones de la OPM.

III. Centro Multidisciplinario Intermetro para Víctimas Sobrevivientes del Crimen (CAVIC)

El Centro Multidisciplinario Intermetro para Víctimas Sobrevivientes del Crimen (CAVIC) presentó su ponencia en apoyo al Proyecto de la Cámara 97. El CAVIC reconoce que la violencia contra la mujer continúa siendo una de las manifestaciones más persistentes de desigualdad y abuso en nuestra sociedad. Entienden que aunque se han logrado avances significativos en el ámbito legislativo, las estadísticas y los testimonios evidencian que aún quedan áreas de oportunidad para garantizar una respuesta más efectiva.

Expresan que una de las principales deficiencias que identifican en la aplicación de la ley vigente es, la ausencia de una guía estructurada y personalizada para las víctimas cuando se emite una orden de protección. Indican que muchas sobrevivientes que enfrentan situaciones de violencia carecen de herramientas y conocimientos necesarios para afrontar los efectos de estos eventos traumáticos.

El CAVIC avala la medida que propone la creación de un plan de acción. Consideran que esta es una herramienta educativa esencial para orientar a las víctimas respecto a los recursos disponibles. Expresan los puntos que entienden debe contener un plan de acción. Esta Comisión cotejó las recomendaciones vis a vis el plan de acción propuesto en la medida y entendemos que el proyecto incluye los mismos.

El CAVIC culmina su ponencia indicando que el proyecto representa un paso firme hacia una política pública comprometida con los derechos humanos. Concluyen que el plan de acción propuesto en la medida protege a las víctimas en un momento de extrema vulnerabilidad.

IV. Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (CPM)

La Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (CPM) consideran que hacer compulsoria la entrega de un plan de acción de protección a las personas sobrevivientes de violencia doméstica, a quienes se le ha expedido una orden de protección a su favor, constituye un paso a favor de la prevención de incidentes fatales y en pro de la seguridad de las víctimas. La CPM sugiere, al igual que fue recomendado por la OPM, que se

incluya la definición de "plan de acción de protección". La Comisión acoge la recomendación e incluye la definición del término.

La CPM es del criterio de que, si bien hay medidas de seguridad generales que pueden favorecer a las víctimas, no hay una fórmula específica de plan de seguridad aplicable a todos los casos. Expresan que el plan de seguridad debe ajustarse a cada caso, con la participación de la persona sobreviviente. Explican que es de suma importancia para la efectividad del plan de seguridad y que se deben tomar en consideración los hechos particulares de cada caso así como la totalidad de las circunstancias de la persona sobreviviente. Manifiestan que una medida de seguridad que en un caso es recomendable, en otro caso puede ser el detonante de una situación de riesgo que desencadene en un evento de violencia contra la víctima. Consideran que durante el proceso de elaboración del plan de seguridad deben participar activamente la persona sobreviviente, junto con la intercesora legal, de modo que el plan que se establezca responda a la realidad de la víctima.

La CPM expone que el propósito del Proyecto de la Cámara es encomiable y que pretende atender una situación que puede ser la diferencia entre la vida o la muerte de las víctimas de violencia doméstica. Pero enfatizan que se tomen en consideración los hechos particulares de cada caso al diseñar el plan de seguridad. Están a favor del proyecto si se toman en cuenta sus recomendaciones. La Comisión entiende que el propósito del proyecto es servir como una guía general de información a la víctima que le permita prevenir y actuar ante una situación de posible violencia doméstica.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 97, no tiene impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

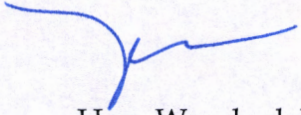
CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales, esta Comisión realizó el análisis del Proyecto de la Cámara Número 97. La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes, entiende que el plan de acción que se pretende implementar, protege a las víctimas en un momento de extrema vulnerabilidad. Entendemos que este proyecto constituye un paso más de avance en protección a las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Cuerpo

Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 97, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña junto a este Segundo Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda del Valle Correa
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

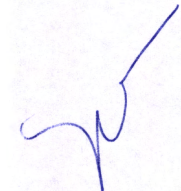
20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 97

3 DE ENERO DE 2025



Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 1.3 y renombrar los subsiguientes; añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 2.1; y añadir un nuevo Artículo 2.1-C, a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer la obligatoriedad de entregar a la víctima un plan de acción al momento de expedir una orden de protección, así como para establecer los parámetros de dicho plan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de violencia doméstica que aqueja a Puerto Rico requiere de planes concretos de protección a las personas a favor de las cuales se expide una orden de protección, de manera que no se conviertan en otra víctima fatal de este terrible mal social. Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece como política pública el compromiso del gobierno de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de nuestros ciudadanos, reconociendo que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta. La violencia doméstica es una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

El Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, establece los parámetros para expedir una orden de protección. En el mismo se contempla el alcance de las órdenes que puede establecer el tribunal en protección de la víctima. Entendemos necesario incorporar un

nuevo inciso que establezca la obligatoriedad de entregarle a la sobreviviente, un plan de acción de protección, así como los estándares que se deben incluir en este. Este plan de acción es una guía general que ayudará a las víctimas ante distintos escenarios a los que se puede enfrentar, y sirve como punto de partida para que esta, en coordinación con el personal especializado que con ella intervenga, puedan trabajar las circunstancias especiales de cada caso individual. Con ello, damos un paso más en la protección de las víctimas de violencia doméstica y en tratar de prevenir que el desenlace del incidente se convierta en uno fatal.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio enmendar los artículos 1.3 y el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54, antes citada, para establecer como requisito obligatorio al expedir una orden de protección el entregar a la víctima un plan de acción de protección, y establecer los parámetros que deben regir dicho plan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y se renombran los siguientes, para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.- Definiciones.

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(q) Plan de acción de protección- es la herramienta que ayuda a mejorar la seguridad de la víctima de violencia doméstica y la prepara para distintos escenarios a los que se pueda enfrentar, contribuyendo a la prevención y reducción de incidentes de violencia en su contra, brindándole alternativas de atención, orientación e información que le permitan reducir el peligro al que pueda enfretarse. Esta herramienta no pretende ser una lista exhaustiva de las distintas situaciones a las

1 que se pueda enfrentar la víctima sino más bien una guía que la ayude a prevenir y prepararse ante
 2 una posible situación de violencia doméstica en su contra, conforme a las disposiciones de esta Ley.

3 (q r) Relación de pareja- ...

4 (r s) Relación sexual- ...

5 (s t) Sofocación- ...

6 (t u) Tribunal- ...

7 (u v) Violencia cibernética o digital- ...

8 (v w) Violencia doméstica- ...

9 (w x) Violencia económica- ...

10 (x y) Violencia psicológica- ..."

11 Sección 4 2- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
 12 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
 13 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

14 "Artículo 2.1.- Órdenes de Protección.

15 Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de
 16 violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o
 17 en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley
 18 especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso ([m] q) del
 19 Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o
 20 por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de
 21 protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

1 Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de
2 inmediato el tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico
3 para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se
4 le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de
5 caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de
6 fuego así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá
7 en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho
8 dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de
9 fuego incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza
10 o de cualquier tipo aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado.
11 Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período de tiempo en que se
12 extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que
13 resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de
14 licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las
15 armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el
16 imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza
17 o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.

18 Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección,
19 al amparo de esta Ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la obligación
20 de hacer constar por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de derecho,
21 en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa para expedir la
22 orden de protección.

1 (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la
2 parte peticionaria.

3 (b) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la
4 parte peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada. Para hacer dicha
5 determinación el tribunal tendrá que considerar los siguientes elementos:

6 (1) La capacidad del albergue de proveer seguridad para las personas involucradas
7 en el proceso de relaciones filiales.

8 (2) Que el albergue cuente con los recursos necesarios para la transportación de los
9 menores y las menores a las relaciones filiales.

10 (3) La distancia entre el albergue y el lugar donde se llevarán a cabo las relaciones
11 filiales.

12 (4) La peligrosidad que representa, si alguna, la parte peticionada para las personas
13 involucradas en el proceso de relaciones filiales: niños/niñas, personal del albergue y la
14 madre.

15 (5) La presencia de un recurso aprobado por la parte peticionaria como
16 intermediario en las relaciones filiales.

17 (6) Que la parte peticionada no haya incurrido en conducta constitutiva de violencia
18 doméstica en presencia de los menores según establecido en el Artículo 3 de esta ley.

19 (7) Que no haya una orden de protección a favor de los menores contra la parte
20 peticionada.

21 (8) La duración del patrón de violencia doméstica.

1 (9) El tiempo transcurrido desde el último contacto con los menores y quien solicita
2 las relaciones paternofiliales.

3 (10) La calidad de la relación de los menores con la parte peticionada.

4 (11) Si la parte peticionada ha incumplido con alguna orden de protección.

5 (12) Si la parte peticionada ha incurrido en conducta amenazante contra el personal
6 del albergue.

7 (13) Si la parte peticionada ha agredido verbal, física o emocionalmente a los
8 menores.

9 (14) Si la parte peticionada ha afectado la salud emocional de los menores.

10 De no concurrir cualquiera de los elementos descritos en este inciso el tribunal,
11 amparado en el mejor bienestar del menor, hará cualquier otra determinación basada en
12 **[los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez]**
13 *las disposiciones de "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y*
14 *para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores".*

15 (c) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte
16 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

17 (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
18 intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia
19 provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.

20 (e) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde
21 se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación
22 resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de

1 cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia
2 provisional le ha sido adjudicada.

3 (f) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la
4 custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la
5 parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

6 (g) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos
7 e hijas menores de las partes.

8 (h) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes
9 privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la
10 comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos
11 de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la
12 orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones
13 administrativas.

14 (i) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la
15 residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en
16 los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento
17 Civil, según enmendado, [la] el cual establece las propiedades exentas de ejecución.

18 (j) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal
19 privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia
20 doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación
21 por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos
22 médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y

1 otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la
2 parte peticionaria.

3 (k) Ordenar [qué] *que* continúen los pagos de los cánones de arrendamiento o
4 hipoteca de la residencia principal durante la vigencia de la Orden.

5 (l) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
6 intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con la actividad laboral de la
7 parte peticionaria, incluyéndose aquellas acciones o expresiones dirigidas a lapidar la
8 reputación y estabilidad profesional de la parte peticionaria.

9 (m) Ordenar que se comparta toda información financiera de aquellas cuentas o
10 finanzas en los que la parte peticionaria o sus dependientes pueden tener interés,
11 incluyendo el mantenerle informada con precisión sobre comunicaciones, gestiones y
12 reclamaciones relacionadas a cuentas por cobrar, hipotecas, rentas, o sobre acciones
13 administrativas o judiciales en ejecución de cualquier tipo de deuda; notificaciones sobre
14 asistencias gubernamentales, o cualquier otra información relacionada.

15 (n) Ordenar a la parte peticionada a abstenerse de utilizar indebidamente los
16 recursos económicos de la peticionaria, incluyendo su dinero, bienes e información
17 crediticia en perjuicio de la peticionaria.

18 (o) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y
19 política pública de esta ley.

20 (p) *Siempre que el tribunal expida una Orden de Protección, ordenará que se le entregue a*
21 *la víctima un plan de acción de protección a través de las intercesoras de la Oficina de la*
22 *Procuradora de las Mujeres o del personal que dicha oficina tenga a bien asignar para dichos*

propósitos en los casos civiles, y a través del ministerio público en los casos penales. En aquellos casos en los cuales la víctima comparezca sin acompañante, el tribunal notificará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para el desarrollo del plan de protección y así se lo notificará a la víctima."

Sección 2 3- Se añade un nuevo Artículo 2.1-C., al Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.C.- Plan de Acción de Protección.

El Plan de Acción de Protección que se desarrolle para las víctimas de violencia doméstica a quienes se le haya expedido a favor una Orden de Protección, incluirá, pero sin limitarse:

1. Plan de Escape:

Se le proveerá a la víctima sugerencias para establecer un plan de escape, que incluirá, sin limitarse:

a. Identificación ~~de~~ del lugar en el cual puede inmediatamente recurrir en una situación de emergencia;

b. Educación a sus menores de cómo ponerse a salvo y comunicarse con la policía en caso de una emergencia;

c. Deseabilidad de ensayar el plan de escape en caso de emergencia;

d. En caso de poseer mascotas, incluirlas en su plan de acción ante una emergencia; e,

e. Identificación de recursos que le puedan asistir en caso de una emergencia, como: albergues para víctimas; policía estatal; policía municipal;

1 *profesionales de la medicina; sicólogos; trabajadores sociales; abogados, y*
2 *organizaciones de apoyo a mujeres, entre otros.*

3 2. *Mochila o bulto de seguridad:*

4 *Se le recomendará a la víctima mantener una mochila o bulto de emergencia a su*
5 *alcance con sus documentos importantes, así como llaves extras, ropa, medicamentos y*
6 *artículos de primera necesidad, tanto para esta como para sus dependientes. Se le*
7 *recomendará incluir métodos de entretenimiento para sus menores. Se le recomendará*
8 *guardar la mochila o bulto en un lugar accesible y seguro, o con familiar o persona de*
9 *confianza que no tenga comunicación con el agresor.*

10 *Los documentos principales que debe tener accesibles, tanto de la víctima como*
11 *de sus dependientes, que deberían incluirse en la mochila o bulto de emergencia, son,*
12 *pero sin limitarse:*

13 a. *Copia de la orden de protección;*

14 b. *Identificación oficial expedida por autoridad gubernamental estatal*
15 *o federal, como licencia de conducir, pasaporte, tarjeta de seguro social, tarjeta*
16 *electoral;*

17 c. *Tarjeta de plan médico;*

18 d. *Certificados de nacimiento de los menores y de matrimonio;*

19 e. *Copia de las escrituras de la propiedad;*

20 f. *Números de cuentas bancarias y tarjetas de crédito;*

21 g. *Contactos de familiares o amistades;*

22 h. *Número de emergencia de la policía estatal y municipal; y*

1 i. Contactos de los albergues para víctimas de violencia doméstica.

2 3. Contraseña de seguridad:

3 Como parte del plan a desarrollarse, se le recomendará a la víctima, entre otros:

4 a. Establecer una contraseña de seguridad que comparta con sus
5 menores, familiares y/o personas de confianza para utilizarla en caso de una
6 emergencia en la cual no se pueda comunicar libremente;

7 b. Desarrollar un sistema de llamada telefónica que pueda alertar a
8 personas de su confianza que el agresor está presente, sin causar sospechas en este;
9 y,

10 c. Tener una palabra clave con sus menores que signifique que salgan
11 de inmediato de la residencia y se dirijan donde un vecino (previamente dialogado
12 con estos), para que se protejan y pueden llamar a las autoridades.

13 4. Seguridad personal:

14 El plan a desarrollarse recomendará mecanismos que ayuden a la víctima a estar
15 protegida del agresor. Entre las recomendaciones se incluirán, pero sin limitarse:

16 a. Llevar consigo en todo momento copia de la orden de protección;

17 b. Llamar de inmediato a las autoridades si el agresor merodea los
18 alrededores de la residencia de la víctima, su lugar de trabajo o de estudios;

19 c. Asegurarse que su unidad móvil no tiene un localizar de personas
20 activo a los que tenga acceso el agresor, y expresarle la importancia de poseer un
21 teléfono móvil, separado del de su agresor, para ser utilizado en caso de una
22 emergencia;

- 1 d. Evitar caminar sola hacia su vehículo en cualquier lugar que esté,
2 principalmente en el trabajo, lugar de estudios o aquellos lugares que frecuente;
- 3 e. Estacionarse siempre en lugares iluminados y concurridos;
- 4 f. Intentar no establecer o continuar una rutina que pueda fácilmente
5 identificar el agresor;
- 6 g. Identificar rutas alternas para llegar a su lugar de trabajo, de
7 estudios o para recoger a los menores, que no sean fácilmente identificables por el
8 agresor, y en la medida que le sea posible, tratar de utilizar un método de
9 transportación en el cual no pueda ser identificada por el agresor;
- 10 h. Informar de la conveniencia de poseer una cuenta bancaria separada
11 o tarjeta de crédito que le permita acceso inmediato a dinero en caso de una
12 emergencia y que además le ayude a crear independencia económica;
- 13 i. En la medida que le sea posible, que no utilice computadoras que
14 compartiera con el agresor;
- 15 j. Evitar los lugares que frecuenta el agresor;
- 16 k. No reunirse con el agresor y mucho menos a solas o en lugares
17 apartados;
- 18 l. Reprogramar cualquier cita que tuviera mientras convivía con el
19 agresor;
- 20 m. Indicar la importancia de mantener la confidencialidad de las
21 actividades que realiza en especial, evitar publicarlas en las redes sociales;

1 n. Establecer un diario de incidencias relacionadas con la conducta del
2 agresor hacia la víctima;

3 o. Tener accesibles los contactos de profesionales como sicólogos, que le
4 puedan ayudar a trabajar con su situación de violencia; y,

5 p. En la escuela de los menores o lugar de cuido, informar sobre la orden
6 de protección y dejar establecido claramente quienes están autorizados a recogerlos.

7 5. Seguridad en el lugar de residencia:

8 Como parte del plan a desarrollarse, se establecerán recomendaciones para que la
9 víctima puede estar más segura en su lugar de residencia. A esos efectos se le indicará,
10 sin limitarse:

11 a. Identificación de lugares vulnerables de la residencia de la víctima y
12 mecanismos de escape en una situación de emergencia;

13 b. Informar a los vecinos de la situación por la cual atraviesa y pedirles
14 se comuniquen con las autoridades en caso de que escuchen ruidos o situaciones
15 sospechosas en la residencia de la víctima;

16 c. Necesidad de mantener en lugares seguros objetos punzantes, armas,
17 cuchillos o cualquier instrumento que pueda ser utilizada como arma en su contra,
18 recordarle que en caso de argumentos trate de moverse a lugares seguros lejos del
19 alcance de los mismos ~~para~~ por su agresor, en especial, evitar espacios en los cuales
20 no haya salida al exterior;

21 d. La importancia de que su residencia esté bien iluminada en todas sus
22 áreas, y de serle posible instalar sensores de movimiento. La necesidad que las

1 puertas y ventanas estén seguras para evitar la intromisión indebida del agresor, y
2 de serle posible, instalar un mecanismo de seguridad;

3 e. De su vehículo estar estacionado en la marquesina o garaje de su
4 casa, mantenerlo en reversa y siempre con el tanque de gasolina lleno que le permita
5 salir de inmediato de la residencia. Mantener las llaves de este siempre accesibles;

6 f. Cambiar cualquier cerradura o candado de la residencia que dé acceso
7 a su interior o exterior;

8 g. Importancia de mantener los arbustos de la residencia podados para
9 tener visibilidad si alguien se acerca y evitar que el agresor se esconda en ellos;

10 h. Recalcar a los menores y dependientes que no deben permitir la
11 entrada del agresor, y de este lograr acceso, establecer un mecanismo de alerta que
12 advierta a la víctima que este se encuentra dentro de la residencia; y,

13 i. Si se muda de la residencia que compartía con el agresor, evitar
14 utilizar su dirección en cualquier documento que pueda ser fácilmente descubrible,
15 y considerar el uso de apartados postales.

16 6. Seguridad en cuentas electrónicas:

17 Como parte del plan, se le informará sobre la necesidad de mantener la seguridad
18 en sus cuentas electrónicas. Se le recomendará, entre otros:

19 a. Cambiar la contraseña a una que no conozca el agresor;

20 b. Crear una nueva cuenta distinta a la utilizada mientras estaba con
21 el agresor, para asegurarse que este no tenga acceso a esta;

1 c. Siempre cerrar o desconectar sus sesiones para asegurarse que sus
2 cuentas están cerradas después de usarlas; y,

3 d. No abrir ningún archivo que le envíe el agresor adjunto a algún
4 correo electrónico.

5 7. Seguridad en redes sociales:

6 Se le informará a la víctima la necesidad de proteger su información personal en
7 las redes sociales. Se le recomendará, entre otros:

8 a. La necesidad de limitar la cantidad de información que utiliza en las
9 redes que la puedan fácilmente identificar;

10 b. Bloquear el acceso del agresor a sus redes sociales;

11 c. Tener precaución con lo que publica, a esos efectos debe evaluar los
12 artículos que publica en su perfil, las fotos, las actualizaciones de estatus, en especial
13 los "check-in" cuando entra a algún lugar; o información sobre los lugares que va
14 a visitar, que puedan revelar su destino, sus planes, sus intereses, y que le permitan
15 al agresor identificar fácilmente donde se encuentra la víctima;

16 d. Establecer sus cuentas como privadas y recordar que pueden tener
17 acceso a sus cuentas personas que no son el agresor pero que tienen contacto con
18 este, lo que puede revelar sus lugares de destino y donde frecuenta;

19 e. Asegurarse que ninguna de sus cuentas en redes sociales posea un
20 localizador que revele los lugares donde se encuentra; y,

21 f. Enfatizarle que la mejor forma de seguridad para las redes es no
22 incluir información personal o de identidad en estas.

1 8. *Personas de confianza, preferiblemente que no tengan comunicación o*
2 *relación con el agresor:*

3 *Recomendarle a la víctima identificar personas de confianza que no tengan*
4 *comunicación o relación con el agresor, a las cuales esta pueda recurrir en una situación*
5 *de emergencia. A esos efectos se le recomendará como parte de su plan, pero sin*
6 *limitarse:*

7 a. *Tener accesible los contactos de las personas de confianza;*

8 b. *Identificar una persona de confianza, que pueda servir de ayuda ante*
9 *la peligrosidad del agresor, así como para permanecer con esta en caso de una*
10 *emergencia; y,*

11 c. *Establecer con esta persona una hora específica todos los días para*
12 *contactarla, así como el curso de acción a seguir en caso de que no se pueda*
13 *comunicar con la víctima."*

14 Sección 3 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
15 incompatible con ésta.

16 Sección 4 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
17 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

18 Sección 5 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
19 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
20 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
21 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

22 Sección 6 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 100

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

Actas y Récord
2025 JUN 17 P 3:56

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 100, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 100, según radicado, tiene como propósito crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios"; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno, como parte de la evaluación del P. de la C. 100, solicitó memoriales explicativos a varias agencias y entidades concernidas al tema en consideración. De conformidad con ello, al momento de la redacción de este Informe Positivo, la Comisión de Gobierno había recibido los memoriales de las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Departamento de la Vivienda, Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Proyecto Matria, Inc., Red Nacional de Albergues de Violencia de Género, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Las agencias y entidades antes mencionadas presentaron sus respectivas ponencias y

manifestaron su posición respecto a lo propuesto por el P. de la C. 100. Cabe enfatizar que la Comisión Informante solicitó la comparecencia del Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes; sin embargo, al momento de la redacción de este Informe, dichas entidades no enviaron sus respectivos análisis.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias comparecientes, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia manifestó que luego de examinar el fin y las normas que propone el Proyecto, no identificaron impedimento legal para su aprobación. El Departamento entiende que esta medida es cónsona con el ejercicio legítimo de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. En virtud de ello, manifestaron que toda persona que es reubicada temporalmente a un refugio tiene una expectativa razonable de que el Estado, como proveedor de servicios esenciales, garantizará un trato humano y su seguridad frente a cualquier amenaza. Ante ello, puntualizaron que no tienen duda de que ese es el fin que persigue el P. de la C. 100, el cual catalogaron como un esfuerzo loable.

Con relación al contenido del texto decretativo de la medida, manifestaron haber identificado asuntos de técnica legislativa que deben atenderse antes de la aprobación del Proyecto. Entre las recomendaciones presentadas, expresaron que el Artículo 1.03, que provee las definiciones a ser utilizadas en la Ley, contiene múltiples definiciones que carecen de claridad, precisión o son muy largas y rebuscadas. Con relación al Artículo que provee las definiciones, añadieron:

"Estas imprecisiones en redacción se observan a lo largo del Artículo 1.03, en diferentes incisos, por lo que sugerimos que se revisen en su totalidad y se hagan ajustes para que la intención legislativa quede mejor reflejada en este artículo. Asimismo, en el caso de los delitos mencionados, recomendamos que se adopte la definición contenida en el Código Penal".

Por otro lado, en cuanto a la lista de conocimientos y competencias necesarias para que el personal que administre o labore en el refugio puedan identificar eficazmente situaciones de vulnerabilidad, según se dispone en el Artículo 2.01 (c), sugirieron que la frase "lista de conocimientos y competencias necesarias" sea especificada, para que quede

clara la responsabilidad de las agencias concernidas. Además, recomendaron que se incluya dentro del Protocolo un requisito de orientación puntual a los refugiados con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.05, inciso (a) (2). Finalmente, sugirieron que en el Artículo 2.05 (a) (3) se sustituya el término “protocolos” por “normas”, pues según entienden, se pudiera implicar que se establecerá un protocolo dentro del protocolo general.

Departamento de la Familia:

El Departamento de la Familia expresó su respaldo a la presente iniciativa legislativa. Manifestaron que la Plataforma de Gobierno de la actual Administración tiene como una de sus prioridades el establecer un programa funcional de apoyo a las víctimas de violencia doméstica, lo cual coincide con el espíritu de este Proyecto. Añadieron que actualmente el Departamento de la Familia colabora con todas las agencias concernidas sobre este tema, así como con los tribunales, para lograr una mayor protección a todas las víctimas, ya sean directas o indirectas, de violencia doméstica.

Expresaron que el P. de la C. 100 está alineado con las prioridades del Gobierno de Puerto Rico, ya que ambos coinciden en el enfoque de proteger a las víctimas de violencia doméstica y garantizar un entorno seguro, ya sea en refugios durante emergencias o en otros programas de apoyo a largo plazo. Indicaron que esta alineación refleja un compromiso compartido para enfrentar de manera integral la violencia de género y doméstica en Puerto Rico.

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud endosó el Proyecto de la Cámara 100 con las recomendaciones esbozadas en el memorial explicativo que proveyeron. El Departamento expresó que las investigaciones y experiencias posteriores al huracán María, los terremotos de 2020 y otras emergencias suscitadas en los últimos años, demostraron que la falta de protocolos específicos y de personal capacitado incrementa considerablemente las situaciones de violencia sexual, violencia doméstica y otras formas de abuso. Indicaron que, durante un desastre, la tensión, la inseguridad, el miedo, la frustración, la pérdida de redes de apoyo y el estrés extremo son factores que aumentan significativamente los riesgos de violencia, especialmente para mujeres, niñas, niños y personas con diversidad funcional. Manifestaron que, en esos contextos, es esencial contar con una respuesta estructurada, que incluya personal entrenado y procedimientos que aseguren espacios seguros y libres de violencia. El Departamento expresó que el P. de la C. 100, desde su perspectiva, representa una herramienta esencial para abordar las necesidades antes mencionadas.

Entre sus recomendaciones, propusieron añadir una capacitación obligatoria de formación al personal de los refugios, coordinadores regionales y personal de salud para

la pronta identificación de abuso y prevención de revictimización. Recomendaron proveer acceso a servicios médicos y forenses, incluyendo coordinación con salas de emergencia, disponibilidad de kits para identificar violaciones y medicamentos preventivos. Además, propusieron que todo el personal coordinador y de los refugios debe contar con acceso a listados actualizados de personas convictas por violencia sexual, para salvaguardar especialmente las áreas donde se refugian niñas, niños y adolescentes.

Departamento de la Vivienda:

El Departamento de la Vivienda aprueba la implementación del Proyecto de la Cámara 100 y reconoce su propósito loable. El Departamento manifestó que han desarrollado un documento, "Guía para operación de refugios de emergencia en Puerto Rico" en el cual se establecen los protocolos para la administración y operación de los refugios en Puerto Rico, con un enfoque especial en la protección de víctimas de violencia de género, personas con órdenes de protección por acecho y el manejo de ofensores sexuales. Manifestaron que estas Guías atienden varios de los aspectos contemplados en el Protocolo propuesto por el P. de la C. 100, sin embargo, expresaron que el Protocolo propuesto contempla algunos elementos que no están explícitamente incluidos en las Guías y que estas requerirán ajustes o ampliaciones para cumplir completamente con los requerimientos de la presente medida legislativa.

Entre las consideraciones que contempla el Protocolo propuesto, expresaron que tendrían que incorporar en las Guías antes mencionadas el requerimiento sobre la difusión y orientación sobre las Guías de Seguridad, no solo al personal que labora en los refugios sino a los propios refugiados. Asimismo, expresaron que tendrían que añadir a sus Guías la coordinación estructurada y permanente con el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, tal como lo propone el presente Proyecto.

El Departamento expresó que entienden que la aprobación del presente Proyecto promovería la incorporación de requisitos adicionales mediante un Protocolo y ayudaría a fortalecer los mecanismos de cooperación interagencial, lo que contribuiría a una protección más efectiva de esta población vulnerable.

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI):

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, manifestó estar en posición de endosar la presente iniciativa, luego de que la Comisión evaluase las recomendaciones propuestas y acogiera las mismas. Sobre la intención de la medida, expresaron que esta sería de extremo provecho a las personas con impedimentos. Reiteraron que sus recomendaciones, en el presente caso, se centran en cuanto a los derechos de las personas con impedimentos visuales y auditivos. Entre sus recomendaciones, señalaron que el

término “discapacidad” presentado en la medida, no resulta ser el correcto en derecho o política pública. A esos efectos, sugirieron que se elimine dicho término y se sustituya por la frase “persona con impedimento”. Con relación al Artículo 1.03, donde se establecen las definiciones, recomendaron que se añadieran las definiciones de “ciego legal” y persona “sorda o sordo”.¹ Además, recomendaron que se reevaluaran las líneas de la 1 a la 14 de la página 25 del Proyecto y se acogiera el lenguaje propuesto en el memorial. La Comisión de Gobierno acogió la recomendación de la DPI en cuanto a la inclusión en las definiciones de los términos de ciegos legales y personas sordas.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA):

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada manifestó apoyar el presente Proyecto. Sobre el alcance de este, expuso que el P. de la C. 100 es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en particular con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como *“Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”*. En atención al Artículo 8 de la citada Ley, manifestaron que este reconoce la responsabilidad del estado y sus instrumentalidades de ofrecer protección a los adultos mayores en situaciones de emergencia, apoyarlos en situaciones potencialmente traumáticas, proteger sus derechos civiles, su integridad e intimidad y coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales, servicios para adultos mayores víctimas de cualquier tipo de maltrato o negligencia.

La OPPEA recomendó añadir la definición de “adulto mayor”, según dispuesta en la Ley 121, *supra*, que es toda persona de 60 años o más. En cuanto a la definición de adulto mayor, expresaron que es importante su definición, porque entienden que existe un desconocimiento general sobre desde que edad una persona se considera adulta mayor y es acreedora de los derechos y beneficios dispuestos por ley. Recomendaron incluir en las definiciones del Protocolo otras entidades a las que se le impone responsabilidades. Señalaron que debe considerarse el impacto económico que tendrá sobre las agencias identificadas el que se les requiera inspeccionar los refugios, cubrir necesidades especiales de la población adulta mayor o con impedimentos. Añadieron, que, de igual manera, debe considerarse la capacitación inicial y desarrollo profesional anual compulsorio sobre el Protocolo, tanto para el personal de los refugios y para el personal de apoyo, así como el personal de los Departamentos u Oficinas que laboren en casos de emergencias.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA):

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 100. Manifestaron que la creación de este Protocolo

¹ Para la definición de “ciego legal”, sugirieron que se utilice el siguiente lenguaje: “Persona cuya agudeza visual central es de 20/200 o menos en el mejor ojo, con la mejor corrección posible, o que el campo visual debe ser de veinte grados o menos”.

contribuirá a fortalecer el sistema de protección social en momentos críticos, con énfasis en la prevención, respuesta oportuna y atención digna a las víctimas. Añadieron que permitirá identificar factores de riesgo, coordinar servicios adecuados y reducir los efectos secundarios que las situaciones de violencia pueden causar en contextos ya traumáticos.

Indicaron que la falta de protocolos estandarizados que atiendan y prevengan adecuadamente estas situaciones representa una grave deficiencia en el manejo de refugios, especialmente cuando en ellos se encuentran personas ya afectadas emocional, física y económicamente por la emergencia. A esos efectos, expresaron que es indispensable establecer mecanismos claros que aseguren la protección integral de todas las personas en estos espacios, particularmente mujeres, menores de edad, personas de la tercera edad y personas con diversidad funcional. Con relación a la creación del Protocolo de referencia, manifestaron:

En la ASSMCA estamos convencidos que la creación e implementación asertiva de estos protocolos sin lugar a duda contribuirá en mejorar la seguridad y bienestar de las personas albergadas y tendrá una aportación significativa en el establecimiento de estándares uniformes para todos los refugios y los participantes. Además, fortalecerá la capacidad de respuesta del Estado ante casos de violencia durante emergencias, contribuirá en la promoción de una cultura institucional de cero tolerancias a la violencia y aumentará la confianza de la ciudadanía en el manejo estatal de refugios. Por estas razones, la ASSMCA favorece la aprobación del P. de la C. 100.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM):

La OPM favorece la aprobación de la presente medida. A esos efectos, la Oficina expresó que favorece toda medida que fomente y provea las herramientas necesarias para continuar protegiendo a todas las víctimas y sobrevivientes de violencia contra la mujer. Recomendaron que se tome en consideración el Protocolo de la Coordinadora Paz para las Mujeres (CPM). La Oficina manifestó que el Protocolo de CPM es un Manual detallado el cual entienden que puede ser útil luego de evaluar su contenido para integrar las disposiciones pertinentes al Protocolo propuesto en la presente pieza legislativa.

Proyecto Matria, Inc.:

La organización sin fines de lucro, Proyecto Matria, Inc., expresó que el P. de la C. 100 es una iniciativa legislativa importante para las mujeres y otras personas víctimas de violencia doméstica, violencia sexual y acecho. Manifestaron que, con esta iniciativa, se

elevaría al rango de ley recomendaciones hechas por organizaciones y entidades especializadas en el tema y aumentará la seguridad en los refugios utilizados como parte de la respuesta del estado a desastres naturales y otros eventos de emergencia. Entre múltiples recomendaciones para integrar o modificar en el Proyecto, enfatizaron el contenido guía del “Protocolo para la identificación y atención de mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia de género en situaciones de desastre”, desarrollado y publicado por la Coordinadora Paz para Mujeres (CPM). Recomendaron la integración de varias prácticas explicadas en el mencionado Protocolo de la CPM para que las mismas sean integradas en el Protocolo propuesto. Asimismo, recomendaron incluir algunas prácticas presentadas en su ponencia referentes a diferentes estrategias internacionales en el proceder de protección a víctimas de violencia de género en escenarios de desastres.

Red Nacional de Albergues de Violencia de Género:

La Red Nacional de Albergues de Violencia de Género en Puerto Rico manifestó celebrar la presente iniciativa legislativa y la catalogó como un paso fundamental hacia la institucionalización de prácticas que protejan a las poblaciones más vulnerables durante eventos catastróficos. Expresaron que sus recomendaciones a considerar para el Protocolo propuesto se fundamentan en su experiencia directa desde los albergues integrantes de emergencia activos durante el huracán María, los terremotos del sur y la pandemia por el COVID-19, así como en los estándares internacionales de derechos humanos y respuesta humanitaria.

Entre las múltiples recomendaciones, principalmente, enfatizaron en que se disponga: el reconocimiento legal de los albergues especializados como servicios esenciales y de primera respuesta, la integración de organizaciones con peritaje en violencia doméstica en la elaboración y ejecución del protocolo, el establecimiento de verificaciones sistémicas y obligatorias de agresores en refugios (usando registros existentes), la incorporación de capacitación especializada en trauma, interseccionalidad y atención a sobrevivientes y la oficialización del Protocolo para la Atención a Víctimas de Violencia de Género en Desastres, desarrollado por Coordinadora Paz para las Mujeres (CPM), como política pública con fuerza de ley.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL):

La OPAL manifestó que el Protocolo propuesto no implica un costo fiscal para el Departamento de Seguridad Pública, ya que los mandatos, cuando están dentro de las funciones ordinarias de las Agencias, no implican un efecto fiscal significativo. Añadieron que el costo Asociado al desarrollo del Programa de Capacitación propuesto, según lo establece la presente pieza legislativa, será atendido mediante los protocolos referentes a la inspección, habilitación, y manejo de los refugios en Puerto Rico por parte del Departamento de la Vivienda. Por estas razones, la OPAL entiende que lo pretendido

en esta medida no repercutirá en un efecto fiscal significativo sobre las agencias concernidas.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF):

La AAFAF no objeta la aprobación de la medida, toda vez que entiende que la presente no tendrá un impacto fiscal significativo o que varíe los presupuestos de las agencias involucradas en implementar la misma. Según manifestó la Autoridad, El Proyecto de la Cámara 100, le impone deberes y responsabilidades a distintas agencias gubernamentales para la creación, intervención, colaboración o implementación de este Protocolo, como lo son: el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuraduría de la Mujer (OPM) y la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA). No obstante, luego de analizar el alcance de las responsabilidades delegadas a las anteriores agencias y oficinas, la AAFAF concluyó que el Protocolo que se pretende establecer, no tendrá un impacto fiscal de mayor trascendencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En los últimos años, Puerto Rico ha sido testigo de varios eventos que han marcado la vida de muchas personas. Eventos como el huracán María, los terremotos de Guánica y la pandemia del Covid-19 afectaron a los puertorriqueños en múltiples aspectos, entre ellos, económicos, de salud física y emocional y de vivienda. Dichos eventos han servido como catalizadores para que el Gobierno de Puerto Rico implemente nuevas políticas públicas y estatutos en atención a estos eventos que crean situaciones de emergencia. Ejemplo de ello es el Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos de Puerto Rico (Plan Operacional), el cual establece en su Objetivo X, la forma y manera en que se van a coordinar los esfuerzos tanto como para el cuidado general de la población como para los refugios. Sin embargo, las disposiciones del Plan Operacional en cuanto a la posibilidad del desarrollo de incidentes violentos en los refugios capacitados son amplias. Además, estas disposiciones, no atiende circunstancias y poblaciones vulnerables que requieren de atenciones y protocolos particularizados. Algunas de estas poblaciones son: las mujeres, los adultos mayores, los niños y niñas, las personas con impedimentos, entre otros. Por lo general, estas poblaciones, en casos de emergencias y fuera del seno de su hogar, se exponen a diferentes tipos de violencia en los centros de refugios.

Las experiencias en los refugios reportadas en los últimos años, luego de los desastres y los aumentos en las estadísticas de actos violentos y contra la indemnidad sexual, demuestran la necesidad de establecer un Protocolo General que atienda los diferentes tipos de violencia a los que las poblaciones antes mencionadas se pueden

enfrentar. Es la intención de esta Asamblea Legislativa evitar la revictimización de personas vulnerables en tiempos de necesidad. Por ello, es importante establecer estatutariamente un Protocolo que establezca los mecanismos adecuados de prevención, adiestramiento, divulgación, concientización e intervención precisa y efectiva en estos casos.

En consideración a la importancia de la presente pieza legislativa, la Comisión de Gobierno le solicitó su opinión a diferentes agencias y oficinas del gobierno, así como a entidades sin fines de lucro. Las entidades que presentaron sus ponencias favorecieron la implementación del Protocolo en consideración. Varias de las entidades presentaron diversas recomendaciones, según su *expertise*. Entre las múltiples recomendaciones, se enfatizó en varias de las ponencias, en cuanto a las definiciones contenidas en el Artículo 1.03. A tenor con ello, algunas de las definiciones se modificaron según las recomendaciones de las diferentes entidades.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Gobierno, contando con el beneficio de las expresiones de OPAL y AAFAF sobre el posible impacto fiscal de la presente pieza legislativa, entiende que la aprobación de esta no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto de las agencias concernidas en la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios". La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa expresó que la presente medida no tendrá un impacto fiscal significativo, toda vez que los mandatos a las Agencias, cuando están dentro de sus funciones ordinarias, no implican un efecto fiscal significativo. Asimismo, La AAFAF no objeta la aprobación de la medida, toda vez que entiende que la presente no tendrá un impacto fiscal significativo o que varíe los presupuestos de las agencias involucradas en implementar la misma.

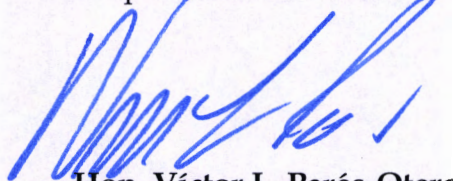
CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 100 y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones acogidas de las agencias que se expresaron sobre el Proyecto. La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes considera es necesario crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios"; determinar las guías que deberán regir el Protocolo, y fijar los parámetros para su cumplimiento.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su

Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 100, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 100

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios"; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2017, azotó a nuestra Isla el huracán María, convirtiéndose en uno de los huracanes más poderosos en pasar por Puerto Rico. Este fue el huracán más potente en golpearlos en los últimos 89 años, considerándose en aquel momento el décimo más fuerte del Atlántico. Recibimos un ~~azote masivo~~ embate constante durante 40 horas mientras la pared del ojo del huracán atravesaba la Isla con vientos que sobrepasaron las 150 millas por hora, acompañados de lluvias torrenciales.

Como resultado de este fenómeno devastador ~~impacto~~, colapsó el cien por ciento (100%) de la red eléctrica, así como las comunicaciones de los cuales el noventa y cinco por ciento (95%) de la telefonía móvil quedó inhabilitada y el noventa y dos puntos siete por ciento (92.7%) de las torres de comunicación colapsaron. El setenta por ciento (70%) del sistema de tratamiento y distribución de agua potable se vio afectado, quedando alrededor del sesenta por ciento (60%) de la población sin servicio de agua. Alrededor de 250,000 viviendas quedaron parcialmente afectadas, según las cifras provistas por el Gobierno. Sin embargo, conforme a información difundida en el periódico El Nuevo Día y en Primera Hora, en su cobertura especial titulada "María, un nombre que no vamos a olvidar", alrededor de 472,000 hogares fueron dañados o destruidos. Según información de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) y el Departamento de la

Vivienda de Puerto Rico, de la totalidad de las residencias afectadas, entre 25,000 a 30,000 fueron totalmente destruidas.

Previo al paso del huracán María, alrededor de 10,700 personas se alojaron en refugios habilitados por el Estado. Posterior al paso del huracán, sobre 15,000 personas estaban refugiadas y se habían habilitado 500 refugios con capacidad para albergar 120,000 personas.

En los refugios a nivel Isla, se reportaron variadas situaciones, desde agresiones hasta intentos suicidas, entre otros incidentes lamentables. A manera de ejemplo, en el refugio habilitado en la Escuela San Isidro en Canóvanas, surgieron situaciones donde fue necesario modificar el método de entrada para evitar que un peticionado en una orden de protección, tuviera acceso a su víctima. No existía un protocolo establecido a esos efectos, y los refugiados dependían de las buenas diligencias del personal del refugio para que trabajaran acertadamente estas difíciles y complejas situaciones.

El 20 de octubre de 2017, se reportó un caso de actos lascivos de un menor de 15 años contra una menor de 3 años, en el refugio habilitado en la Escuela José N. Gándara de Aibonito. En ese momento, indicó la administración de turno, que se revisarían los protocolos de seguridad en los refugios, para evitar que situaciones como estas se repitieran.

El 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una vista en el Congreso, ante el subcomité de "Homeland Security", adscrito al "Committee on Appropriations" de la Cámara de Representantes federal. El deponente lo fue el Sr. William B. Long, en aquel entonces administrador de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). La vista se llevó a cabo para conocer la respuesta y recuperación de dicha agencia, ante los impactos de los huracanes Harvey, Irma y María, así como los fuegos que en aquel entonces estaban devastando el ~~Estado~~ estado de California. En parte de la alocución del representante David E. Price, este hace referencia a las situaciones de violencia en los refugios. A esos efectos, expresó:

"Let me turn to a troubling aspect of most disasters that we have had in recent years. And that is reports of individuals being increasingly vulnerable to sexual assaults during the chaos of the disaster and directly afterwards. And part of the problem seems to be overcrowded and understaffed shelters that put people at greater risk of domestic violence and sexual assault. It was reported that one third of the sexual assaults that occurred during Hurricanes Katrina and Rita took place at emergency shelters.

So I am wondering what account FEMA might have taken of this. It would be practical, for example, for FEMA shelters to have safety plans and processes in place to respond to sexual assaults, for individual shelters to have educational information available detailing emergency domestic violence and sexual assault services in the area...

...

And then, as regards the reporting, we do have earlier reporting on Katrina and Rita, and the level of assaults that followed those disasters. And so somebody somewhere should be monitoring this, and I understand you have shared responsibility. But there, too, I would appreciate your getting back to the committee as to what kind of monitoring you or anybody else is doing and what the indications are as to the level of this problem with these current disasters."

El 18 de enero de 2018, la Organización de los Estados Americanos (OEA) emitió un comunicado de prensa. En el mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestaba preocupación por las situaciones que afectaban los derechos humanos de los puertorriqueños, tras el paso del huracán María por la Isla. ~~Expresaba~~ Expresaron, además, que había personas en situaciones de riesgo y vulnerabilidad, afectadas de forma desproporcionada. Entre los asuntos tratados indicaron que recibieron denuncias de acoso sexual contra mujeres albergadas en los refugios.

En septiembre de 2018, la organización "Refugees International (RI)", publicó un artículo titulado, "Sobrevivientes del Huracán María: 'La Seguridad de las Mujeres No fue Prioridad'". En el mismo se examinaba a un año del paso del Huracán, cómo se incorporaban en la preparación y la respuesta de la Isla el riesgo a la protección de las mujeres y niñas en caso de desastres. Según entrevistas realizadas por la RI, hubo un aumento en la violencia contra la mujer a causa del desastre natural. Como parte de la respuesta que debe proveer el Gobierno para mitigar los casos de violencia en los refugios, señalaron la necesidad de establecer mecanismos para identificar si hay agresores, que el refugio esté debidamente iluminado, servicios sanitarios, así como de aseo bajo llave.

El 7 de enero de 2020, Puerto Rico fue sacudido por un terremoto de 6.4 de magnitud. Este no fue el único movimiento telúrico registrado; un gran número de réplicas se sintieron posterior y ~~anterior~~ al evento. ~~Las secuencias sísmicas aún continúan.~~ Alrededor de 33 municipios fueron incluidos en la declaración de desastre. Estos sismos provocaron y siguen provocando daños significativos en las estructuras, especialmente las casas de las zonas más afectadas del sur y suroeste de la Isla. Ello obligó a muchos ciudadanos a buscar albergue en los refugios disponibles. En ese momento el Gobierno informó que, para el 14 de enero de 2020, había sobre 8,460 personas refugiadas como consecuencia de los sismos. De estos, 3,939 se encontraban en las instalaciones habilitadas por el Departamento de la Vivienda, y 4,521 en 30 centros, no administrados por el Estado, que incluían instalaciones municipales, de organizaciones sin fines de lucro, y las ~~espontáneas~~ establecidas de forma espontánea por distintas comunidades.

En respuesta a esta emergencia, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció unos ~~mega~~ refugios los cuales denominó ~~como~~ campamentos base. Se establecieron campamentos bases en Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Ponce y Guánica, albergando alrededor de 4,600 personas según las cifras provistas por el Gobierno. En estos se le ofrecieron servicios médicos a sobre 5,590 personas. El 16 de marzo de 2020, se anunció oficialmente el cierre de cuatro de estos campamentos en Ponce, Yauco, Guánica y Guayanilla, quedando sólo abierto el de Peñuelas el cual, en aquel momento, continuó administrando el Departamento de la Vivienda con sólo 19 refugiados.

Los factores de riesgo identificados durante la respuesta al huracán María, no se consideraron en los planes ni en la respuesta provista durante los terremotos. Además, Es importante, ~~además,~~ considerar la experiencia en otros desastres a nivel mundial, para establecer políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia intra y extrafamiliar en los refugios. La "Pennsylvania Coalition Against Rape" en expresiones realizadas al analizar la violencia sexual luego del huracán Katrina, indicaron que los desastres como los huracanes pueden exacerbar los factores que llevan a la violencia sexual, como la falta de vivienda y la falta de una seguridad adecuada. Acertadamente Estos indican que un desastre puede colocar a las personas en una situación de vulnerabilidad y a un riesgo mayor de ser abusadas, al estar conviviendo con personas agresoras y permaneciendo en un refugio sobrepoblado, entre otros factores de riesgo.

En casos de desastres, los esfuerzos del Estado están principalmente dirigidos a la búsqueda y rescate de sobrevivientes, quedando relegados en la lista de prioridades a raíz de la emergencia, la recopilación de datos sobre factores de riesgo en los refugios. Una encuesta realizada por el "National Sexual Violence Resource Center", luego del huracán Rita, reflejó que una tercera parte de las agresiones sexuales reportadas se dieron en refugios.

El "National Voluntary Organizations Active in Disaster" indicó que los refugios más peligrosos son aquellos que tienen poco personal, o que dicho personal no está adecuadamente entrenado en la respuesta ante desastres. Expresan que una falta de iluminación adecuada, espacios que no están debidamente vigilados y la sobrepoblación en un refugio, son factores que pueden poner a los refugiados en riesgo de ser víctimas de agresiones sexuales.

El Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos de Puerto Rico (en adelante, Plan Operacional), establece en su Objetivo X, la forma y manera que se van a coordinar los esfuerzos tanto para el cuidado ~~en masa~~ de la población general, como para los refugios. La meta ~~del mismo~~ de este lee como sigue:

Meta: Coordinar los esfuerzos organizados de respuesta para el manejo, administración y recuperación de un desastre. Proveer servicios de alimentación, salud y seguridad en los refugios, a población con necesidades especiales y a la población en general, viabilizar el

suplido de donativos y salvaguardar las mascotas. Establecer coordinación con grupos voluntarios, con los centros de distribución y coordinar la reunificación de las familias.

La meta establece que se proveerán servicios de seguridad en los refugios. Un análisis del objetivo demuestra que el Estado se quedó corto en el desarrollo de esta importante área, como es la seguridad de los refugiados. En el Plan Operacional se establecen las presunciones y los datos que se tomaron en consideración para el desarrollo de la meta, ninguno de ellos se relacionaba con la posibilidad que se suscitara situaciones de violencia dentro de los refugios. Del análisis de las tareas y las responsabilidades relacionadas con la meta, se desprende que en la función de servicios a los refugios se encuentran los aspectos de seguridad, donde la responsabilidad primaria recae sobre el Departamento de la Vivienda. Sin embargo, nada indica sobre la posibilidad de incidentes de violencia intra y extrafamiliar, así como sobre el manejo de ~~los mismos~~ estos.

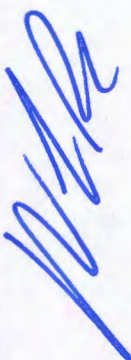
Bajo la función de poblaciones especiales, donde la tarea es evaluar el impacto o las consecuencias de las víctimas identificadas como poblaciones especiales, la responsabilidad primaria es del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de la Familia. Ahora bien, cuando se hace referencia a las limitaciones y los planes de contingencia de esta tarea, la misma es relacionada con hogares, no con las personas que se encuentran refugiadas. ~~Cubre~~ Además, también cubre la relación con poblaciones que tengan necesidades especiales como algún tipo de ~~discapacidad~~ impedimento.

Igual situación enfrenta el área de respuesta operacional. En el Objetivo XII del Plan Operacional, se discute la respuesta operacional cuya meta es "[m]antener en funcionamiento las operaciones de respuesta luego de ocurrido el evento catastrófico. Consistencia en los procesos organizados para el manejo, administración y respuesta de los esfuerzos de coordinación con las demás agencias del gobierno para monitorear un manejo adecuado de los recursos disponibles". En este objetivo se considera, como parte de las presunciones y datos de planificación, la posibilidad que se desarrollen disturbios en los refugios. A esos efectos, a las 72 horas del evento se establece la necesidad de informar y comunicar riesgos, así como la situación general a todos los niveles, y esa obligación se le otorga al Negociado de Manejo de Emergencias y la Administración de Desastres (NMEAD), estableciéndose que todas las agencias proveerán apoyo. A pesar de que uno de los asuntos que aparentemente se consideró para este objetivo fue la posibilidad del desarrollo de disturbios en los refugios, en las funciones y tareas no se hace referencia específica a estos fines. Por otra parte, tampoco se considera ni se establecen las guías en caso de que ocurran incidentes de violencia intra o extrafamiliar en los refugios.

Las disposiciones del Plan Operacional relacionadas con la posibilidad del desarrollo de incidentes en los refugios son extremadamente amplias, sin dirección

específica, lo que dificulta la implantación de medidas estratégicas certeras que eviten las incidencias de violencia intra o extrafamiliar en los refugios.

El 17 de noviembre de 2017, bajo el título "Apoyo para Mujeres Víctimas de Maltrato", el periódico El Vocero reseñó que personal del Centro de Ayuda de Víctimas de Violación (CAVV) del Departamento de Salud, visitó los refugios después del huracán María para brindar ayuda, e informaron que en estas visitas advinieron en conocimiento que el setenta y cinco por ciento (75%) de las personas refugiadas con indicadores de salud mental, admitieron ser víctimas de ~~abuso~~ agresión sexual en algún momento de sus vidas. Sin embargo, no se precisa el momento de los hechos, por lo que no se posee data si alguno de estos incidentes ocurrió en los refugios. La Coordinadora del CAVV estimó que en Puerto Rico 15,000 mujeres sufren violencia anualmente.



La "International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies (IFRC)", analizaron en el 2015 la violencia en los refugios. El informe indicó que, a pesar de conocerse que estas situaciones se propician en los refugios después de un desastre, el tema no es ni muy estudiado ni entendido. Como parte de sus hallazgos encontraron que los desastres tienden a exacerbar los patrones de violencia en una sociedad, y en muchas ocasiones emergen nuevas formas de violencia. Encontraron, además, que la ubicación de los ciudadanos en refugios temporeros aumenta la incidencia de violencia, y que existe una falta de conocimiento de los respondedores sobre este hecho. Los países que estudiaron tenían políticas públicas en contra de la violencia intra y extrafamiliar, sin embargo, uno de sus hallazgos fue que ninguno de sus planes de emergencia contenía disposiciones que trabajaran con la prevención y la intervención en caso de violencia luego de un desastre. ~~Concluyen~~ A esos efectos, estos concluyeron que es necesaria una acción inmediata para atajar esta situación.

Conforme a los datos estadísticos sobre delitos sexuales y maltrato a menores del Negociado de la Policía de Puerto Rico, publicadas en el portal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en la Isla después del huracán María hubo un aumento de un tres por ciento (3%) en casos de violencia doméstica entre el año natural 2017 y el 2018. En cuanto a los delitos de violación, violación técnica, sodomía, incesto y actos lascivos, hubo un aumento de un siete por ciento (7%) de incidencias también para el año natural 2017 a 2018. En estas últimas categorías, los actos lascivos constituían los acontecimientos mayores con un promedio de sesenta y cinco por ciento (65%) de incidencias en estos dos años.

Las estadísticas generales de delitos relacionados con violencia sexual y actos lascivos posterior al azote del huracán María, reflejan un tres por ciento (3%) de aumento en las incidencias. En cuanto a los perpetradores de los delitos sexuales según tipo de agresión, las estadísticas del Negociado de la Policía revelan que en promedio para los años naturales del 2018 al 2020, sobre el cuarenta por ciento (40%) de los perpetradores

fueron conocidos, seguidos de un dieciséis por ciento (16%) cometidos por padrastro o madrastra, y un quince por ciento (15%) por el padre o la madre de la víctima.

Las alarmantes cifras demuestran la alta incidencia de situaciones de actos lascivos y de violencia doméstica, así como que los perpetradores son personas conocidas o familiares cercanos. Es en caso de emergencias donde las víctimas están más vulnerables a ser objetos de actuaciones violentas por parte de personas cercanas, con quien usualmente conviven y pernoctan. Es incuestionable que el peligro de ser víctimas es uno real que tiene que formar parte de los planes de emergencia del Estado.

Las experiencias con los desastres en Puerto Rico demuestran la necesidad de establecer el mandato de realizar un protocolo que atienda la violencia en los refugios donde se establezcan mecanismos adecuados de prevención, adiestramiento, divulgación e intervención efectiva en estos casos. Las poblaciones que llegan a los refugios son diversas por lo que se requiere una respuesta efectiva del Estado para trabajar con las situaciones que se pueden propiciar, en especial las relacionadas con la violencia intra y extrafamiliar.

El Artículo II, sección 20, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece los derechos humanos reconocidos, disponiendo el "derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Es responsabilidad del Estado asegurarse que a todos los ciudadanos se les garantice ese nivel de vida adecuado, principalmente cuando es afectado por algún desastre y se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad. Bajo este deber indelegable, constitucionalmente estatuido, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de adoptar la presente legislación, en beneficio de las poblaciones más vulnerables a ser objeto de violencia intra y extrafamiliar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
- 2 Artículo 1.01.- Título.
- 3 Esta Ley se conocerá como "Ley para Establecer Protocolos de Protección contra
- 4 Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios".
- 5 Artículo 1.02.- Política Pública y Propósito.

1 Se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico, la protección a la población de cualquier acto de violencia intra o extrafamiliar en
3 refugios. Además, declaramos el más enérgico repudio a cualquier manifestación de
4 violencia, en especial aquella que acontezca en los albergues temporeros habilitados para
5 refugiar a la ciudadanía en situaciones de emergencias. Es deber del Estado asegurarse
6 que los refugios que se habilitan en eventos de emergencias o desastres cuenten con los
7 protocolos que provean las garantías de seguridad a sus refugiados. El propósito
8 principal de esta Ley es establecer unas guías mínimas a seguir en caso de emergencias o
9 desastres, para prevenir e intervenir con situaciones de violencia intra y extrafamiliar en
10 los refugios.

11 Esta Ley establece el deber ineludible del Estado de desarrollar un Protocolo para
12 la atención y prevención de situaciones de violencia intra y extrafamiliar en los refugios,
13 cumpliendo con su compromiso de atender de forma precisa el problema de la violencia
14 manifestada contra las poblaciones más vulnerables.

15 Artículo 1.03.- Definiciones.

16 Las siguientes palabras y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que
17 se señala a continuación:

18 ~~(a) Abuso Sexual se entiende como la intrusión física de naturaleza sexual o su~~
19 ~~amenaza ya sea por la fuerza o por condiciones de inequidad o coercitiva. Incluye~~
20 ~~la conducta sexual en presencia de un menor, así como que se utilice a un menor,~~
21 ~~voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer~~
22 ~~la lascivia.~~

(b) (a) Acoso Sexual- significa cualquier acto según definido en el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", donde una persona en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

(e) (b) Actos Lascivos- significa cualquier acto según definido en el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", mediante el cual una persona a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130 del Código Penal, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que expone el Articulado.

(d) (c) Agencia- se refiere a los departamentos, entidades, administraciones, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) (d) Agresión Sexual - significa cualquier acto según definido en el Artículo ~~132~~ 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", el cual consistirá en aquellos actos que toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o

1 instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen en el Artículo 130, aquí
2 citado ~~que consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física,~~
3 ~~síquica o emocional y a la dignidad de la persona.~~

4 (f) (e) Área Insegura – significa los lugares dentro del refugio expuestas a inclemencias
5 del tiempo, poca iluminación, con poco o ningún control de acceso, con poca
6 seguridad o que represente un riesgo a la vida de los refugiados.

7 (f) Ciego legal – Persona cuya agudeza visual central es de 20/200 o menos en el mejor ojo, con
8 la mejor corrección posible, o que el campo visual debe ser de veinte grados o menos.

9 (g) Departamento- se refiere al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

10 (h) Desastre- se refiere a la interrupción del funcionamiento de una comunidad o de
11 la sociedad, que envuelve impactos significativos en la pérdida de la vida, pérdidas
12 materiales, económicas y/o ambientales, que exceden la habilidad de la comunidad o
13 la sociedad para hacerle frente con sus propios recursos. Los desastres usualmente
14 son ocasionados por factores naturales como las tormentas y los huracanes, los
15 terremotos, las inundaciones severas y los tsunamis. Pueden ser, además, causados
16 por los seres humanos o por otras causas, como las fallas en el sistema eléctrico,
17 accidentes relacionados con materiales peligrosos, terrorismo, incendios mayores y
18 roturas de represas.

19 (i) Emergencia- incluye diferentes tipos de situaciones que alteran el comportamiento
20 normal y cotidiano de la sociedad en general o de comunidades específicas, que
21 pudieran ser de origen natural o humano, y que obligan al ~~ciudadano~~ a las personas a
22 buscar un albergue temporero.

(j) Gobierno – significará el Gobierno de Puerto Rico.

(k) Negociado o NMEAD- significará el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

(l) Procuradora – la Procuradora de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado del Gobierno de Puerto Rico, conforme creada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” por la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres".

(m) Protocolo- se refiere al Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios de Puerto Rico. Es una guía general que detalla medidas adoptadas para prevenir y atender diferentes tipos de agresiones, entre ellas, abuso agresión sexual, ~~acosos sexuales~~ acoso sexual, actos lascivos, violencia sexual y violencia doméstica, entre otros, que se susciten en espacios habilitados como refugios en situaciones de emergencias o desastres.

(n) Refugiado- persona que se aloja temporariamente en un refugio para salvaguardar su vida y seguridad, ~~frente a elementos externos~~ en situaciones de emergencias.

(o) Refugio- ~~significa los~~ aquellos albergues temporeros, ya sean establecidos y o manejados por el gobierno estatal, municipal o entidades no gubernamentales con o sin fines de lucro, que ofrecen servicios de ~~mantenimiento~~ cuidado temporero a la vida de a aquellos que necesitan protección, por ser potencialmente vulnerables a ser afectados por elementos externos, o que sean sobrevivientes de emergencias o

desastres. Estos usualmente son lugares públicos tales como escuelas, que se acondicionan para recibir las personas evacuadas por cortos períodos de tiempo. Los mismos suelen suplir las necesidades básicas de los refugiados como agua, comida, medicamentos e instalaciones sanitarias básicas. Los refugios son un mecanismo de vital importancia para salvaguardar la vida y seguridad de la población.

(p) Sordo o Sorda - persona que tiene una pérdida auditiva, en un grado variable, que afecta su capacidad para percibir sonidos y comunicarse a través de la audición.

~~(p)~~ (q) Unidad Familiar- ~~para los efectos de esta ley significa~~ será cualquier persona con lazos de consanguinidad o afinidad con la víctima, así como el cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una persona con quien la víctima haya procreado una hija o un hijo.

~~(q)~~ (r) Violencia- se refiere a la violencia intra o extrafamiliar.

~~(r)~~ (s) Violencia intra o extrafamiliar- ~~para efectos de esta Ley se define como~~ serán aquellas conductas de amenazas, agresiones, maltrato emocional o psicológico, persecución, aislamiento, entre otras acciones similares, que pueden ocurrir dentro de un refugio entre las personas refugiadas. La violencia intra o extrafamiliar se manifiesta en cualquier abuso físico, verbal, mental, emocional o sexual que se cometa contra una persona, atentando contra su dignidad y derechos humanos. Para efectos de esta Ley, también incluye la violencia sexual, el acoso sexual, y los actos lascivos.

~~(s)~~ (t) Violencia Doméstica- ~~significa un~~ patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona

1 por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya
 2 cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una
 3 persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su
 4 persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,
 5 conforme se define en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
 6 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
 7 La violencia doméstica es la forma más conocida de violencia intrafamiliar.

8 ~~(t)~~ (u) Violencia Extrafamiliar- comprende cualquier acto de violencia, según definidos
 9 en esta ley, que se llevan a cabo por personas ajenas al núcleo familiar de la víctima.

10 ~~(u)~~ (v) Violencia Intrafamiliar- comprende los actos de violencia, según definidos en
 11 esta ley, que se llevan a cabo por miembros de la unidad familiar de la víctima.

12 ~~(v)~~ (w) Violencia Sexual- para efectos de esta Ley, el término comprende la agresión
 13 sexual, así como la explotación sexual, ~~el abuso sexual~~, trata humana, y la conducta
 14 obscena.

15 ~~(w)~~ (x) Vulnerabilidad o vulnerable- ~~se define como~~ el riesgo que una persona o grupo
 16 de personas puede sufrir frente a un peligro natural inminente. Se define, además,
 17 como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para
 18 anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o uno causado
 19 por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. El grado de
 20 vulnerabilidad depende de la capacidad de las personas para resistir, hacer frente y
 21 recuperarse de estos peligros, emergencias o desastres.

22 Artículo 1.04.- Términos Utilizados.

1 Toda palabra usada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
2 plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino,
3 o viceversa.

4 CAPÍTULO II – DISPOSICIONES GENERALES DEL PROTOCOLO PARA LA
5 ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA INTRA Y
6 EXTRAFAMILIAR EN LOS REFUGIOS EN PUERTO RICO

7 Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes del Secretario del Departamento
8 de Seguridad Pública de Puerto Rico.

9 Se faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública para la creación y
10 establecimiento de un "Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de
11 Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios en Puerto Rico", a ser utilizado para
12 prevenir, intervenir y orientar sobre las situaciones de violencia, según definidas en esta
13 Ley, que se den o se puedan dar en los refugios.

14 A esos fines, se le otorgan las siguientes facultades, funciones y deberes, ~~que~~
15 ~~trabaja~~~~r~~~~á en conjunto o delegará, a discreción del Secretario, en el~~ al Comisionado del
16 Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres: el Secretario
17 de Seguridad Pública podrá trabajar en conjunto para la consecución de las siguientes
18 disposiciones:

- 19 (a) Establecer y promulgar un protocolo para la atención y prevención de
20 situaciones de violencia intra y extrafamiliar en todos los refugios que se
21 habiliten ante una emergencia o desastre en Puerto Rico, para cumplir con los
22 propósitos de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según

1 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
2 del Gobierno de Puerto Rico";

3 (b) Dar a conocer y orientar sobre las disposiciones del Protocolo;

4 (c) Desarrollar, en conjunto con el Departamento de Justicia, el Departamento de
5 la Vivienda, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la
6 Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y la Oficina del Procurador de las
7 Personas de Edad Avanzada, una lista de conocimientos y competencias
8 necesarias para que el personal que administre o labore en el refugio puedan
9 identificar eficazmente situaciones de vulnerabilidad;

10 (d) Establecer y requerir un programa de capacitación inicial y desarrollo
11 profesional anual compulsorio sobre el Protocolo, tanto para el personal de los
12 refugios como para el personal de apoyo, así como el personal del
13 Departamento que labore en casos de emergencias, y requerir el cumplimiento
14 con esta capacitación; y

15 (e) Establecer la coordinación con las agencias que se les otorga responsabilidad
16 en esta Ley, para que colaboren activamente en la creación del Protocolo, y
17 cualquier otra agencia o instrumentalidad estatal, federal o privada que
18 entienda debe ser parte de la coordinación en caso de situaciones de violencia
19 intra y extrafamiliar en un refugio.

20 Artículo 2.02.- Responsabilidades del Secretario del Departamento de la Vivienda.

21 El Secretario del Departamento de la Vivienda tendrá las siguientes
22 responsabilidades:

- 1 (a) Colaborar en la creación y establecimiento del Protocolo;
- 2 (b) Dar a conocer y orientar sobre las disposiciones del Protocolo tanto a personas
- 3 naturales o jurídicas que laboren o administren el refugio, como a los
- 4 refugiados;
- 5 (c) Establecer el procedimiento para visitar e inspeccionar los refugios para
- 6 verificar que estos cumplan con las disposiciones del Protocolo;
- 7 (d) Incluir, en la recopilación de la información de los refugios, datos sobre los
- 8 refugiados en situación de vulnerabilidad o con órdenes de protección,
- 9 menores bajo la custodia del Estado y sobre posibles agresores, entre otros.
- 10 Deberá incluir, además, sin que se entienda como una limitación, peticionados
- 11 de órdenes de protección, los que se encuentren en el registro de ofensores
- 12 sexuales, o que se encuentren en el registro central de casos de protección, con
- 13 el fin de identificar los puntos de vulnerabilidad y tomar acciones preventivas,
- 14 conforme a las disposiciones que se establezcan mediante el Protocolo. La
- 15 información que se recopile o se les requiera a los refugiados será de carácter
- 16 confidencial y sólo se utilizará para establecer los mecanismos de protección
- 17 necesarios. La información será compartida con aquellas agencias de orden
- 18 público y de protección que se determinen mediante el Protocolo, para
- 19 garantizar la seguridad de los refugiados;
- 20 (e) Asegurarse que el personal que administra y labora en el refugio participe en
- 21 un programa de capacitación inicial y desarrollo profesional anual
- 22 compulsorio sobre el Protocolo, para que puedan identificar eficazmente

1 situaciones de vulnerabilidad, y requerir el cumplimiento con esta
2 capacitación; y

- 3 (f) Establecerá los mecanismos para que el personal que administra o labora en
4 los refugios, coordinen efectivamente con el personal del Departamento de
5 Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el
6 Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,
7 cuando se reporta o identifica una situación de violencia intra o extrafamiliar
8 en el refugio.

9 Artículo 2.03.- Responsabilidades del Departamento de Justicia, el Departamento
10 de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la
11 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

12 Los secretarios de los Departamento de Justicia, Salud y Familia, así como las
13 Procuradurías, tendrán las siguientes responsabilidades:

- 14 (a) Colaborar en la creación y establecimiento del Protocolo;
15 (b) Dar a conocer y orientar sobre las disposiciones del Protocolo a su personal, en
16 especial a los que proveen o pudieran proveer apoyo en los refugios. De tener
17 personal de apoyo que visiten los refugios, se asegurarán de que el mismo
18 posee los conocimientos y competencias necesarias para que puedan identificar
19 eficazmente situaciones de vulnerabilidad;
20 (c) De tener personal de apoyo que visiten los refugios, requerirán el
21 cumplimiento con el programa de capacitación inicial y desarrollo profesional
22 anual compulsorio, sobre el Protocolo;

(d) Colaborarán en la coordinación efectiva con el Departamento de Seguridad Pública, el Negociado y el Departamento la Vivienda, en la prevención, identificación o intervención, cuando se reporta o identifica una situación de violencia intra o extrafamiliar en el refugio; y

(e) Identificarán recursos de apoyo para la implantación del Protocolo y combinarán esfuerzos para viabilizar la implantación ~~del mismo~~ de este.

Artículo 2.04.- Exhibición del Protocolo.

Todo refugio tendrá disponible el Protocolo y exhibirá en un lugar visible al público un aviso sobre el mismo.

Artículo 2.05.- Requisitos mínimos a ser incorporados en la elaboración e implementación del "Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios en Puerto Rico".

El Protocolo se regirá por los siguientes principios: acciones de prevención, instrucciones para llevar a cabo la detección e instrucciones para la atención e intervención de situaciones de violencia. Incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Acciones de Prevención:

(1) Identificará los factores de riesgo de actos de violencia intra o extrafamiliar, determinará las medidas y establecerá el plan de acción preventiva a implantarse en los refugios en situaciones de emergencia o desastres;

- 1 (2) Requerirá que se le dé prioridad a la prevención de la violencia intra y
2 extrafamiliar, lo cual debe incluir, pero sin limitarse a, campañas de
3 prevención, comunicación masiva y esfuerzos de mitigación;
- 4 (3) Establecerá ~~protocolos claros~~ normas claras para informar al Negociado de
5 la Policía de Puerto Rico y al Departamento de la Familia situaciones donde
6 menores en los refugios, se encuentran solos sin la presencia de sus padres,
7 madres, tutores o encargados legales, así como de adultos mayores y
8 personas con discapacidades impedimentos que necesitan asistencia y no
9 tengan quien los apoye;
- 10 (4) Determinará las medidas de seguridad que deben tener los refugios para
11 prevenir situaciones de violencia intra y extrafamiliar y establecerá las
12 medidas para prevenir y evitar actos de violencia por parte de los
13 respondedores al desastre, así como del personal que administra, labora y
14 provee apoyo en los refugios;
- 15 (5) Desarrollará los procedimientos para recibir y tramitar denuncias sobre
16 situaciones de violencia intra o extrafamiliar en los refugios, incluyendo,
17 pero sin limitarse a, la información sobre las agencias y organizaciones que
18 proveen servicios a las víctimas de violencia en el área geográfica donde se
19 encuentre el refugio, y los mecanismos para referir de inmediato a la
20 víctima;
- 21 (6) Desarrollará los mecanismos para que las agencias concernidas y las
22 organizaciones contribuyan en los esfuerzos de prevención y respuesta a la

1 violencia intra y extrafamiliar en los refugios; y establecerá claramente la
2 responsabilidad de cada agencia concernida en la respuesta a una situación
3 de violencia en un refugio, asegurándose que esta respuesta sea una
4 coordinada, rápida y oportuna;

5 (7) ~~Establecerán~~ Establecerá los procedimientos de verificación de las personas
6 que laboran o dan apoyo en los refugios que incluyan ~~los~~ sus antecedentes
7 penales, el registro de protección a menores, el registro de ofensores
8 sexuales o de ser peticionados de órdenes de protección;

9 (8) Desarrollará los mecanismos para identificar entre las personas que se
10 refugien en albergues temporeros habilitados por el Estado, aquellos
11 individuos registrados como ofensores sexuales, peticionados de órdenes
12 de protección por violencia doméstica o que se encuentren en el registro de
13 protección a menores; así como los mecanismos para que los refugiados
14 identifiquen fácilmente las personas que pueden servirles de apoyo en caso
15 de ser víctimas de actos de violencia intra o extrafamiliar dentro del refugio;

16 (9) ~~Establecer~~ Establecerá los mecanismos para que, en la medida que sea
17 posible, asegurar que en un mismo refugio no coinciden víctimas de
18 violencia doméstica con sus agresores, ofensores sexuales con sus víctimas,
19 y personas en el registro central de protección con menores protegidos por
20 el Estado;

(10) Requerirá el establecimiento de lugares seguros de juego para menores, los mecanismos de supervisión, así como garantizará que no haya acceso externo a dichas áreas;

(11) Requerirá que los potenciales refugios sean inspeccionados y se clausuren las áreas que se identifiquen tanto como inseguras como propicias para cometer actos de violencia;

(12) Requerirá el establecimiento de políticas de seguridad, alumbrado adecuado, facilidades de aseo adecuadas, así como privacidad en los lugares destinados a la higiene; y

(13) Establecerá un código de conducta para el personal que administra, labora y apoya a en los refugios, así como para los voluntarios, que indique claramente la prohibición de hostigamiento sexual en cualquiera de sus modalidades y las políticas de protección a menores, además, definirá, así como ~~que~~ claramente ~~defina~~ las conductas esperadas y deseadas, con una prohibición expresa de no permitir, tolerar o cometer actos catalogados como violencia intra o extrafamiliar.

(b) Acciones de Detección:

Incluirá, ~~pero~~ sin limitarse a, las siguientes instrucciones generales para llevar a cabo la detección:

(1) Requerirá la capacitación sobre los factores de riesgo y las señales de alerta, relacionadas con todos los tipos de violencia intra y extrafamiliar, al personal que labora en los refugios y al personal de apoyo que sea asignado

1 para trabajar con los refugiados. Se les proveerán, además, las herramientas
2 para trabajar tanto con la víctima como con el agresor, dando especial
3 atención a no revictimizar a la víctima de violencia en el refugio;

4 (2) Establecerá los mecanismos para asegurarse que los voluntarios tengan las
5 herramientas para identificar y denunciar situaciones de violencia intra o
6 extrafamiliar en los refugios;

7 (3) Requerirá la creación de espacios privados y desarrollará los procesos para
8 que las víctimas de violencia intra o extrafamiliar en los refugios, o los
9 testigos de los hechos puedan informar y buscar asistencia de manera
10 confidencial sobre situaciones de violencia que se den en estos albergues
11 temporeros;

12 (4) Establecerá el sistema de protección a las víctimas y los testigos de actos de
13 violencia intra y extrafamiliar, que les permita sentirse seguros para
14 denunciar situaciones de violencia en los refugios;

15 (5) Establecerá mecanismos de protección mutua que se le proveerán a los
16 refugiados, así como las herramientas de protección y apoyo tanto por parte
17 de la familia como de los propios refugiados;

18 (6) Proveerá a los padres, madres, tutores o encargados de los menores la
19 asistencia e instrucciones sobre su función en la atención de sus niños y
20 niñas, así como su responsabilidad por sus menores mientras se encuentren
21 en el refugio;

(7) Requerirá grupos de apoyo especializados que estén disponibles para la atención inmediata a la víctima en casos de violencia intra o extrafamiliar, y establecerá los mecanismos para la notificación inmediata de la situación surgida en el refugio;

(8) Requerirá la implantación de mecanismos para la recopilación de datos sobre la violencia intra y extrafamiliar en los refugios, y la divulgación a las agencias concernidas para el desarrollo de sus procedimientos internos cónsonos con estos;

(9) Elaborará los mecanismos de información para las víctimas de violencia intra y extrafamiliar en los refugios sobre los procedimientos que tienen disponibles para realizar denuncias, la información de contacto de organizaciones y agencias que provean servicios a las víctimas, así como toda aquella información relevante que entiendan deba estar incluida. Dicha información se distribuirá a las organizaciones de ayuda en casos de desastres o emergencias, y deberá estar disponible en los refugios y en los portales de las agencias que se les asigna responsabilidad mediante la presente Ley. Se divulgará ampliamente al público general, antes, durante, y posterior a algún desastre o emergencia, ~~cuando la naturaleza del mismo así lo permita~~; y

(10) Requerirá la elaboración de mecanismos expeditos con el fin de crear procedimientos y relaciones formales entre las agencias concernidas y las organizaciones para manejar las situaciones de violencia intra o

1 extrafamiliar en los refugios y asistir a las víctimas, cuando surjan desastres
2 o emergencias que requieran el desplazamiento de la población a los
3 albergues temporeros.

4 (c) Acciones de Respuesta Durante la Emergencia o Desastre:

5 Incluirá, pero sin limitarse a, las siguientes instrucciones generales para la
6 atención e intervención en situaciones de violencia intra o extrafamiliar:

7 (1) Elaborará los mecanismos para denunciar los actos de violencia intra y
8 extrafamiliar durante el período inmediatamente posterior a un desastre y
9 sobre cómo brindar respuesta ante esta. La información recopilada se
10 guardará en un lugar seguro, buscando siempre la confidencialidad del
11 proceso y la protección a las víctimas y testigos;

12 (2) Establecerá el programa de orientación inicial a toda la población del
13 refugio sobre los alcances del Protocolo; qué constituye violencia intra y
14 extrafamiliar; las medidas de seguridad que se adoptan en virtud del
15 Protocolo; las medidas personales que pueden tomar para su propia
16 seguridad; cómo pueden denunciar situaciones de violencia o si se sienten
17 intimidados; señales de alerta sobre posibles conductas de las cuales
18 pudieran ser víctimas; cómo identificar lugares seguros y personal que
19 pudiera ayudarlos de sentirse amenazados o de ser víctimas de violencia
20 intra o extrafamiliar, y los mecanismos de protección mutua desarrollado
21 para los refugios;

- 1 (3) Establecerá los mecanismos y procedimientos para notificar de forma
2 inmediata las situaciones de violencia a los miembros de seguridad pública,
3 a las agencias de servicios concernidas, a las organizaciones que proveen
4 servicios a las víctimas de violencia intra o extrafamiliar, y dispondrá los
5 procesos para activar los mecanismos de apoyo que necesitan las víctimas;
- 6 (4) Identificará los mecanismos alternos de comunicación hacia las agencias de
7 seguridad y las entidades de servicios tanto estatales como federales, sobre
8 actos de violencia intra y extrafamiliar en los refugios o puntos de
9 vulnerabilidad, ante la posibilidad de un colapso total o parcial de los
10 sistemas de comunicación tradicional; y
- 11 (5) Requerirá e identificará los procedimientos para el cotejo regular de las
12 condiciones de los refugiados y para garantizar su seguridad.
- 13 (6) Requerirá y establecerá como elemento prioritario el trato con sensibilidad
14 y empatía hacia la víctima de violencia intra o extrafamiliar.

15 Artículo 2.06.- Cumplimiento con la población con discapacidades impedimentos
16 visuales y ~~auditivas~~ auditivos.

17 El Protocolo y cualquier información que surja como consecuencia del
18 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ~~estarán disponibles en el sistema de~~
19 ~~lectoescritura braille, o se~~ estará disponible en formatos alternativos para personas ciegas o con
20 limitaciones visuales. Además, se le proveerá el acomodo razonable necesario a los ciegos
21 legales para que puedan tomar conocimiento de los derechos que le les asisten, así como
22 los mecanismos que se establezcan para su protección.

1 Las orientaciones y cualquier información que como parte del cumplimiento de
2 esta Ley se provea a los refugiados y a la población en general de manera oral, debe contar
3 con un intérprete de señas para beneficio de ~~la población audio-impedida,~~ las personas
4 sordas o con limitaciones auditivas o se proveerán los acomodados razonables necesarios para
5 que puedan tomar conocimiento de los derechos que ~~le~~ les asisten y los mecanismos que
6 se establezcan para su protección.

7 CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

8 Artículo 3.01.- Divulgación.

9 El Departamento y las agencias indicadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley,
10 tienen el deber y la responsabilidad de educar e informar sobre los alcances de la presente
11 Ley y el Protocolo que se apruebe en virtud de ~~la misma~~ esta.

12 Artículo 3.02.- Aplicación.

13 Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán a todo el personal que
14 preste servicios en los Refugios, incluyendo los que presten servicio en calidad de
15 voluntarios.

16 Artículo 3.03.- Cláusula de ~~Salvedad~~ Separabilidad.

17 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona
18 o circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o
19 invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de ~~la misma~~ esta.

20 Artículo 3.04.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 200

INFORME POSITIVO

11 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord

2025 JUN 11 P 4:37

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 200 (en adelante, P. de la C. 200), mediante el presente Informe Positivo, e incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 200, tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone acerca de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, (en adelante, Ley 85-2018) que establece la política educativa del Gobierno de Puerto Rico y

le otorga al Secretario de Educación la responsabilidad de crear reglas sobre conducta y disciplina. En respuesta a esta ley, se aprobó el reglamento número 7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias. Según este reglamento, se pueden tomar medidas cautelares para proteger la salud y la seguridad en el trabajo, lo que incluye acciones como la custodia de documentos y la separación temporal de un empleado del área de trabajo. Esta separación no es un castigo ni una decisión final sobre la queja presentada; el empleado seguirá trabajando y recibiendo su salario.

A principios de 2023, aproximadamente cien (100) empleados estaban separados como medida cautelar, y algunos llevaban más de un año sin que se atendieran sus casos. El Senado de Puerto Rico solicitó información sobre esta situación, pero el Departamento de Educación no proporcionó claridad. Se han reportado casos de maestros separados durante más de 5 años. La demora excesiva en el proceso de investigación puede violar el Debido Proceso de Ley y los derechos de los empleados. Por lo tanto, es importante que la Asamblea Legislativa establezca un plazo máximo de un año para la separación cautelar, protegiendo así los derechos de los docentes mientras se evalúa si representan un peligro para la comunidad escolar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 200 fue radicado el 10 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Justicia de Puerto Rico, Asociación de Maestros, Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, Educadores Puertorriqueños en Acción y Federación de Maestros. Al momento de la redacción de este informe solo se recibió memorial del Departamento de Educación de Puerto y la Asociación de Maestros de Puerto Ricos.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, D.E.P.R.), representada por su secretario, Eliezer Ramos Pares, comparte su posición sobre el P. de la C. 200. Este proyecto propone añadir un nuevo subinciso al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, para establecer un plazo máximo durante el cual un empleado del D.E.P.R. puede ser aislado o trasladado de su trabajo como medida cautelar, asegurando su derecho al debido proceso.

El D.E.P.R. es el organismo encargado de la educación pública en Puerto Rico y debe garantizar que todos los estudiantes desarrollen su potencial. Según la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, la educación es fundamental, y la Ley 85-2018 dice que el estudiante es el eje del sistema educativo, y que el maestro es su principal recurso. El bienestar de los estudiantes siempre prevalece sobre los derechos de los empleados del D.E.P.R.

El reglamento 9416 trata sobre las medidas correctivas y disciplinarias y permite que el Secretario de Educación tome acciones cautelares si es necesario para prevenir el daño o asegurar la seguridad y moral en el ámbito laboral. Estas medidas no son consideradas un castigo, y el empleado puede seguir trabajando y recibiendo su salario durante este tiempo. Si se decide tomar medidas cautelares, el supervisor debe informar a Recursos Humanos y a la Oficina de Asuntos Legales. Es importante que el D.E.P.R. mantenga un ambiente de trabajo profesional y justo, tomando medidas correctivas cuando sea necesario. El reglamento 9416 establece procesos para imponer sanciones disciplinarias y garantiza el debido proceso de ley, que significa que todos tienen derecho a un tratamiento justo en cualquier procedimiento legal que afecte sus derechos. Este derecho está protegido tanto por la Constitución de E.E. U.U. como por la de Puerto Rico.

La Unidad de Investigación de Querellas Administrativas es responsable de investigar las quejas contra los empleados por violaciones a las normas. Este proceso incluye la presentación de quejas, la recopilación de declaraciones y pruebas, y la evaluación de la evidencia por parte de abogados de la Oficina de Asuntos Legales. El reglamento también diferencia entre acciones disciplinarias y medidas correctivas. Mientras las acciones disciplinarias se registran en el expediente laboral, las medidas correctivas no lo hacen. Además, las medidas cautelares se implementan para proteger a los estudiantes y pueden incluir el reaseguro o separación temporal del empleado si hay riesgo para la comunidad escolar.

El P. de la C. 200 sugiere que las adjudicaciones sobre la permanencia de un empleado en medida cautelar no excedan un año. D.E.P.R. apoya esta propuesta, destacando la necesidad de considerar los recesos académicos que pueden hacer que el proceso tome más tiempo. El D.E.P.R. sugiere enmendar el texto para incluir excepciones por causa justa o fuerza mayor.

Finalmente, el D.E.P.R. reafirma su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en cuestiones relacionadas con educación y brinda agradecimientos por la oportunidad de ofrecer sus comentarios sobre este importante tema.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, A.M.P.R.), representado por su presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, presenta sus comentarios sobre el P. de la C. 200, que busca establecer un límite de tiempo para que un empleado del D.E.P.R.

permanezca en aislamiento o sea trasladado temporalmente como parte de una medida cautelar, garantizando así su derecho al debido proceso de ley. La A.M.P.R., creada en 1912, es una organización sin fines de lucro que defiende los derechos laborales de los maestros y promueve la educación pública.

El propósito del P. de la C. 200 es modificar la Ley de Reforma Educativa y la Carta de Derechos de los Maestros para que el D.E.P.R. en un plazo máximo de un (1) año evalúe y adjudique si una medida cautelar contra un maestro es necesaria. Actualmente, algunos maestros han permanecido en esta situación por más de cinco (5) años sin una resolución. El proyecto también busca asegurar que nadie sea separado de su empleo por más de un (1) año sin recibir su salario.

La A.M.P.R. reconoce la importancia de atender los casos donde los maestros están en medidas cautelares durante períodos prolongados. Sin embargo, expresa su preocupación de que imponer un límite de tiempo podría llevar a investigaciones apresuradas, lo que podría resultar en decisiones injustas. La asociación sugiere que el proyecto sea evaluado antes de su aprobación para asegurar que se realicen investigaciones adecuadas y exhaustivas, en lugar de simplemente ajustarse al plazo establecido por la ley.

La A.M.P.R. se ofrece a proporcionar más información si es necesario y agradece la oportunidad de expresar su opinión sobre el proyecto mencionado.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas, donde las agencias consultadas han expresado su respaldo a la medida, por lo cual esta Comisión recomienda la aprobación de esta medida.

La aprobación de la medida de añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza, garantizaría un proceso administrativo justo, eficiente y conforme a los principios constitucionales del debido proceso de ley.

El P. de la C. 200 atiende una situación identificada dentro del sistema educativo público sobre la existencia de empleados, que permanecen por períodos prolongados bajo

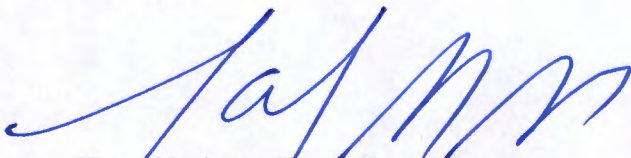
medidas cautelares sin que se resuelva su situación. Tal dilación afecta el ambiente laboral y la confianza en los procesos institucionales.

Establecer un término máximo de un (1) año para la adjudicación de la controversia de la una medida cautelar constituye una salvaguarda esencial para prevenir prácticas administrativas que puedan traducirse en sanciones encubiertas sin el beneficio de una resolución formal. Asimismo, imponer límites temporales incentiva la diligencia investigativa, fomenta la rendición de cuentas y promueve una mayor eficiencia en la gestión de casos, todo ello sin comprometer la seguridad ni el bienestar de la comunidad escolar.

Cabe destacar que esta medida no impide al Departamento de Educación adoptar acciones protectoras cuando así lo requieran las circunstancias. Por el contrario, permite tales acciones dentro de un marco temporal razonable, con espacio para excepciones por causa justificada o fuerza mayor, conforme a las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, además, es una medida esencial para garantizar procesos administrativos más ágiles, justos y transparentes dentro del sistema educativo público de Puerto Rico.

En virtud de lo anterior, y tras examinar los memoriales presentados, esta Comisión de Educación recomienda al Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del P. de la C. 200**, con el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

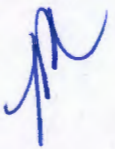
P. de la C. 200

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Gutiérrez Colón y Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Educación

LEY



Para añadir un nuevo subinciso ~~(68)~~ (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2018 denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación. Ésta le delega a la figura del Secretario de Educación la ~~promulgación~~ responsabilidad de promulgar de un reglamento ~~de~~ sobre normas de conducta y medidas disciplinarias. En cumplimiento con tal mandato de ley, el Departamento de Educación de Puerto Rico aprobó el reglamento número 7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias. El artículo 5 de dicho reglamento dicta lo siguiente sobre las medidas cautelares: "se Se tomarán medidas cautelares en aquellos casos en que un supervisor necesite tomar acción de inmediato para garantizar la salud, vida, seguridad, propiedad o moral en el área de trabajo."

Dispone, también: ~~"entre~~ Entre las medidas cautelares que podrá implementar un supervisor, está la custodia de documentos, el aislar a un empleado del área de trabajo y en llamar a la Policía de Puerto Rico". La medida cautelar de separación del empleo es ~~entonces un~~ constituye, por tanto, un remedio preventivo que se implementa en casos específicos ~~listados~~ establecidos por el reglamento, ~~con el fin de~~ para evitar la violencia o lesión ~~del~~ situaciones de violencia o alteraciones al buen y normal funcionamiento del Departamento. Es decir, la medida cautelar no es representa un castigo ni una determinación final de la querella presentada contra el empleado. Tanto así, que el reglamento dispone que la persona docente continuará ejerciendo funciones laborales y el Departamento de Educación deberá remunerar dichas labores. Sin embargo, el reglamento no establece un término temporal máximo durante el cual el Secretario de Educación, o los supervisores que optan por la separación del trabajo como medida cautelar, ~~tienen la prerrogativa de someter a una empleada a ese tipo de acción~~ pueden mantener a una empleada o empleado bajo dicha condición.

A comienzos del año 2023, el Departamento de Educación contaba con alrededor de 100 empleados separados de su área de trabajo como medida cautelar. Algunos han permanecido más de un año sin ~~actualización ni atención~~ sin que se actualicen ni atiendan a las querellas presentadas en su contra. Mediante la Petición de Información Núm. 2023-0022, el Senado de Puerto Rico indagó el tiempo estimado que los empleados permanecen separados del área de trabajo como medida cautelar; sin embargo, el Departamento de Educación se negó a precisar la información solicitada. Por otra parte, se han reportado casos de maestros que han informado haber sido separados durante más de 5 años de su área de trabajo. La dilación arbitraria y excesiva en el proceso de investigación y adjudicación -incluyendo la determinación de si la persona involucrada en la controversia representa un peligro para la comunidad escolar- constituye una violación crasa al Debido Proceso de Ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico, así como del derecho titular que la persona separada del empleo ostenta sobre su plaza.

Ante esta realidad, es imperativo que la Asamblea Legislativa corrija esta violación de derechos constitucionales, ~~la cual también~~ que transgrede también la política pública del Departamento de Educación ~~de Puerto Rico~~ concerniente a los derechos de las maestras en cuanto a los derechos del personal docente. En esta Ley se establece, como parte de las responsabilidades adjudicadas al Secretario de Educación, ~~cumplir con~~ el cumplimiento de un término ~~temporal~~ máximo durante el cual el personal docente podrá ser sometido a la separación del empleo como medida cautelar. Cónsono con esto, se reconoce el derecho del personal docente a no ser sometido a la separación del área de trabajo como medida cautelar por un término que exceda un (1) año. De esta manera, se garantiza que la agencia ~~tendrá~~ cuenta con un término plazo razonable para adjudicar si la persona involucrada en la controversia constituye un peligro para la comunidad escolar, sin menoscabar los derechos constitucionales del personal docente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.04, inciso (b), de la Ley 85-2018, denominada
2 “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” según enmendada, para añadir un nuevo
3 subinciso ~~(68)~~ (69) que leerá como sigue:

4 “Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de
5 Educación.

6 a. ...

7 b. El Secretario deberá:

8 1. ...

9 ...

10 68. ~~Adjudicará,~~ Adjudicar en un término que no excederá de un
11 (1) año natural, si una persona empleada sometida a la
12 separación del empleo como medida cautelar constituye un
13 peligro para la comunidad escolar. No obstante, dicho término
14 podrá extenderse por causa justificada o fuerza mayor, previa
15 solicitud debidamente fundamentada ante el Secretario de
16 Educación. Cualquier prórroga deberá estar sustentada
17 mediante justificación clara y específica, la cual deberá surgir
18 del expediente administrativo del caso evaluado. El Secretario
19 podrá requerir evidencia adicional que respalde la extensión del
20 término, y emitirá resolución motivada al respecto. Esta
21 disposición tiene como fin garantizar el derecho al debido

proceso de ley y asegurar que las medidas cautelares no se
prolonguen de manera indefinida o arbitraria."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020,
denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza",
para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Derechos aplicables

Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza de
Puerto Rico. Los(as) maestros(as) tienen derecho a:

(a) ...

...

(dd) al debido proceso de ley en todo proceso disciplinario al que
se le someta y que la administración tome las medidas cautelares
necesarias para que su carrera profesional no sea afectada sin existir una
adjudicación en su contra y restando aún foros apelativos para revisar
la decisión administrativa[; y]. *Esto incluye el derecho a no ser separada del
empleo como medida cautelar por un término que exceda de un (1) año natural.*
~~Transcurrido el término establecido, la maestra o maestro tendrá derecho a
presentar (libre del pago de aranceles o sellos de Rentas Internas), ante la sala
del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial en que esté ubicada la
escuela donde labora, un auto de Mandamus para requerir que la Secretaria el
Secretario cumpla con el deber ministerial establecido en el subinciso (68) del~~

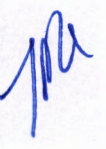
1 ~~inciso (b) del Artículo 2.04, de la Ley 85-2018, denominada "Ley de Reforma~~
2 ~~Educativa de Puerto Rico" según enmendada. Y;~~
3 (ee) ..."

4 Sección 3.- Cláusula de separabilidad.

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
7 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

8 Sección 4.- Cláusula de vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 225

INFORME POSITIVO

20 DE MAYO DE 2025

Actas y Récord

2025 MAY 28 P 5:11

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara número 225 (en adelante, P. de la C. 225), incorporando las enmiendas sugeridas, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 225 tiene como propósito declarar el 15 de mayo de cada año como el "Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico", a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.

INTRODUCCIÓN

Las fraternidades y sororidades han sido, durante casi un siglo, pilares fundamentales en la formación de líderes comprometidos con el bienestar social, la equidad y la defensa de la educación pública en Puerto Rico. Más allá de su rol como espacios de hermandad, estas organizaciones han dejado una huella significativa en la historia del Puerto Rico a través de su activismo, servicio comunitario y participación en momentos clave de transformación social.

La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa destaca el surgimiento y evolución del movimiento fraternal en Puerto Rico. A principios del siglo XX, en un

contexto de profundos cambios políticos, económicos y sociales, surgió en la Universidad de Puerto Rico un espíritu de organización colectiva entre los jóvenes universitarios. Inspirados por ideales de justicia, solidaridad y progreso, estos jóvenes comenzaron a formar fraternidades y sororidades con el propósito de defender la educación pública, promover la libertad de expresión y fomentar la participación ciudadana.

En este marco histórico, se fundó en 1923 la primera fraternidad puertorriqueña, seguida por la primera sororidad en 1927. Desde entonces, estas organizaciones sin fines de lucro, reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, han desempeñado un rol clave en el desarrollo de líderes en múltiples sectores, incluyendo la política, la cultura, la educación y los servicios sociales. Figuras prominentes como los exgobernadores Rafael Hernández Colón y Luis A. Ferré Aguayo formaron parte de este legado, lo que demuestra la influencia positiva y duradera de estas entidades en la vida pública de Puerto Rico.

Ante su valiosa aportación al desarrollo de Puerto Rico, esta legislación propone designar el 15 de mayo de cada año como el “Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico”. Esta conmemoración busca no solo honrar su legado histórico, sino también visibilizar su continuo compromiso con el servicio público, la justicia social y la unidad entre generaciones de jóvenes universitarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 225, fue radicado el 13 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación, el 16 de enero de 2025.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener los insumos necesarios para la evaluación del referido proyecto, la Comisión de Educación solicitó los memoriales explicativos a: Departamento de Estado de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe no se ha recibido memorial alguno.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La designación del 15 de mayo como el “Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico” representa mucho más que una conmemoración simbólica. Este reconocimiento resalta el papel protagónico que estas organizaciones han desempeñado durante casi un siglo en la formación de líderes comprometidos con la justicia social, la

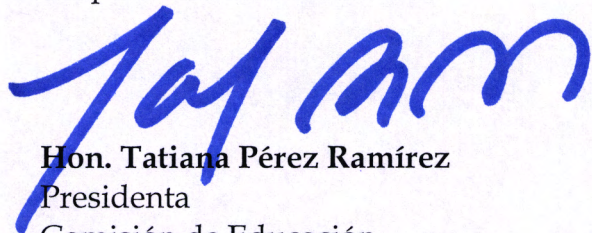
equidad y el fortalecimiento de la educación. Desde sus inicios, las fraternidades y sororidades han sido espacios de unión, reflexión y acción para ciudadanos que aspiran a transformar positivamente su entorno.

Al reconocer oficialmente esta iniciativa, la Asamblea Legislativa rinde homenaje a instituciones que han forjado una tradición de excelencia y servicio. Su historia está marcada por momentos decisivos por un compromiso sostenido con el desarrollo profesional, cívico y humano de sus integrantes, los cuales han contribuido de forma destacada en el emprendimiento, en la innovación tecnológica, labor social y en el desarrollo económico de Puerto Rico, llevando consigo los valores y la formación adquiridos en sus respectivas organizaciones. La ética de servicio, el liderazgo colaborativo y la vocación de excelencia que promueven estas entidades también se reflejan en su participación en causas filantrópicas, comunitarias y educativas, dentro y fuera de la organización.

La aprobación de esta medida no solo reafirma el compromiso del Estado con el reconocimiento de estas organizaciones, sino que también fortalece el mensaje de unidad, solidaridad y propósito colectivo que representan. Es una oportunidad para agradecer su labor continua y para reafirmar su importancia como entes claves en el desarrollo de líderes.

Por lo tanto, recomendamos aprobar el P. de la C. 225 y decretar el 15 de mayo de cada año como el "Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico", garantizando así el reconocimiento, la continuidad y el fortalecimiento de estas organizaciones, cuya aportación ha sido fundamental tanto en el servicio público como en el desarrollo del sector privado, incorporando las enmiendas sugeridas, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 225

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló y Morey Noble*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para declarar el 15 de mayo de cada año como el "Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico", a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1px
En Puerto Rico, el movimiento sororitario y fraternitario surgió como una alianza entre jóvenes universitarios motivados por el llamado ineludible a la defensa de la educación pública, la justicia e igualdad social. Desde entonces, las sororidades y fraternidades se han convertido en instituciones casi centenarias que han levantado columnas sobre sus cimientos, los cuales ~~que~~ reflejan su compromiso social, su vocación por el servicio público y su sentido de responsabilidad con la sociedad. ~~su amor por la patria.~~ Sin duda, la historia de estas organizaciones está forjada por eventos dramáticos que trascienden el momento en que se originaron permeando su espíritu de compromiso ~~con~~ el país con las generaciones presentes y futuras.

A principios del siglo XX, se dieron varios de estos eventos en Puerto Rico. Para esta época, los puertorriqueños comenzaban a organizarse para comenzar una de las transformaciones políticas, sociales y económicas más importantes de nuestra vida como pueblo. Durante estos años, la Universidad de Puerto Rico representó uno de los espacios principales para la construcción de importantes luchas sociales; entre ellas, el reclamo a la libertad de expresión y la defensa de la educación pública. Estos eventos motivaron a

un grupo de estudiantes universitarios, en 1923, a fundar la primera fraternidad en Puerto Rico y, posteriormente, en 1927, fundar la primera sororidad.

Por décadas, las fraternidades y sororidades – todas organizaciones sin fines de lucro, acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico – se han desarrollado más allá de las aulas del primer centro docente del país para forjar líderes que le sirvan con compromiso a nuestro pueblo desde todos los sectores. Entre ellos, podemos destacar los siguientes hermanos distinguidos y hermanas distinguidas: (1) Rafael Hernández Colón (Phi Eta Mu); (2) Jaime B. Fuster Berlingeri (Phi Eta Mu); (3) Baltasar Corrada del Río (Phi Eta Mu); (4) Severo Colberg Toro (Phi Eta Mu); (5) Carlos Romero Barceló (Phi Eta Mu); (6) Víctor Pons Núñez (Phi Eta Mu); (7) Antonio "Tony" Fas Alzamora (Phi Eta Mu) (8) Sor Isolina Ferré (Mu Alpha Phi) ; (9) Mercedes Marrero de Bauermeister (Mu Alpha Phi); (10) Rosario Ferré (Mu Alpha Phi); (11) Luis A. Ferré (Phi Sigma Alpha); (12) José Miguel Agrelot (Phi Sigma Alpha); (13) Eduardo Bhatia Gautier (Phi Sigma Alpha); (14) Raúl Juliá (Phi Sigma Alpha); (15) Miguel Hernández Agosto (Phi Sigma Alpha); (16) Pedro Pierluisi Urrutia (Nu Sigma Beta); (17) Rubén Berríos Martínez (Nu Sigma Beta); (19) Rafael "Churrumba" Cordero (Nu Sigma Beta); (20) Jaime Fonalledas (Nu Sigma Beta); (21) Francisco Rebollo (Nu Sigma Beta); (22) Noel Colón Martínez (Nu Sigma Beta); (23) Jaime Pieras (Nu Sigma Beta); (24) Margarita Fernández Zabala (Eta Gamma Delta); (25) Rosa Emilia Rodríguez (Eta Gamma Delta); y (26) Carmen Ana Culpepper (Eta Gamma Delta); (27) Ricardo Alegría (Alpha Beta Chi); (28) Jorge A. Ramos Comas (Alpha Beta Chi); (29) Armandito Torres Ortiz (Alpha Beta Chi); (30) Alejandro García Padilla (Alpha Beta Chi); (31) Juan Mari Brás (Phi Delta Gamma); (32) Agustín "Tito" Lara (Phi Delta Gamma);



Por todo lo expuesto anteriormente, las sororidades y fraternidades de Puerto Rico sugieren que se declare el 15 de Mayo de cada año como el "Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico", a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo, y dar ejemplo de entendimiento, de unidad de propósitos y de compromiso para darle continuidad a la obra futura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se declara el 15 de mayo de cada año como el "Día de las Fraternidades
- 2 y Sororidades en Puerto Rico", a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer
- 3 su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.
- 4 Artículo 2.-El (La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama oficial
- 5 alusiva al "Día de Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico", con al menos diez (10)

1 días de antelación al 15 de mayo de cada año, la cual será difundida a los medios de
2 comunicación para su divulgación.

3 Artículo 3.-Esta ley ~~comenzara~~ comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 233

INFORME POSITIVO

29 DE MAYO DE 2025

Actas y Récord
2025 MAY 29 P 4: 27

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación, del P. de la C. 233, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 233, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad; requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad, los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardíacas y a los menores de edad; establecer penalidades; ordenar al Secretario de Salud a establecer una campaña de orientación, sobre los efectos probados a la salud del consumo de bebidas energizantes; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 233 nos informa que mediante la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, se aprobó la Ley conocida

como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico." Esta Ley regula la distribución de alimentos, medicamentos y cosméticos, de forma tal, que se garantice la seguridad del público en el consumo de estos. La Ley le concede la facultad al Secretario del Departamento de Salud para reglamentar la información que estará accesible al público al momento de la adquisición de un producto.

En los últimos años ha proliferado en nuestra Isla la venta de bebidas energizantes. Estas bebidas energizantes encierran un alto contenido calórico, incluso, mayor que las bebidas deportivas por tener una mayor cantidad de carbohidratos y azúcares, lo cual promueve la obesidad, diabetes e hipertensión. A su vez, las bebidas energizantes tienen hasta 400 miligramos de cafeína por lata, cuatro veces más que una taza de café común. Datos de la Organización Mundial de la Salud afirman que 50 miligramos (mg) de cafeína puede inducir taquicardia y agitación. De igual manera, estas bebidas contienen taurina, un aminoácido que facilita en el metabolismo la absorción de las grasas con el fin de obtener energía e incrementa el efecto de la cafeína. La cafeína, la taurina y otros aminoácidos que tienen este tipo de bebida aumentan la frecuencia cardíaca y la presión arterial, aumentando el riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares grave.

Un estudio científico realizado en el Hospital Infantil de Detroit (presentado en las deliberaciones anuales de la Asociación Americana del Corazón en septiembre 2014) informa sobre efectos cardiovasculares y neurológicos serios en menores de 6 años de edad que han sido expuestos a bebidas energizantes. En el caso de los adolescentes, la Organización Mundial de la Salud agrega que el consumo de bebidas energizantes se asocia con comportamientos potencialmente negativos y de alto riesgo.

Un estudio, publicado en 2008 en la revista *Journal of Adolescent Health* en el cual se evaluaron setecientos noventa y cinco (795) estudiantes de Nueva York mostró que los adolescentes que consumían bebidas energizantes 6 veces o más al mes tuvieron, en promedio, 3 veces más riesgos que los consumidores ligeros o los no consumidores de ser fumadores y de abusar de medicamentos.

En el 2011 y reafirmado en el 2018, la Academia Americana de Pediatría, luego de múltiples estudios y análisis rigurosos de la literatura, concluyó que la cafeína y otras sustancias estimulantes contenidas en las bebidas energizantes, no deben ser consumidas por niños y adolescentes.

De igual manera, la Asociación Americana de Bebidas, el grupo comercial que representa la industria de refrescos en Estados Unidos, han desarrollado pautas voluntarias para etiquetar y comercializar las bebidas energizantes. Esta

Asociación específicamente aconseja que las etiquetas de las bebidas energizantes indiquen que no están previstas o recomendadas para menores de edad, mujeres embarazadas o lactantes o personas sensibles a los efectos de la cafeína.

En Estados Unidos, la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (FDA) reconoció haber recibido 92 reportes sobre enfermedades, hospitalizaciones y, muertes relacionadas al consumo de bebidas energizantes. Según puso de manifiesto un artículo publicado en "The New York Times", la FDA contabiliza un total de 90 demandas relacionadas con este tipo de bebidas desde 2009, las cuales tenían relación con patologías graves, como ataques al corazón, convulsiones y abortos espontáneos. En múltiples estados de los Estados Unidos se han reportado muertes en jóvenes asociadas al consumo de estas bebidas energizantes, tales como el caso de Anais Fournier, una niña de 14 años, quien falleció por un paro cardíaco tras consumir dos latas de una bebida energizante en un período de 24 horas. En Puerto Rico, muy lamentablemente se asocia la muerte de un destacado joven atleta de San Sebastián, y jugador de baloncesto con un club de Moca, quien falleció con apenas 14 años, tras desplomarse en plena cancha en medio de un partido de baloncesto. El problema y detonante de esta muerte se asocia a la utilización de bebidas y suplementos con sustancias peligrosas, de poca o ninguna confiabilidad, tales como son las bebidas energizantes.

En ánimos de garantizar la salud del Pueblo de Puerto Rico y prevenir muertes entre nuestros menores de edad, esta Asamblea Legislativa establece claramente una prohibición a la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad y requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a estos menores de edad, así como los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardíacas y a los menores de edad.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del estado que ostenta para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, considera imperativo la aprobación de esta legislación ante el interés apremiante de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, estudió y evaluó el presente Proyecto, por lo que llevó a cabo una Vista Pública el

miércoles, 23 de abril de 2025, a las 10:00 de la mañana en el Salón Protocolar. Fueron citados como deponentes, el Departamento de Salud, el Centro Unido de Detallistas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología y la Asociación Médica de Puerto Rico. Aunque el Centro Unido de Detallistas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico no pudieron asistir a la Vista Pública, enviaron sus memoriales explicativos, los cuales se incluyen como parte de la evaluación de la medida. Procedemos:

Departamento de Salud (21 de abril de 2025)

En representación del Departamento de Salud quien **endosa** la medida, asistió a la Vista Pública el Sr. Kin López, Ayudante del Secretario.

Debemos mencionar que, como anejo a la ponencia del Departamento de Salud, se integra a la evaluación, el memorial explicativo del Departamento de la Familia y aquí incluimos.

El Departamento de Salud comienza su ponencia expresando que luego de evaluar la medida y obtener el insumo de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (en adelante CANPR), procedieron a presentar los siguientes comentarios y recomendaciones:

La labor del Departamento de Salud no se limita a la intervención a través de la implementación de políticas públicas, sino que también abarca un enfoque preventivo al examinar los factores que constituyen los determinantes sociales de la salud, los cuales influyen en el desarrollo de dichas políticas. Desde esta óptica, reconocen y defienden la salud como un derecho fundamental de todos los individuos en todas las dimensiones que abarca.

En línea con esto, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), adscrita al Departamento de Salud y establecida por la Ley Núm. 10 del 8 de enero de 1999, opera como un organismo consultivo encargado de la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en los campos de la alimentación y la nutrición. Su misión incluye la creación de un sistema que facilite la identificación de condiciones y el análisis de la situación alimentaria y nutricional en Puerto Rico. A partir de este análisis, la Comisión tiene la responsabilidad de proponer estrategias para el desarrollo, implementación y evaluación de una política pública que sea coordinada y efectiva, fomentando la colaboración entre agencias y sectores.

Reconocen la importancia de la medida y consideran que su implementación es totalmente viable. Dada la relevancia de esta iniciativa, llevaron a cabo una revisión de la literatura que respalda de manera contundente lo que se ha expuesto en la justificación.

Las bebidas energéticas han sido vinculadas a varios efectos adversos en la salud de niños y adolescentes. Un estudio realizado por Li et al. (2023)¹ reveló que el 45% de los eventos adversos reportados afectaron al sistema cardiovascular, el 33% al sistema neuropsicológico y el 22% a otros órganos. Además, la presencia de factores desencadenantes o condiciones preexistentes intensificó estos efectos.

Seifert et al. (2011)² señalaron que las bebidas energéticas suelen contener niveles elevados y no regulados de cafeína, lo que puede dar lugar a efectos adversos severos, especialmente en niños que padecen condiciones como convulsiones, diabetes, problemas cardíacos o trastornos del estado de ánimo y del comportamiento. **El estudio reveló que en 2007, el 46% de las sobredosis de cafeína en Estados Unidos ocurrieron en individuos menores de 19 años.** Por su parte, Moussa et al. (2021)³ indicaron que **el consumo de estas bebidas en la población pediátrica está asociado con un incremento en las visitas a servicios de urgencias debido a reacciones adversas, que incluyen efectos neurológicos, psiquiátricos, gastrointestinales, renales y cardiovasculares.** Entre las complicaciones cardiovasculares se encuentran el aumento de la presión arterial, cardiopatías no diagnosticadas y arritmias. Un estudio aleatorizado realizado por Oberhoffer et al. (2023)⁴ **evidenció que una dosis única de una bebida energética, ajustada al peso corporal, incrementó de manera significativa la presión arterial sistólica y diastólica en niños y adolescentes sanos, sugiriendo que los menores, especialmente aquellos con problemas cardiovasculares, deberían evitar su consumo.** (Énfasis nuestro)

En términos generales, la evidencia sugiere que las bebidas energéticas representan riesgos considerables para la salud de niños y adolescentes, afectando particularmente los sistemas cardiovascular y neuropsicológico. Además, es

¹ Li, P., Haas, N.A., Dalla-Pozza, R., et al. (2023). Energy Drinks and Adverse Health Events in Children and Adolescents: A Literature Review. *Nutrients*,15(11), 2537.

² Seifert, S.M., Schaechter, J.L., Hershorin, E.R. & Lipshultz, S.E. (2011). Health Effects of Energy Drinks on Children, Adolescents, and Young Adults. *Pediatrics*,127(3), 511-28.

³ Moussa, M., Hansz, K., Rasmussen, M., et al. (2021). Cardiovascular Effects of Energy Drinks in the Pediatric Population. *Pediatric Emergency Care*, 37(11), 578-582.

⁴ Oberhoffer, F.S., Dalla-Pozza, R., Jakob, A., et al. (2023). Energy Drinks: Effects on Pediatric 24-H Ambulatory Blood Pressure Monitoring. A Randomized Trial. *Pediatric Research*, 94(3),1172-1179.

importante considerar que, después del agua, el azúcar es el componente principal de estas bebidas. Por ejemplo, un refresco de 12 onzas contiene alrededor de 39 gramos de azúcar, mientras que una bebida energética contiene 41 gramos. La evidencia científica respalda que el consumo de bebidas con alto contenido de azúcares puede llevar a un aumento de peso y a un mayor riesgo de enfermedades crónicas como la diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares y gota (Harvard, 2020). Estos hallazgos enfatizan la necesidad de ejercer precaución y regulación en relación con el consumo de bebidas energéticas.

Toda vez que el Departamento de la Familia es parte de la CANPR, ellos también evaluaron la medida expresando, y citamos: "entendemos que el Proyecto está alineado con las prioridades de nuestra Administración anteriormente mencionadas, particularmente en cuanto a la propagación de un mensaje de los peligros del consumo de bebidas energizantes por menores de edad y mujeres embarazadas". Por todo lo anterior expresamos nuestro respaldo a esta iniciativa legislativa como integrantes del CANPR" (Ver opinión del Departamento de la Familia).

Desde el punto de vista salubrista, reconocemos la intención legislativa contenida en el presente proyecto de ley, por lo que el Departamento de Salud y su Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico respaldan plenamente esta iniciativa. No obstante, solicitan que se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Elevar la edad de 16 a 18 años, de manera similar a las regulaciones sobre el consumo de bebidas alcohólicas.
2. En relación con la Sección 2. Reglamentación - Se propone considerar la eliminación de la obligación del Departamento de Salud de publicar los nombres comerciales de las bebidas energizantes en su página web. Esto se debe a que incluir esta lista podría, sin intención, dar a los jóvenes la impresión de que estos productos están fácilmente disponibles. Además, esta acción requeriría un esfuerzo continuo para supervisar la industria y los nuevos productos que aparecen en el mercado, lo que implicaría una inversión de recursos. Por otro lado, podría dar la impresión de que la regulación se aplica solo a los productos de la lista, lo cual no necesariamente sería cierto con la llegada de nuevos productos.

Departamento de la Familia (Anejo de la ponencia del Departamento de Salud)

El Departamento de la Familia, tras esbozar sus facultades, metas y componentes administrativos, señalan que toda legislación que les impacte directa o indirectamente debe ser evaluada para aseverar que esta sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias de Puerto Rico.

La Ley 72-1940 regula la distribución de productos como alimentos, medicamentos y cosméticos para proteger la salud del público, otorgando al Secretario de Salud la facultad de reglamentar la información que debe estar disponible al consumidor. En años recientes, ha crecido en Puerto Rico la venta de bebidas energizantes, las cuales contienen altos niveles de cafeína, azúcar, carbohidratos y sustancias como la taurina, que pueden causar serios efectos adversos como obesidad, hipertensión, taquicardia y enfermedades cardiovasculares. Estudios médicos han demostrado los riesgos de estas bebidas, especialmente en menores de edad y en mujeres embarazadas, donde incluso se han documentado efectos neurológicos y cardiovasculares severos, así como un aumento de comportamientos de alto riesgo entre adolescentes consumidores frecuentes.

Diversas organizaciones médicas y científicas, incluyendo la Organización Mundial de la Salud y la Academia Americana de Pediatría, desaconsejan su consumo en menores y personas vulnerables, mientras que la FDA ha recibido numerosos reportes de **efectos graves y muertes vinculadas a estas bebidas**. (Énfasis nuestro)

La Plataforma de Gobierno de nuestra Administración tiene entre sus prioridades el desarrollar campañas educativas preventivas sobre la importancia del cuidado prenatal, nutrición adecuada, cuidados del recién nacido, posparto y lactancia, alimentación segura infantil, entre otros. Manifiestan que el Proyecto está alineado con estas prioridades de nuestra Administración, particularmente en cuanto a la propagación de un mensaje de los peligros del consumo de bebidas energizantes por menores de edad y mujeres embarazadas. Por todo lo anterior, expresan su respaldo a esta iniciativa legislativa como integrantes del CANPR.

Sociedad Puertorriqueña de Cardiología (23 de abril de 2025)

El Dr. Luis A. Renta-Rosa, Presidente de la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología, quien también es miembro del Colegio Americano de Cardiología y

de la Sociedad Interamericana de Cardiología, asistió a la Vista Pública del 23 de abril de 2025, donde expuso sus experiencias, pericia y recomendaciones sobre la medida, enfocado en los riesgos cardiovasculares de las bebidas energizantes en niños y adolescentes.

En su exposición, mencionó las razones por las que este proyecto de ley es importante, expresó que el consumo de bebidas energéticas entre menores está en aumento, se comercializan agresivamente entre niños y adolescentes, los riesgos para la salud están poco reconocidos y regulados y que es urgente la concientización y la acción política.

El Dr. Renta presentó una definición de “bebidas energéticas” como aquellas que contienen altas dosis de cafeína (80-300 mg por lata), a menudo incluyen taurina, guaraná, ginseng y vitaminas del grupo B. Se han comercializado para aumentar la energía, la concentración y el rendimiento, pero no son lo mismo que las bebidas deportivas.

Comentó que es una tendencia de consumo en jóvenes debido a que aproximadamente el 30 % de los adolescentes declaran un consumo regular⁵. Este consumo es frecuente antes de la escuela, eventos deportivos o sociales. A menudo es combinado con otros estimulantes o alcohol. La presión social y la publicidad impulsan su consumo

Entre los efectos cardiovasculares agudos, se destacaron el aumento de la frecuencia cardíaca y la presión arterial, prolongación del intervalo QTc (riesgo de arritmias), aumento de la actividad simpática y casos de taquicardia, hipertensión, síncope y convulsiones.

El Dr. Renta hizo especial señalamiento de las personas que están en riesgo, quienes comúnmente no conocen de sus condiciones y que estas se pueden “activar” o exacerbar con el consumo de bebidas energizantes, estos son:

- 1) Niños con cardiopatía congénita subyacente,
- 2) Jóvenes con antecedentes familiares de muerte súbita cardíaca,
- 3) Adolescentes propensos a la ansiedad o trastornos del sueño y
- 4) Pacientes que toman medicamentos estimulantes (p. ej., TDAH)

Entre los impactos más amplios en la salud, se resaltan la deficiencia en la calidad y duración del sueño, los problemas de conducta y conductas de riesgo, la

⁵ (EFSA, 2013)

relación con el consumo de sustancias (Azagba et al., 2015) y el aumento de las visitas a urgencias por síntomas cardiovasculares (CDC, 2013).

La Sociedad Puertorriqueña de Cardiología dejó claramente establecido que entre las guías profesionales de su rama, la AAP (2011) acuerda que las bebidas energéticas nunca deben ser consumidas por niños ni adolescentes. Mencionan que requieren etiquetado, restricciones de marketing y concienciación parental y que no se han demostrado beneficios, solo riesgos en esta población.

A preguntas de la Comisión, el Dr. Renta aplicó como igual consecuencias a la salud, no solo a niños y adolescentes, sino también a mujeres embarazadas. Tras su exposición y análisis ofreció las siguientes recomendaciones:

1. Restringir la venta a menores de 18 años.
2. Exigir etiquetas de advertencia en todas las bebidas energéticas.
3. Prohibir la publicidad dirigida a menores.
4. Incluir preguntas de detección durante las consultas pediátricas.
5. Lanzar campañas de educación en salud pública.

Centro Unido de Detallistas (21 de marzo de 2025)

El Centro Unido de Detallistas se opone a la medida y comienzan su opinión haciendo referencia a los objetivos y facultades que la Ley 72-1940, según enmendada, la que concede al Secretario de Salud la facultad de fiscalización y promulgación de reglamentación pertinente, a manera de garantizar la observancia óptima del estatuto legal, en protección de los ciudadanos.

Las bebidas energizantes han sido objeto de discusión en cuanto a sus posibles impactos, positivos y negativos. Los defensores han destacado que el producto ayuda en el aumento de energía y alerta, propicia un mejor rendimiento físico y mental, y poseen vitaminas y otros ingredientes beneficiosos para la salud, como lo es la vitamina B y aminoácidos, que tienen efectos positivos en el metabolismo.

Por otro lado, los opositores plantean que la bebida **tiene efectos negativos como lo son: riesgos de dependencia, efectos secundarios como el insomnio y la taquicardia, alto contenido de azúcar, y el peligro cuando se combinan con otros estimulantes.** (Énfasis nuestro)

Los efectos nocivos han sido atribuidos al alto contenido de cafeína en estas bebidas. Esto llevó al **Food and Drug Administration (FDA)** a llevar a cabo una

investigación. En el año 2015 y 2016, la FDA cursó comunicaciones a los fabricantes y distribuidores en cuanto a niveles de cafeína en diversos productos en el mercado, que no excluyen ni se limitaron a bebidas energizantes. De esta fecha en adelante la FDA ha tenido un rol importante en la evaluación y supervisión de productos diversos que contienen cafeína, de forma de resguardar que los mismos no estén en cantidades nocivas para el ser humano.

El FDA es la agencia federal adscrita al Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos, a cargo de la protección de la salud pública, la eficacia y seguridad de medicamentos, vacunas, productos biológicos, alimentos, cosméticos y suplementos dietéticos.

Continúan indicando que la realidad es, que estos productos han sido aprobados por el FDA, son regulados por esta agencia y que tampoco han impuesto restricción de edad en la venta de estas bebidas. Indican que siete estados, han restringido la venta de bebidas energizantes en menores, pero no ha sido de forma generalizada como propone la presente medida, sino que han establecido la limitación dirigida a aquellas bebidas energizantes que posean más de 80mg o 100mg de cafeína por 9 onzas.

Contrario, el FDA sí ha prohibido las bebidas que mezclan cafeína con alcohol. Lo que no es el caso de las bebidas energizantes, las cuales no mezclan cafeína con alcohol. El FDA no se ha movido a una prohibición o restricción sobre las bebidas energizantes ya que estas bebidas contienen un aproximado de 100mg de cafeína, comparado con un latte, que tiene 150mg de cafeína. De acuerdo con la American Academy of Pediatrics, un niño puede ingerir de 0 a 100mg de cafeína al día. Por lo anterior, concluyen que los niños y jóvenes obtienen un mayor consumo de cafeína en otros productos regulares en la casa (café, refrescos, té), versus en una bebida energizante.



Invitan a considerar, que el contenido del proyecto ante consideración podría incidir con leyes federales, puesto que al presente el aviso de riesgos de consumo está regulada por el FDA. Actualmente estos avisos están presentes en la envoltura de estas bebidas, por mandato federal y acorde a las especificaciones de alerta y riesgos determinados por la agencia.

Señalan que estas bebidas están aprobadas por el FDA y están bajo la regulación directa de esta agencia federal, lo que los lleva a levantar un potencial Campo Ocupado. Señalan que a nivel federal no hay restricción de edad en la venta de bebidas energizantes.

Exponen las siguientes preocupaciones sobre el texto de la medida:

1. El CUD no está de acuerdo en limitar el acceso de bebidas energizantes a menores de 16 años de forma generalizada. Su postura es que la solución a los retos y la atención a las preocupaciones no está en continuar prohibiendo y limitando el mercado, sino en la orientación y concienciación. Esta es una gesta que debe ser llevada directamente a los jóvenes a las escuelas, en una colaboración entre el Departamento de Salud y el de Educación.
2. Cualquier definición de bebida energizante debe estar basado en bebidas con un mayor contenido de cafeína de 100mg por 9 onzas de fluido, y la restricción de venta basado en edad, debe estar acorde con los límites de cafeína de 100mg ya aprobados como seguros para un joven.
3. El CUD, aunque entiende el fin loable y la pertinencia de la medida, no puede estar de acuerdo con la metodología que se está utilizando para alcanzar el objetivo, dado a que incide de forma directa en la forma y determinaciones de negocio del sector empresarial.
4. El CUD está en desacuerdo que se imponga al sector empresarial el requisito de exponer en sus negocios letreros que dispongan de la prohibición y riesgos diversos, asociadas a la bebida. Los establecimientos comerciales no pueden convertirse en foros de avisos públicos, dado que los pone en riesgo de penalidades que no están atadas a su operación.
5. Las penalidades propuestas de pena de reclusión o multa que no excederá de \$5,000 les parecen muy altas para pequeños y medianos negocios. Cualquier sanción debe considerar la magnitud de la inobservancia y la clasificación del comercio. De igual forma, si el comercio es reincidente o no.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (10 de abril de 2025)

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico sostiene que esta iniciativa responde a una preocupación creciente en la comunidad científica y médica sobre los graves efectos adversos que el consumo de estas bebidas puede generar en la salud de los niños y adolescentes.

Las bebidas energizantes contienen altos niveles de cafeína, azúcares y otros estimulantes como la taurina y la guaraná, sustancias que afectan directamente el sistema nervioso central. Numerosos estudios han demostrado que el consumo de bebidas energizantes puede provocar un aumento de la presión arterial y la frecuencia cardíaca, lo que incrementa el riesgo de arritmias y otras afecciones cardiovasculares en adolescentes, cuyo sistema circulatorio aún está en desarrollo. En casos extremos, el consumo excesivo ha estado vinculado a eventos cardiovasculares graves, como infartos y accidentes cerebrovasculares.

La cafeína, en altas dosis, puede provocar insomnio, ansiedad, nerviosismo y, en algunos casos, desencadenar trastornos del sueño y dificultades de concentración, afectando el rendimiento académico y el bienestar general de los menores. Además, el consumo frecuente puede inducir cambios en la estructura y función del cerebro en desarrollo, afectando la capacidad cognitiva a largo plazo.

Estas bebidas pueden generar dependencia debido a su alto contenido de cafeína y azúcares. Además, se ha observado que su consumo está vinculado con hábitos no saludables como el consumo de alcohol y otras sustancias en edades tempranas. En particular, el consumo combinado de bebidas energizantes y alcohol puede enmascarar los efectos del alcohol, aumentando el riesgo de intoxicación y conductas de riesgo.

El alto contenido de azúcar contribuye al desarrollo de obesidad infantil, resistencia a la insulina y diabetes tipo 2, enfermedades que han alcanzado niveles alarmantes en nuestra sociedad. Adicionalmente, el consumo frecuente de estas bebidas puede generar desequilibrios en el metabolismo, aumentando la probabilidad de desarrollar síndrome metabólico.

Los menores pueden estar en tratamiento con medicamentos que interactúan negativamente con los componentes de estas bebidas, lo que podría agravar ciertas patologías preexistentes. Por ejemplo: la cafeína puede interferir con medicamentos para la ansiedad, la depresión o el déficit de atención, alterando su eficacia y provocando efectos secundarios no deseados.

El consumo excesivo de bebidas energizantes puede generar problemas digestivos como gastritis, reflujo gastroesofágico y úlceras estomacales debido a la acidez y estimulación excesiva del sistema digestivo. Además, su efecto diurético puede provocar deshidratación y alteraciones en el equilibrio de electrolitos, afectando el funcionamiento renal. El alto contenido de fosfatos en algunas bebidas energizantes puede alterar la absorción de calcio, debilitando la salud ósea y aumentando el riesgo de osteoporosis a largo plazo. En una etapa crucial del

crecimiento y desarrollo óseo, este impacto puede ser especialmente perjudicial para los menores de edad.

Estudios han demostrado una relación entre el consumo de bebidas energizantes y un aumento en los síntomas de depresión y ansiedad en adolescentes. La estimulación artificial del sistema nervioso central puede generar cambios en el estado de ánimo y aumentar la predisposición a problemas de salud mental.

Varios países ya han implementado medidas similares ante la evidencia científica disponible. En nuestra legislación, no podemos quedarnos atrás y debemos actuar con responsabilidad para proteger la salud y el desarrollo de nuestros niños y adolescentes.

Concluyen solicitando la aprobación de este proyecto de ley y así se garantice una regulación efectiva del consumo de bebidas energizantes en **menores de 16 años**. No podemos permitir que la desinformación y la falta de regulación pongan en riesgo la salud de las generaciones futuras. (Énfasis nuestro)

Asociación Médica de Puerto Rico (23 de abril de 2025)

La Asociación Médica de Puerto Rico expresa su firme respaldo a la medida puntualizando que esta iniciativa legislativa representa un paso importante en la protección de la salud pública, especialmente de nuestros menores y adolescentes, quienes se ven cada vez más expuestos a los riesgos asociados con estas bebidas.

Las bebidas energizantes objeto de este proyecto de ley contienen ingredientes como cafeína, taurina, guaraná, ginseng y otros estimulantes, que en cantidades elevadas pueden tener efectos adversos severos en la salud. La cafeína, en particular, en dosis altas, puede inducir taquicardia, hipertensión, ansiedad, insomnio y, en casos extremos, eventos cardiovasculares fatales. La evidencia científica, incluyendo estudios realizados en instituciones de renombre como el Hospital Infantil de Detroit y publicaciones en la revista "Journal of Adolescent Health", ha demostrado que el consumo de estas bebidas en menores de edad se asocia con riesgos de salud que van desde alteraciones neurológicas hasta complicaciones cardiovasculares graves.

Además, la Organización Mundial de la Salud ha alertado sobre el potencial de estas bebidas para inducir comportamientos de riesgo y promover conductas de consumo excesivo en adolescentes, lo cual puede derivar en problemas de

adicción, uso de sustancias y conductas peligrosas. La Academia Americana de Pediatría ha sido clara en su postura: los niños y adolescentes no deben consumir cafeína o estimulantes en forma de bebidas energizantes, dada su vulnerabilidad fisiológica y neurológica.

En Estados Unidos, la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) ha recibido numerosos reportes sobre enfermedades, hospitalizaciones y muertes relacionadas con el consumo de bebidas energizantes. Casos como el de Anais Fournier, quien falleció a los 14 años tras consumir estas bebidas, son un recordatorio de los peligros potenciales. Lamentablemente, en Puerto Rico se ha reportado la muerte de un joven atleta en San Sebastián, asociado también al consumo de estas bebidas. Estas tragedias subrayan la urgente necesidad de establecer medidas regulatorias que protejan a nuestra juventud.

Consideran que, en aras de una protección más efectiva, la edad recomendada debería ser 18 años o menos en lugar de 16. Para ello, expresan las siguientes razones, en línea con los estándares internacionales y las mejores prácticas médicas, garantizando así una protección más efectiva y coherente con el desarrollo integral de nuestros jóvenes:

- 1) La madurez neurológica y fisiológica de los jóvenes continúa desarrollándose hasta los 18 años, siendo esta la edad en la que su sistema cardiovascular, neurológico y metabólico tiene una mayor capacidad de adaptación y menor vulnerabilidad a los efectos estimulantes de estas bebidas.
- 2) La legislación en muchas jurisdicciones, incluyendo Estados Unidos, ha establecido los 18 años como la edad legal para el consumo de alcohol y otras sustancias, reflejando un consenso científico sobre la protección del desarrollo juvenil. La evidencia médica indica que reducir la exposición a estimulantes peligrosos en esta etapa crítica puede disminuir riesgos a largo plazo, incluyendo problemas cardiovasculares, adicciones y conductas de riesgo.

La Asociación Médica de Puerto Rico apoya firmemente la medida y recalcan que “la salud y la vida de nuestros niños y adolescentes están en juego, y como profesionales de la salud, nuestro deber es promover políticas públicas que prevengan daños y salvaguarden el bienestar de toda nuestra comunidad.”

IMPACTO FISCAL

Por la naturaleza de sus disposiciones, el P. de la C. 233 no impone obligación económica alguna en el presupuesto general.

CONCLUSIÓN

Es importante entender que las bebidas energizantes no incluyen solamente cafeína, estas pueden incluir también azúcares y otros estimulantes como taurina, guaraná, ginseng y vitaminas del grupo B, sustancias que según explicado por los facultativos médicos, afectan directamente el sistema nervioso central.

A raíz de las recomendaciones presentadas en la Vista Pública y los memoriales sometidos, donde se discutió con evidencia médica la idoneidad de enmendar el proyecto para que en lugar de “menores de 16 años” se aumentara a “18 años”, la Comisión acogió esta recomendación y la hacemos parte del entirillado electrónico de este informe.

Tal y como hace referencia el memorial explicativo del Departamento de la Familia, la Plataforma de Gobierno de nuestra Gobernadora, tiene como una de sus prioridades el desarrollar campañas educativas preventivas sobre la importancia del cuidado prenatal, nutrición adecuada, cuidados del recién nacido, posparto y lactancia, alimentación segura infantil, entre otros. Esta medida recoge y atiende conceptos y preocupaciones que son medulares para esta Administración, por lo que continuamos atendiendo estas necesidades de nuestra gente.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, tras un estudio de los beneficios y responsabilidades que presupone la medida, la Comisión de Salud, somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 233, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,


Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 233

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de ~~dieciséis~~ (16) dieciocho (18) años de edad; requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a menores de ~~dieciséis~~ (16) dieciocho (18) años de edad, los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardíacas y a los menores de edad; establecer penalidades; ordenar al Secretario de Salud a establecer una campaña de orientación, sobre los efectos probados a la salud del consumo de bebidas energizantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Mediante la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, se aprobó la Ley conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico." Esta Ley regula la distribución de alimentos, medicamentos y cosméticos, de forma tal, que se garantice la seguridad del público en el consumo de estos. La Ley le concede la facultad al Secretario del Departamento de Salud para reglamentar la información que estará accesible al público al momento de la adquisición de un producto.

En los últimos años ha proliferado en nuestra Isla la venta de bebidas energizantes. Estas bebidas energizantes encierran un alto contenido calórico, incluso, mayor que las

bebidas deportivas por tener una mayor cantidad de carbohidratos y azúcares, lo cual promueve la obesidad, diabetes e hipertensión. A su vez, las bebidas energizantes tienen hasta 400 miligramos de cafeína por lata, cuatro veces más que una taza de café común. Datos de la Organización Mundial de la Salud afirman que 50 miligramos (mg) de cafeína puede inducir taquicardia y agitación. De igual manera, estas bebidas contienen taurina, un aminoácido que facilita en el metabolismo la absorción de las grasas con el fin de obtener energía e incrementa el efecto de la cafeína. La cafeína, la taurina y otros aminoácidos que tienen este tipo de bebida aumentan la frecuencia cardiaca y la presión arterial, aumentando el riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares grave.

Un estudio científico realizado en el Hospital Infantil de Detroit (presentado en las deliberaciones anuales de la Asociación Americana del Corazón en septiembre 2014) informa sobre efectos cardiovasculares y neurológicos serios en menores de 6 seis (6) años de edad que han sido expuestos a bebidas energizantes. En el caso de los adolescentes, la Organización Mundial de la Salud agrega que el consumo de bebidas energizantes se asocia con comportamientos potencialmente negativos y de alto riesgo.

Un estudio, publicado en 2008 en la revista *Journal of Adolescent Health* en el cual se evaluaron setecientos noventa y cinco (795) estudiantes de Nueva York mostró que los adolescentes que consumían bebidas energizantes 6 veces o más al mes tuvieron, en promedio, 3 veces más riesgos que los consumidores ligeros o los no consumidores de ser fumadores y de abusar de medicamentos.

En el 2011 y reafirmado en el 2018, la Academia Americana de Pediatría, luego de múltiples estudios y análisis rigurosos de la literatura, concluyó que la cafeína y otras sustancias estimulantes contenidas en las bebidas energizantes, no deben ser consumidas por niños y adolescentes.

De igual manera, la Asociación Americana de Bebidas, el grupo comercial que representa la industria de refrescos en Estados Unidos, han desarrollado pautas voluntarias para etiquetar y comercializar las bebidas energizantes. Esta Asociación específicamente aconseja que las etiquetas de las bebidas energizantes indiquen que no están previstas o recomendadas para menores de edad, mujeres embarazadas o lactantes o personas sensibles a los efectos de la cafeína.

En Estados Unidos, la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (FDA) reconoció haber recibido 92 reportes sobre enfermedades, hospitalizaciones y, muertes relacionadas al consumo de bebidas energizantes. Según puso de manifiesto un artículo publicado en "The New York Times", la FDA contabiliza un total de 90 demandas relacionadas con este tipo de bebidas desde 2009, las cuales tenían relación con patologías graves, como ataques al corazón, convulsiones y abortos espontáneos. En múltiples estados de los Estados Unidos se han reportado muertes en jóvenes asociadas al consumo de estas bebidas energizantes, tales como el caso de Anais Fournier, una niña de 14 años, quien

falleció por un paro cardíaco tras consumir dos latas de una bebida energizante en un período de 24 horas. En Puerto Rico, muy lamentablemente se asocia la muerte de un destacado joven atleta de San Sebastián, y jugador de baloncesto con un club de Moca, quien falleció con apenas 14 años, tras desplomarse en plena cancha en medio de un partido de baloncesto. El problema y detonante de esta muerte se asocia a la utilización de bebidas y suplementos con sustancias peligrosas, de poca o ninguna confiabilidad, tales como son las bebidas energizantes.

En ánimos de garantizar la salud del Pueblo de Puerto Rico y prevenir muertes entre nuestros menores de edad, esta Asamblea Legislativa establece claramente una prohibición a la venta de bebidas energizantes a menores de ~~dieciséis (16)~~ dieciocho (18) años de edad y requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a estos menores de edad, así como los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardíacas y a los menores de edad.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del estado que ostenta para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, considera imperativo la aprobación de esta legislación ante el interés apremiante de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *"Artículo 9 (A).-Bebidas energizantes. –*

4 *Se prohíbe la venta de bebidas energizantes a menores de ~~dieciséis (16)~~ dieciocho (18) años.*

5 *Todo establecimiento donde se vendan bebidas energizantes deberá advertir a sus clientes,*
6 *mediante un letrero la prohibición aquí establecida.*

7 *Además, todos los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes se deberá colocar*
8 *un letrero con una advertencia que incluya información sobre los riesgos y los daños que puede*
9 *ocasionar el uso de las bebidas energizantes a las mujeres embarazadas, a las personas con*
10 *condiciones cardíacas y a los menores de ~~dieciséis (16)~~ dieciocho (18) años.*

1 *Para fines de esta Ley se considerará bebida energizante a aquellas que posean la combinación*
2 *de tres (3) o más de las siguientes sustancias: taurina, cafeína, guaraná, ginseng, glucorono-*
3 *lactona, vitaminas, inositol, carnitina, efedrina y sus derivados o así también cualquier*
4 *concentración de carbohidratos bajo la forma de glucosa, sacarosa, maltodextrina, fructosa o*
5 *galactosa."*

6 Sección 2.-Reglamentación

7 El Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico dispondrá
8 mediante reglamento, carta circular o normativa, las especificaciones de dicho letrero y
9 advertencia, tales como, pero sin limitarse al tamaño de este, su letra y texto determinado.

10 Además, el Secretario del Departamento de Salud deberá proveer, a través de su
11 página electrónica, información sobre el contenido de las bebidas energizantes, así como
12 ~~los sus nombres comerciales de estas bebidas energizantes,~~ con el propósito de orientar a
13 los comerciantes, así como a la ciudadanía, sobre las consecuencias a la salud de estas
14 bebidas. En la publicación de la página electrónica se especificará que la regulación que aquí se
15 establece, no se limita a las bebidas energizantes allí mencionadas.

16 Sección 3.-Penalidades

17 Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9(A) de la Ley Núm. 72 de 26 de
18 abril de 1940, según enmendada, incurrirá en delito menos grave, con pena de reclusión
19 por un término que no excederá de tres (3) meses o pena de multa que no excederá de
20 cinco mil (5,000) dólares.

21 El Secretario del Departamento de Salud procurará por el fiel cumplimiento de lo
22 establecido en esta Ley. Asimismo, deberá establecer, dentro de los noventa (90) días

1 siguientes a la vigencia de esta Ley, una campaña de orientación, sobre los efectos
2 probados a la salud del consumo de bebidas energizantes.

3 Sección 4.-Separabilidad.

4 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional
5 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
6 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,
7 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

8 Sección 5.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

A-003

20^{ma} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 269

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

2025 JUN 13 A 11:31
Actas y Récord

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 269 (A-003), tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 269 (A-003), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de establecer la "Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles sobre el agua y terrenos de dominio público de La Parguera"; resolver la incertidumbre jurídica relacionada con las residencias y estructuras existentes en el litoral costero de esta zona; establecer un régimen de pago mediante el cobro de cánones por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen dichas estructuras existentes; autorizar reglamentación sobre el uso y mantenimiento de dichas estructuras; y para financiar obras permanentes en beneficio de la Reserva Natural y comunidad de La Parguera; aclarar las facultades, responsabilidades y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Junta de Planificación; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que realice, divulgue y ejecute un plan detallado y coordinado de mejoras a la Reserva Natural de La Parguera y a la comunidad que será financiado con el producto de los cánones de

impuestos por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen a las estructuras privadas ubicadas en la zona marítimo terrestre; ordenar sobre el uso de los fondos recaudados por concepto de los cánones cobrados por el Departamento; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. de la C. 269 (A-003), solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a la Compañía de Turismo, al Municipio Autónomo de Lajas, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a la Asociación de Comerciantes de La Parguera y a la Asociación de Constructores de Puerto Rico. A excepción de este último, las agencias antes mencionadas presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su posición respecto a lo propuesto por el P. de la C. 269 (A-003). Además, se recibieron comentarios del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales manifestó que la presente medida representa una respuesta necesaria, urgente y largamente esperada al atender finalmente la ausencia de un marco legal claro para las estructuras ubicadas en terrenos de dominio público en la Parguera y que por décadas ha resultado en la ocupación indefinida de esos terrenos y la propagación sin control en la construcción de nuevas estructuras en el lugar. Esto, estableciendo un régimen claro de concesión mediante el cobro de cánones anuales de entre un cinco (5) a un diez (10) por ciento mayor a los establecidos y cobrados por el DRNA a las marinas y muelles en Puerto Rico por el uso de la superficie de terrenos públicos y aguas estatales. Este régimen de concesión y el cobro de cánones permitirá recaudar fondos que podrán ser invertidos directamente en el desarrollo de la Reserva Natural, La Parguera y la zona costera del Suroeste de Puerto Rico.

Por otro lado, puntualiza que la Creación de la "Zona de Planificación Especial Turística de la Parguera", permitirá la colaboración interinstitucional entre la Agencia, la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP), la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) y el Municipio de Lajas, con el propósito de coordinar esfuerzos y estrategias que permitan un desarrollo armónico y bien planificado de la zona.

El DRNA, resalta que los requisitos establecidos en la medida reflejan un compromiso directo con la protección y preservación del medio ambiente. Entre estos requisitos y condiciones se encuentran los siguientes:

- 1) La ocupación y uso de las residencias, muelles y estructuras deberá cumplir cabalmente con todos los reglamentos aplicables al control y prevención de la contaminación, lo que garantiza que las estructuras existentes no representen una fuente de contaminación para las aguas y los ecosistemas de La Parquera.
- 2) Todos los ocupantes deberán en un término establecido de sesenta (60) días de la entrada en vigor de la Ley, presentar ante el DRNA una certificación juramentada emitida por un ingeniero o agrimensor licenciado en Puerto Rico, en la que se establezca la huella exacta de la estructura junto a un diagrama actualizado de la superficie ocupada, con una precisión de no más de una pulgada (1") o 25.4 milímetros en todas sus dimensiones. Esto, pone fin a décadas de incertidumbre y establece un límite claro y verificable sobre la extensión de las estructuras y evita que el desarrollo humano se continúe desplazando o degradando el entorno natural.
- 3) Establece que si una estructura es destruida total o parcialmente en más de un cincuenta por ciento (50%) debido a causas naturales o al deterioro provocado por el paso del tiempo, la misma no podrá ser reconstruida, manteniendo bajo control el número y la extensión de las estructuras en La Parquera.
- 4) El DRNA deberá promulgar reglamentación dentro de los seis (6) meses de la aprobación de esta ley con el fin de establecer un proceso ágil que permita a los ocupantes realizar reparaciones mejoras y de mantenimiento rutinario sin afectar la integridad ambiental de la zona.

Por otro lado, el DRNA enfatiza en otro aspecto clave de este proyecto es que, en ninguna circunstancia, se está cediendo la titularidad o el dominio público sobre los terrenos y aguas sumergibles de La Parquera y puntualiza que el Gobierno de Puerto Rico mantendrá el control y la autoridad absoluta sobre la zona marítimo-terrestre ya que el derecho de uso de superficie otorgado mediante esta ley es precisamente eso: derecho de uso, limitado y condicionado, que en ningún caso podrá ser transferido, vendido, heredado o gravado como si se tratara de una propiedad privada. Esto es fundamental para preservar el carácter público de La Parquera y evitar que los terrenos costeros, que pertenecen al pueblo de Puerto Rico, terminen en manos privadas o sean sujetos de apropiación ilegal.

En su conclusión, el DRNA expone que el P. de la C. 269 es una medida responsable, equilibrada y absolutamente necesaria para enfrentar, de una vez y por todas, la falta de regulación que ha afectado a La Parquera por décadas por lo que respalda firmemente la aprobación de esta medida.

Junta de Planificación de Puerto Rico (JP):

La Junta de Planificación destaca que el área bajo estudio cuenta con varios planes especiales como son las Reservas Naturales, Bosques Estatales, Áreas de Planificación Especial, Planes de Manejo, Zona de Interés Turístico de Lajas, Guánica y Cabo Rojo, Reserva Agrícola del Valle de Lajas, entre otras que podrían solapar con la designación de la “Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles de La Parguera”. A tales efectos, expone que es de suma importancia que se determine de manera clara la delimitación correspondiente a esta Zona de Planificación Especial.

Por otro lado, realizan varias recomendaciones a la medida:

- 1) Que los municipios afectados con las disposiciones de esta medida, en coordinación con la JP, enmienden sus Planes de Ordenación Territorial, para que sean cónsonos a lo establecido en la ley, en un plazo que no exceda de un (1) año a partir de su implementación.
- 2) Para la designación de la “Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles de La Parguera”, se utilice como base lo establecido en el Capítulo 7.3, “Zonas y Áreas Especiales Sobrepuestas”, Sección 7.2.1.2, “Tipos de Zonas y Áreas Especiales Sobrepuestas”, Inciso A-4 del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios con vigencia de 16 de junio de 2023 (Reglamento Núm. 4034, para la designación de una Zona Especial de Planificación (ZEP)).
- 3) Que el DRNA revise a la luz de esta medida el Plan de Manejo para el Área de Planificación Especial del Suroeste, Sector La Parguera, aprobado por la JP en el 1995; ya que el área coincide con varias reservas naturales designadas.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia expone que habiendo examinado la materia atendida en el P. de la C. 269, lo propuesto es un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Además, interpretan que la medida legislativa promueve el mandato constitucional para garantizar la conservación de los recursos naturales y el mayor aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad.

Por otro lado, el Departamento de Justicia expone que no identificó, conforme a su investigación jurídica, impedimento constitucional para la aprobación de este proyecto. Que, por el contrario, la medida atiende los principios esenciales de conservación, reglamentación ordenada del aprovechamiento, y equidad social.

Además, hace énfasis en que, aunque la medida reconoce estructuras en la zona marítimo terrestre, no las valida automáticamente ni las perpetúa sin control, sino que, crea parámetros reglamentarios y condicionados que incluye la imposición de cánones

por el uso de bienes de dominio público, en cumplimiento con el mandato constitucional de aprovechar los recursos en beneficio general. Menciona, además, que convierte un problema pasivo de contaminación potencial en una oportunidad activa de gestión ambiental preventiva por lo que la medida es compatible con lo dispuesto en la Sección 19, Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Sin embargo, en aras de fortalecer la intención de este proyecto, el Departamento de Justicia realiza las siguientes recomendaciones:

- 1) Ampliar el texto de la Exposición de Motivos, en donde, entre otras cosas, se incluya el trasfondo del problema que la medida procura atender. Se recomienda detallar los acuerdos y la reglamentación que se han suscrito o aprobado para atender el asunto como por ejemplo el acuerdo entre el Estado y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, la reglamentación aprobada por la Junta de Planificación, entre otros.
- 2) Que se disponga expresamente la obligación al DRNA de atemperar o derogar el Reglamento Núm. 4860, supra, luego de los procedimientos de rigor, a la política pública promovida en la medida legislativa, con respecto a La Parguera. Esto, debido que el reglamento actual atiende una política pública distinta, calificando como ilegal y problemático el uso y aprovechamiento privado de la zona marítimo terrestre o terreno de dominio público.
- 3) Revisar las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico sobre el derecho de superficie, que comprende los Artículos 971 al 990, y excluir expresamente la aplicación supletoria de las disposiciones no deseadas.
- 4) Que se exprese claramente y en cada Sección que se incorpore a la ley que, de ser la intención legislativa, que las disposiciones que se pretenden incluir solo aplican a La Parguera y no a otras áreas de reserva natural, en donde existen problemas similares.
- 5) Que el nombre del DRNA aparezca siempre en su totalidad en cada parte de texto, por uniformidad.
- 6) Disponer expresamente en el inciso (z) que se procura añadir, que tanto la concesión como los correspondientes cánones serán por el término de cuarenta (40) años, sujetos a renovación para atemperarlo con la Sección 3.
- 7) Que en la Sección 2, se cambie el texto de "Bajo ninguna circunstancia", por "En ninguna circunstancia".

En conclusión, el Departamento de Justicia no tiene objeción que interponer para la aprobación del P. de la C. 269, una vez atendidas sus recomendaciones.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR):

En su memorial, la Compañía de Turismo de Puerto Rico expone que las estructuras construidas sobre el agua en La Parguera son un componente esencial del

paisaje cultural y turístico de Puerto Rico y que, a pesar de su situación, han contribuido por décadas al desarrollo económico del Municipio de Lajas.

Informa, según sus datos disponibles, que Lajas genera aproximadamente \$18 millones anuales en actividad económica a través de la industria turística ya que cuenta con más de 120 habitaciones hoteleras endosadas y aproximadamente 300 propiedades de alquiler a corto plazo activas. Se estima que su ingreso anual en el renglón de hospedaje es entre \$8 y \$9 millones. Por otro lado, se espera un crecimiento del 4.9% en la demanda, con un incremento del 2.9% en ingresos para el 2025. Añade, que, del gasto turístico en Porta del Sol, un 24% se destina a hospedaje mientras que un 30-35% se dedica a alimentos y bebidas, representando entre \$5 y \$6 millones en ventas anuales para los comercios gastronómicos en el Municipio de Lajas. Por último, el sector de La Parguera genera entre tres (3) y cuatro (4) millones de dólares en actividades como las excursiones en la bahía bioluminiscente, viajes a los cayos y paseos en bote que atraen a miles de visitantes cada año.

La CTPR establece que este proyecto promueve una política pública que reconoce la coexistencia de estructuras tradicionales con la protección del ambiente promoviendo un modelo replicable en otras áreas costeras. Al igual que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la CTPR reconoce la oportunidad que esta medida le brinda para junto a este, a la Junta de Planificación y el Municipio de Lajas fortalecer la gobernanza multisectorial del turismo en Puerto Rico.

Concluye sus comentarios informando que sujeta a la opinión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, recomienda la aprobación de este proyecto.

Municipio de Lajas

El Municipio de Lajas expone que las pintorescas e históricas casetas en el agua del Poblado de La Parguera son parte de su distinción y que las primeras de esas casetas fueron construidas entre los años 1940 a 1945. Así sucesivamente, dichas construcciones fueron en aumento a través del tiempo, hasta el 1978 cuando se firmó un Memorando de Entendimiento ente el Gobierno de Puerto Rico y el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos autorizando el uso de estas y estableciendo unas guías para la conservación de los recursos naturales del lugar.

Según sus comentarios, el Municipio de Lajas considera que el presente Proyecto de la Cámara armoniza la existencia de las casetas de La Parguera con la política pública principal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de conservar el medio ambiente y nuestros recursos naturales. Esto debido a que busca la permanencia de las estructuras existentes (casetas y muelles) de La Parguera, que son parte integral del desarrollo socioeconómico y turístico del área, sin que se menoscabe la conservación de la Reserva Natural.

Sin embargo, recomiendan la importancia de aclarar dentro de la Sección I, Artículo 5- Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales, si se permitirá o no la cesión de derechos de las estructuras mediante compraventa, el proceso a seguir y si podrán ser utilizadas para alquileres a largo o corto plazo. De igual manera, recomienda especificar el tipo de mejoras a las estructuras que serán permitidas y el proceso para llevar a cabo las mismas.

Por último, recomiendan que se asigne al Municipio de Lajas un porcentaje razonable del cobro del canon o licencia anual establecido por ser este quien le brinda a esta comunidad los servicios esenciales.

Asociación de Comerciantes de La Parguera (ACP):

La Asociación de Comerciantes de La Parguera expone que es una entidad sin fines de lucro fundada en 2018 con la misión de maximizar el desarrollo turístico y económico de La Parguera. Se compone de 53 comerciantes, representando el 72% de todos los comerciantes del área y una fuerza laboral de 386 empleados aproximadamente.

En su memorial, opina que las casetas y muelles sobre el agua y terrenos de dominio público de La Parguera sean establecidas como "grandfather act" en donde se permita el derecho de uso de terreno y el establecimiento de pagos calculados de manera clara por el uso de este.

Según sus comentarios, el documento presentado (el proyecto) no menciona el porcentaje de cobro destinado a la fase administrativa, así como quién recaudará y fiscalizará los mismos. Tampoco provee información sobre cómo se invertirá el cincuenta (50%) de los recaudos en el recurso.

Por otro lado, exponen varias preocupaciones ante situaciones que les afectan y deben atenderse:

- 1) Que los muelles ilegales con construcciones posteriores a esta ley, junto a los que son construidos con materiales como "paletas", no sean incluidos en esta por lo que solicitan que estos sean removidos.
- 2) Solicitan que se identifique un área para construir un muelle público flotante que sirva para la recogida y despacho de pasajeros de los operadores turísticos ya que esto es una necesidad apremiante en el área.
- 3) Que se aclare cuáles son las tablas de los cánones a cobrar por residencia y de qué dependen los mismos.
- 4) Que los recursos con los que cuenta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y su Cuerpo de Vigilantes son limitados para cumplir con el fin de esta ley.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales afirma que no tiene observaciones sobre este proyecto debido a que no contiene asuntos en torno a recaudar, recibir y distribuir fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de establecer la "Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles" sobre el agua y terrenos de dominio público de La Parguera, resolver la incertidumbre jurídica en torno a las estructuras ubicadas sobre el agua y en terrenos públicos de la zona marítima terrestre estableciendo el cobro de un canon anual por dicha ocupación y establecer la reglamentación necesaria a estos efectos. En el análisis realizado de las ponencias y memoriales recibidos, esta comisión puede determinar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Justicia, la Junta de Planificación (JP), la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR), el Municipio de Lajas y la Asociación de Comerciantes de la Parguera (ACP) concuerdan con la intención de esta medida en cuanto a establecer una nueva política pública de reconocer la existencia de estas estructuras mediante el cobro de un canon anual por la concesión otorgada para la ocupación del terreno público y con que se establezca la reglamentación necesaria para garantizar su uso adecuado en armonía con los recursos naturales existentes en el área. Sin embargo, en el caso de la Asociación de Comerciantes de La Parguera, estos apoyan la permanencia de las estructuras mediante un "grandfather act". Relacionado a esto último, esta comisión entiende que el mecanismo planteado no es compatible con la intención de esta medida.

Cabe destacar que el DRNA hace énfasis en que la otorgación de una concesión por el uso de la superficie en La Parguera **no confiere título alguno sobre el terreno**, sino que el Gobierno continuará manteniendo la titularidad, la autoridad y el control absoluto de estos. Por otro lado, el ingreso generado producto de las concesiones otorgadas le permitirá gestionar medidas que promuevan el desarrollo integral y sostenible de la zona.

Un aspecto de suma importancia para esta Comisión es la recomendación de la Junta de Planificación de delimitar de manera clara el área a la cual será aplicada esta medida, lo que permitirá establecer una regulación cónsona con la medida y que atienda las necesidades específicas de la región. Por otra parte, el requerir no solo al Municipio de Lajas, sino a aquellos municipios que se vean impactados por la creación de la Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles de La Parguera, el revisar y

actualizar su Plan de Ordenación Territorial en un término de un año de aprobarse la ley brinda una oportunidad importante de atemperar dicho plan a sus nuevas realidades como el crecimiento urbano, el cambio climático, los cambios demográficos y económicos y permitiéndoles ser más efectivos en el uso racional de su suelo, equilibrando el desarrollo económico con la conservación ambiental. De igual manera, el DRNA deberá revisar todo Plan que incida en el área de La Parguera una vez aprobada esta medida.

Por su parte, el Departamento de Justicia expone la necesidad de establecer de manera clara la no aplicabilidad en esta medida de las disposiciones sobre el derecho de superficie de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocido como Código Civil de Puerto Rico de 2020. El establecer esto, mantiene un marco jurídico claro que no permita la interpretación subjetiva que menoscabe la intención de la medida.

Utilizando como base los datos mostrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, esta comisión concuerda en que esta medida será un impulso adicional para el crecimiento turístico y económico no solo del municipio de Lajas sino de toda la región sur oeste de Puerto Rico. Sin embargo, resulta imperativo que tanto la CTPR como el DRNA sean efectivos en la colaboración interagencial y la implementación de un plan equilibrado entre la actividad turística y la conservación y protección de los recursos naturales existentes en el área.

Reconociendo la situación precaria de los municipios y el aumento en los costos de los servicios esenciales que brindan a su ciudadanía, esta Comisión acoge la petición del Municipio de Lajas de que se le asigne un por ciento de los fondos recaudados por concepto de cobro de cánones mediante la otorgación de las concesiones a las estructuras ubicadas en los terrenos de dominio público en la zona marítimo terrestre de La Parguera. El por ciento recomendado es el 15%, el cual le permitirá al municipio mitigar el impacto económico por los servicios esenciales brindados a la comunidad de La Parguera reconociendo las particularidades del área.

Además de acoger las recomendaciones antes discutidas y en aras de fortalecer la nueva política pública para La Parguera, esta Comisión recomienda lo siguiente:

1. Que se estipule que las concesiones otorgadas no serán transmisibles por actos inter vivos. Que, en los casos de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa al DRNA, se entenderá que renuncian a la concesión. Dicha subrogación beneficiará a los herederos o legatarios por el plazo remanente de la vigencia de la concesión.¹

¹ Art. 10.5, Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, conocido como Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la zona marítimo terrestre.

2. Que se reduzca el término de la concesión a veinte (20) años con posibilidad de renovación. Debido a que se trata de una política pública nueva y novel en un área de alto valor ecológico y tan esencial para el desarrollo económico y turístico de Puerto Rico, el reducir el término de la concesión proveerá un mayor control y una mayor evaluación de los impactos de la implementación de esta medida.
3. Que la sanción administrativa impuesta a todo aquel que no cumpla con los requisitos de presentación según expuesto en la Sección 2, sea de mil (1,000) dólares. Actualmente, el costo de presentar una solicitud de concesión ante el DRNA es de quinientos (500) por lo que la sanción debe consistir en una cantidad mayor.
4. Que se establezca que las estructuras autorizadas mediante la concesión estarán sujetas a inspecciones periódicas con el fin de evaluar su fiel cumplimiento con lo autorizado.
5. Que aplicabilidad de esta ley comprenda a toda estructura ubicada en terrenos de dominio público de la zona marítimo terrestre y las aguas en el litoral costero del Poblado de La Parguera desde Cayo Bayo hasta Punta Papayo. Se aneja foto área.²



DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, puesto que la misma promueve la recaudación de un nuevo ingreso a través del pago de cánones por el uso de los bienes del dominio público impuesto a las estructuras ubicadas en la zona marítimo terrestre de La Parguera.

ENMIENDAS

1. Se efectuaron enmiendas de estilo para mayor claridad de la pieza legislativa.

² La ilustración se utiliza a los únicos fines de mostrar un aproximado de la medida. No se pretende ningún otro fin aparte del anteriormente consignado.

2. Se añadió texto adicional el cual consta en el entirillado electrónico presentado por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 269 (A-003) y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones de las agencias que se expresaron sobre el Proyecto. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera es necesario enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de crear la "Zona de Planificación Especial Turística de las casetas y muelles de La Parguera", permitir el cobro de un canon anual por la otorgación de concesiones en terrenos de dominio público marítimo terrestre, ordenar el uso de los fondos recaudados, ordenar al DRNA y la CTPR a realizar, divulgar e implementar un plan detallado y coordinado de mejoras a la Reserva Natural de La Parguera y autorizar la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de esta ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 269 (A-003), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 269

23 DE ENERO DE 2025

Por el representante Méndez Núñez la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilas; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves, Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de establecer la "Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles sobre el agua y terrenos de dominio público de La Parguera"; resolver la incertidumbre jurídica relacionada con las residencias y estructuras existentes en el litoral costero de esta zona; establecer un régimen de pago mediante el cobro de cánones por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen dichas estructuras existentes; autorizar reglamentación sobre el uso y mantenimiento de dichas estructuras; y para financiar obras permanentes en beneficio de la Reserva Natural y comunidad de La Parguera; aclarar las facultades, responsabilidades y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Junta de Planificación; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que realice, divulgue y

ejecute un plan detallado y coordinado de mejoras a la Reserva Natural de La Parguera y a la comunidad que será financiado con el producto de los cánones de impuestos por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen a las estructuras privadas ubicadas en la zona marítimo terrestre; ordenar sobre el uso de los fondos recaudados por concepto de los cánones cobrados por el Departamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace décadas existen unas estructuras en La Parguera en el Municipio de Lajas que, por estar ubicadas en la zona marítimo-terrestre sobre terrenos sumergidos de dominio público, han sido objeto de innumerables conflictos legales y administrativos por considerarse aprovechamientos que no se conforman a la legislación y normativa vigente en Puerto Rico.

La edificación de estas estructuras tuvo su auge principalmente durante la década de 1960. Las estructuras originales eran estructuras rústicas, construidas en el litoral costero sin que existiese en el mismo la infraestructura necesaria para conectar estas edificaciones al sistema de alcantarillados, agua potable y de energía eléctrica.

En el 1978, el Gobierno de Puerto Rico y el "US Army Corps of Engineers" suscribieron un acuerdo para establecer las guías para la conservación de los recursos naturales en La Parguera y desarrollar este litoral costero como una comunidad recreacional para el uso y disfrute del público en general. Bajo dicho acuerdo conjunto se programó además para el control de las residencias, estructuras y muelles allí ubicados mediante reglamentación a ser promulgada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Luego, con el transcurso de los años, el Estado les exigió a los dueños de estas propiedades que conectaran sus descargas sanitarias al troncal sanitario público que iba a ser construido próximamente para evitar que éstas continuaran descargándose directamente al mar sin tratamiento y así evitar daños a los ecosistemas y a las aguas.

Por más de medio siglo, estas estructuras han resistido los embates del tiempo y de la naturaleza y su posesión ha pasado de generación en generación. En conjunto, estas residencias y estructuras han abonado al desarrollo socioeconómico de La Parguera y, dada su pintoresca arquitectura y colorido, se han convertido en gran atractivo turístico. Sin embargo, la inercia y burocracia administrativa ha provocado que estas estructuras no estén sujetas al pago de cánones al Estado por concesiones por los usos y aprovechamientos existentes, como ocurre con las marinas y otros muelles privados en Puerto Rico.

Esta pieza legislativa tiene como propósito esencial atender la problemática jurídica pendiente de la permanencia de estas estructuras y residencias existentes en La Parguera, por constituir enclaves de propiedad privada en zona marítimo-terrestre sobre terrenos

de dominio público. A esos efectos, esta Ley persigue armonizar la existencia de estas estructuras con la conservación del medio ambiente, a la vez que establece el cobro de derechos por el uso de terrenos y aguas de dominio público, asignando el producto de dichas rentas para beneficio del medio ambiente y la comunidad de La Parguera.

Esta Asamblea Legislativa ha considerado que en el caso muy particular de La Parguera se aprecian razones de interés público para apoyar la permanencia de estas estructuras privadas sobre terrenos de dominio público y el cobro de cánones por el uso de la superficie de las porciones de terrenos públicos y aguas que ocupen dichas estructuras. Ante esta situación y tomando en consideración la importancia de estas estructuras al turismo y comercio del sector y para la economía y bienestar general de la comunidad, esta pieza legislativa considera requerir el otorgamiento de concesiones a dichas estructuras, con la obligación de que cumplan estrictamente con unos requisitos administrativos, que deberán establecerse mediante reglamento, para garantizar el uso adecuado y la protección de los recursos naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de
2 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de
3 Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo. 5- Facultades y deberes del Secretario.

5 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
6 tendrá las siguientes facultades y deberes:

7 (a)...

8 ...

9 (z) *No obstante lo dispuesto en esta Ley, regular y reglamentar el uso y operación de*
10 *residencias, muelles y estructuras ubicados en el litoral costero en terrenos de dominio*
11 *público y las aguas del poblado de La Parguera del Municipio de Lajas, Puerto Rico,*
12 *incluyendo la facultad de requerir y cobrar ~~una licencia o~~ un canon anual por concepto*
13 *de una concesión otorgada por el uso de la superficie en las porciones de terrenos*

1 públicos y de agua que ocupen dichas estructuras a la fecha de vigencia de esta Ley.
2 Dichas residencias y estructuras deberán estar sujetas a la otorgación de una concesión
3 y al cobro de cánones por el uso de la superficie por un término de ~~cuarenta (40)~~ veinte
4 (20) años, sujeto a la posibilidad de renovación al culminar dicho período. Los cánones
5 que se podrán cobrar serán entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%)
6 mayor a los establecidos y cobrados por el Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales a las marinas y muelles en Puerto Rico. La ocupación y uso de las
8 residencias, muelles y estructuras deberá satisfacer y cumplir cabalmente con todos los
9 reglamentos aplicables al control y prevención de la contaminación. De no cumplir con
10 lo anterior dentro del período de tiempo razonable requerido, el Departamento podrá, a
11 su vez, prohibir el uso de la residencia o propiedad en cuestión y requerir la remoción
12 de ~~la misma~~ esta del litoral costero o las aguas. El Departamento deberá promulgar
13 reglamentación estableciendo la zonificación y los procedimientos ágiles para atender
14 solicitudes de mantenimiento y reparación de estas estructuras, lo que será permitido,
15 de modo que las mismas mantengan la pintoresca y colorida arquitectura, que las ha
16 convertido en atractivo turístico de la zona. Además, quedará prohibido en dicho litoral
17 costero llevar a cabo obras de construcción fuera de la huella de ocupación de la
18 estructura. Si una residencia es destruida total o parcialmente que exceda el cincuenta
19 por ciento (50%) de la totalidad de la estructura, de manera que se considere prudente
20 y razonable como inhabitable, ya sea por motivos naturales o por el mero transcurso del
21 tiempo, la misma no podrá ser reconstruida. De igual modo se prohíben las ampliaciones

1 y extensiones a las residencias existentes, y quedan prohibidas las nuevas
2 construcciones."

3 Sección 2.-Requerimiento de certificaciones.

4 Dentro de los próximos sesenta (60) días de aprobada esta Ley, el
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ordenará a los propietarios
6 afectados, so pena de una sanción administrativa de hasta ~~quinientos (500)~~ mil
7 (1,000) dólares, para que presenten ante dicho Departamento certificaciones
8 juramentadas por un ingeniero o agrimensor, con licencia para ejecutar la
9 profesión en Puerto Rico, sobre la huella existente de las residencias, muelles y
10 estructuras ubicadas en el litoral costero en terrenos de dominio público y las aguas
11 del poblado de La Parguera del Municipio de Lajas. El Departamento de Recursos
12 Naturales y Ambientales requerirá que dichas certificaciones incluyan un diagrama
13 actualizado de la superficie ocupada a una precisión no mayor de una (1) pulgada
14 o de veinticinco punto cuatro (25.4) milímetros del tamaño en todas sus
15 dimensiones y podrá verificar oportunamente la corrección de dichas
16 certificaciones. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá
17 actualizar sus expedientes de dichas residencias, muelles y estructuras a base de
18 las certificaciones juramentadas e impondrá los cánones correspondientes
19 utilizando los datos así certificados. Bajo En ninguna circunstancia podrá el
20 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expedir autorizaciones para la
21 construcción de residencias nuevas o ampliación de su huella. Cualquier
22 incremento en la huella así certificada se tendrá por ilegal y el Departamento de

1 Recursos Naturales y Ambientales procederá a revocar la ~~licencia~~ concesión otorgada
2 para el uso de superficie y conforme a derecho determinará la acción a seguir con
3 respecto a la propiedad, incluyendo la imposición de multas administrativas, la
4 remoción de la estructura o la ocupación de esta para la preservación ordenada por el
5 Departamento, según corresponda mediante la reglamentación adoptada.

6 Sección 3.-Facultades adicionales sobre el cobro de cánones.

7 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales otorgar
8 ~~licencias~~ concesiones para el uso de la superficie, por el término de ~~cuarenta (40)~~
9 veinte (20) años expresado en el Artículo 1 de esta Ley y cobrar cánones por dicho
10 uso de la superficie a las estructuras, residencias y muelles existentes en terrenos
11 de dominio público y en las aguas del litoral costero del Barrio La Parguera del
12 Municipio de Lajas. Dichos cánones deberán ser calculados tomando en
13 consideración la superficie o huella ocupada por la estructura, aplicándole los
14 cánones de uso de superficie según lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley.

15 Sección 4.-Gestiones administrativas.

16 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de
17 realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Ley, en un
18 término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación,
19 incluyendo, pero no limitándose a la aprobación de cualquier carta, orden, norma,
20 regla o reglamento que sea necesaria para dar más fiel cumplimiento a la presente
21 Ley. Esta facultad incluye el poder realizar acuerdos con cualquier municipio para
22 el uso conjunto de las cantidades cobradas por concepto de cánones para el

desarrollo de programas o servicios municipales en las zonas protegidas por las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.-Interpretación del Estatuto.

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de que el Gobierno de Puerto Rico está cediendo sus derechos sobre los terrenos de dominio público y en las aguas del litoral costero del Barrio La Parguera del Municipio de Lajas, ni de ningún otro municipio. Por lo tanto, no tendrá efecto la usucapión sobre los terrenos aquí en cuestión. El derecho de uso de superficie otorgado mediante la presente Ley no podrá ser gravado.

Sección 6.-Informe.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberán rendir un informe detallado a la Asamblea Legislativa y a la Gobernadora de Puerto Rico sobre las mejoras propuestas a realizar en La Parguera, producto de las rentas proyectadas al amparo de esta Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta medida. Para la preparación de este informe, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá auscultar con representantes de la comunidad, de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el gobierno federal y del Gobierno Municipal de Lajas sobre la selección de las mejoras que resulten en mayor beneficio a la comunidad y a la Reserva Natural y su prioridad de ejecución. Sin embargo, la determinación final sobre las obras y mejoras a ser realizadas será exclusivamente del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, tomando

1 como principio el que los terrenos en cuestión son de dominio público y el
2 beneficio de las mejoras debe ser para todo Puerto Rico.

3 Sección 7.-Plan de Mejoras a la Reserva Natural.

4 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la
5 Compañía de Turismo de Puerto Rico a que, dentro del plazo de un (1) año de la
6 aprobación de esta Ley, realice, publique y comience con la ejecución de un plan
7 detallado y coordinado de mejoras a la Reserva Natural de La Parguera.

8 Sección 8.- Reglamentación.

9 El Departamento de Recursos Naturales *y Ambientales* deberá atemperar el
10 Reglamento 4860, supra, o promulgar una nueva reglamentación a tenor con lo
11 dispuesto en esta Ley dentro de seis (6) meses de su aprobación. Dicha
12 reglamentación proveerá además los mecanismos para requerir certificaciones por
13 plomeros licenciados sobre la integridad del sistema sanitario de las residencias y
14 estructuras para evitar descargas de aguas sanitarias contaminantes al litoral, y
15 mecanismos ágiles para autorizar por reglamentación reparaciones y
16 mantenimiento rutinario de las residencias y estructuras. El Departamento de
17 Recursos Naturales y Ambientales deberá establecer, mediante reglamentación, los
18 criterios específicos para la otorgación o denegatoria de las solicitudes para el
19 mantenimiento y reparación de las residencias, muelles y estructuras tomando en
20 cuenta el interés público de mantener este litoral costero con una pintoresca
21 arquitectura y colorido que fomente el embellecimiento del entorno y la atracción
22 turística del área. Asimismo, establecerá que las estructuras autorizadas mediante una

concesión estarán sujetas a inspecciones periódicas con el fin de evaluar su fiel cumplimiento con lo autorizado.

Sección 9.-Zona de Planificación Especial.

Mediante esta Ley, se establece la Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles de La Parguera. La delimitación de esta zona de planificación especial será efectuada en conjunto por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La extensión de dicha zona comprenderá todas las estructuras ubicadas en terrenos de dominio público de la zona marítimo terrestre y las aguas en el litoral costero del Poblado de La Parguera desde Cayo Bayo hasta Punta Papayo. La definición de estos puntos la determinará el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La Junta de Planificación enmendará su Plan de Manejo para el Área de Planificación Especial del Suroeste, Sector La Parguera, de forma consistente con lo dispuesto en esta Ley en un plazo que no excederá de un (1) año. Asimismo, ~~el Municipio de Lajas~~ los municipios afectados, de acuerdo con el alcance de esta medida y en coordinación con la Junta de Planificación, ajustará y, de ser necesario, enmendarán el su Plan de ~~Ordenamiento~~ Ordenación Territorial consistente con las disposiciones de esta Ley en un plazo que no excederá de un (1) año.

Sección 10.-Uso de los ingresos por concepto de cánones.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales vendrá obligado a utilizar, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que obtenga del cobro de los cánones impuestos a las propiedades que se benefician de las disposiciones

1 de esta Ley, en el mantenimiento y desarrollo de la Reserva Natural, La Parguera
2 y la zona costera del Suroeste de Puerto Rico e islas e islotes adyacentes. El
3 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante acuerdo con el
4 Municipio de Lajas la transferencia del quince por ciento (15%) de los ingresos que obtenga
5 del cobro de dichos cánones con el fin de mitigar el impacto económico de los servicios
6 esenciales que brinda a la comunidad de La Parguera.

7 Sección 11.-Transmisibilidad

8 Las concesiones otorgadas no serán transmisibles por actos inter vivos. En los casos de
9 fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán
10 subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél en el plazo de un año. Transcurrido
11 dicho plazo sin manifestación expresa al DRNA, se entenderá que renuncian a la concesión.
12 Dicha subrogación beneficiará a los herederos o legatarios por el plazo remanente de la
13 vigencia de la concesión.

14 Sección 12.-Exclusión de disposiciones del Código Civil

15 Quedará excluida de esta ley la aplicación de las disposiciones de derecho de superficie
16 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley 55-2020, según enmendada.

17 Sección 13.-Separabilidad

18 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo o sección de esta ley fuere declarado
19 inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
20 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará
21 limitado a la parte, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido
22 declarado nulo o inconstitucional.

1 Sección ~~11~~ 14.-Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

BMA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 JUN 18 A 10:52

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 277

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 277, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 277, tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en los Artículos 4 y 6 hasta el 31 de diciembre de 2026, y disponer de la creación de un comité de trabajo que proponga a la Asamblea Legislativa un marco regulatorio ordenado.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. de la C. 277, evaluó los memoriales explicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), y la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE). De conformidad con ello, las entidades antes mencionadas presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su posición respecto a la propuesta por el P. de la C. 277.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias comparecientes, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO):

El Departamento de Asuntos del Consumidor manifestó que la posibilidad de derogar la Ley 51-2022, según enmendada, es un tema complejo y que actualmente está en discusión por varios de los sectores que se han visto afectados con la implementación de esta. Manifestaron la dificultad de poder fiscalizar el cumplimiento con esta Ley debido a la gran cantidad de comercios y la falta de *expertise* por parte de los inspectores para llevar a cabo la tarea de manera efectiva. Expresaron que las preocupaciones por los altos costos y la limitada competencia entre los proveedores de alternativas han provocado que los comercios no cuenten con ningún incentivo para cumplir la ley, aumentando así la carga de fiscalización para el DACO.

Por otro lado, indicaron que el reglamento ha carecido de la claridad necesaria, generando confusión entre los comerciantes y dificultando el cumplimiento uniforme. Para ello, indicaron que es el DRNA quien debería liderar en la definición de los estándares ambientales para las alternativas sostenibles, proporcionando la base técnica y científica para determinar que materiales son aceptables y cuáles no. Con relación a la intención original de la pieza legislativa, la cual era derogar por completo la Ley 51-2022, el Departamento manifestó:

Aunque es cierto que la derogación de la Ley 51-2022 podría traducirse en un alivio económico a corto plazo para algunos consumidores y negocios al evitar el costo de las alternativas sostenibles, no es menos cierto que esto podría tener consecuencias negativas a largo plazo para el medio ambiente y para la salud pública. Por tanto, sugerimos como solución transitoria, y para poder armonizar la necesidad de enmendar la pieza legislativa con los reclamos por parte de los consumidores, establecer un periodo de moratoria.

Con relación al Comité de Trabajo propuesto, expresaron que este permitiría una revisión exhaustiva de la ley y sus regulaciones, considerando las preocupaciones de todas las partes interesadas. Añadieron que la participación de diversas entidades garantizaría un enfoque integral y equilibrado, abordando tanto los aspectos ambientales como los económicos, ayudando a crear un marco regulatorio más ordenado.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC):

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) manifestó que es esencial encontrar un equilibrio entre el beneficio ambiental que la ley busca lograr y la necesidad de evitar que los costos adicionales de los nuevos materiales o la adaptación a los cambios normativos perjudiquen a los pequeños y medianos empresarios, que podrían enfrentar dificultades para absorber estos incrementos sin afectar su viabilidad económica. Ante ello, expresaron que es crucial que se busquen mecanismos de apoyo y se evalúen diferentes alternativas que faciliten la transición, permitiendo que los comerciantes contribuyan a la protección ambiental sin poner en riesgo la estabilidad económica de sus negocios.

Recomendaron se enmiende el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, para extender por un término adicional la implementación de esta ley, término que le permita a esta honorable comisión y asamblea legislativa a crear el comité propuesto y elaborar alternativas a integrarse en la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, que permitan la implementación de la medida ecológica, pero que al mismo tiempo no imponga cargas sumamente onerosas a los comerciantes.

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA):

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), manifestó apoyar la pieza legislativa, según lo propuesto originalmente en esta. Manifestaron que la implementación de la Ley en consideración ha estado severamente afectada por limitaciones por su redacción imprecisa y ambigua, o por la inviabilidad de sus disposiciones. Expresaron que, ante ello, resulta adecuada la derogación propuesta. Indicaron que insistir en la implementa de esta Ley representaría una carga onerosa a los comercios y consumidores, a la vez que no atiende el problema de raíz, que es la carencia de alternativas para el reciclaje y manejo adecuado de estos materiales.

Por otro lado, recomendaron que el Comité de Trabajo propuesto debería ser copresidido por el secretario del DDEC, para asegurar que el análisis y recomendaciones finales procuren el balance adecuado entre la protección del ambiente y el desarrollo económico de Puerto Rico. Exhortaron que se actuara con premura sobre este asunto para eliminar y enmendar sustancialmente aquellas leyes o regulaciones que atentan sobre el balance económico- ambiental, y quitan competitividad, trastocando la facilidad de hacer negocios en Puerto Rico.

Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE):

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE) manifestó apoyar lo propuesto originalmente en la pieza legislativa. La Asociación expresó que la Ley 51-

2022, según enmendada, no es una ley accionable por ser ambigua y crear más confusión que dirección. Añadieron que el Reglamento 9570 de 2024, no ha facilitado la implementación de la referida Ley, el cual catalogaron como un intento de legislación administrativo, por las serias lagunas que entienden, posee la Ley bajo análisis. Expresaron que, desde la implementación de la mencionada Ley, la industria de restaurantes en Puerto Rico ha experimentado un aumento en los costos operacionales relacionados con la transición hacia alternativas a los plásticos de un solo uso. Indicaron que esta situación económica merece especial atención considerando que muchos comerciantes aún se están recuperando de los efectos del COVID-19, mientras enfrentan aumentos generalizados en los costos de alimentos, energía y mano de obra.

La Asociación puntualizó que el impacto económico en el sector de restaurantes se ha manifestado a través de que los comerciantes han tenido una mayor inversión en materiales, disponibilidad limitada de proveedores y un impacto diferenciado según el tamaño del negocio. Asimismo, manifestaron que la transición abrupta requerida por la Ley 51-2022, no consideró adecuadamente las limitaciones en la disponibilidad de alternativas viables. Sobre este asunto, señalaron que han enfrentado problemas por la escasez de proveedores de productos alternativos a los de plástico, problemas de funcionalidad, e inconsistencia en el suministro. Con relación a lo antes discutido, expresaron:

Consideramos que el PC 277 es un reconocimiento de que la Ley 51-2022 no es accionable y, por lo tanto, debe derogarse, sin embargo, no interpretamos esto como una alternativa contraria al ambiente. La propuesta del PC 277 de crear un comité de trabajo multisectorial para que, a raíz de su análisis, se proponga un marco regulatorio para promover legislación efectiva para el importante tema de la protección del medioambiente refleja que la autora de la medida entiende su trascendencia.

En consideración al Comité de Trabajo propuesto, la Asociación expresó que se debe considerar los temas que involucren el desarrollo de infraestructura de reciclaje y compostaje, estándares claros de certificación, apoyo a la innovación local, campañas educativas, implementación gradual, e incentivos fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención original de esta medida era derogar la Ley 51-2022, según enmendada, debido a las incertidumbres y problemáticas que ha generado en el sector comercial en Puerto Rico. Sin embargo, la presente Comisión entiende que derogar dicha Ley sin contemplar un marco estatutario y regulatorio que enmiende o sustituya la referida Ley, sería un paso apresurado. La Comisión de Recursos Naturales está consciente de la dificultad que ha generado para las agencias concernidas como el DACO,

de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley, incluyendo la falta de ejecución a las penalidades dispuestas. Esta falta de implementación, ligada a una reglamentación deficiente, han creado un marco para que la mencionada Ley, sea en esencia, letra muerta en nuestra jurisdicción.

Asimismo, la referida Ley no tan solo ha sido un reto para las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, si no que ha repercutido en una gran dificultad para los comercios. La presente Comisión está consciente que los materiales alternativos a los plásticos de un solo uso representan un costo adicional para los diferentes establecimientos que los utilizan en su día a día, como lo son principalmente, los establecimientos gastronómicos. De igual forma, es evidente que dicha inversión en materiales alternativos representa mayores dificultades para comerciantes con locales pequeños en comparación con las grandes cadenas. Además, como menciona la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), la concentración del mercado en pocos distribuidores de alternativas sostenibles ha afectado la capacidad de obtener estos productos generando, además, una inconsistencia en el suministro.

Por otro lado, tenemos que considerar el bienestar ambiental de nuestra Isla. Un sin número de investigaciones, estudios y reportajes, han demostrado de manera empírica y objetiva, que los plásticos de un solo uso constituyen una amenaza global, con repercusiones en la sanidad oceánica y terrestre. Estos plásticos, en su proceso de descomposición, que puede tardar cientos de años, han generado una acumulación de elementos sintéticos, que sin duda alguna son uno de los grandes retos a resolver en el restante del corriente siglo. Por consiguiente, podemos estipular que la tarea de derogar la Ley 51-2022, es un tema complejo que afecta varios sectores e intereses.

En virtud de todo lo anterior, la presente pieza legislativa se enmendó para tomar una acción transitoria para poder armonizar los reclamos justificados de los diferentes sectores, que buscan el bienestar de Puerto Rico. Con la moratoria establecida, se especifica con fecha cierta la vigencia de la Ley, sin generar en el sector comercial la obligación del cumplimiento con las disposiciones en cuanto a prohibiciones y penalidades. Sin embargo, dicha acción no es en menoscabo de la importancia de la salud ambiental, toda vez, la Ley aquí discutida, dispone para la creación de un Comité de Trabajo que tendrá hasta el 30 de junio de 2026, para presentar un informe con las propuestas y enmiendas pertinentes, que contemplen un balance sostenible entre los sectores económico-ambiental en bienestar de Puerto Rico.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto de los

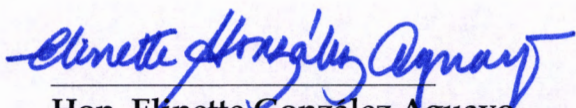
Departamentos de Recursos Naturales y Ambientales, y de Asuntos del Consumidor, toda vez que la Ley trata la extensión de una moratoria a las disposiciones de los Artículos 4 y 6 de la Ley 51-2022, y la creación de un Comité de Trabajo para la evaluación de vías sostenibles para la atención del tema del uso de plásticos de un solo uso.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión de Recursos Naturales analizó el Proyecto de la Cámara Número 277 y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor, extendiendo una moratoria a las penalidades y prohibiciones dispuestas en la Ley, hasta el 31 de diciembre de 2026 o en su defecto, hasta que el Comité de Trabajo establecido en la presente, considere las enmiendas pertinentes para el análisis de la Asamblea Legislativa. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera es necesario enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en los Artículos 4 y 6 hasta el 31 de diciembre de 2026, y disponer de la creación de un Comité de Trabajo que proponga a la Asamblea Legislativa un marco regulatorio ordenado.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 277, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elnette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 277

28 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

ella Para ~~derogar~~ enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 51 ~~de 29 de junio de~~ 2022, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para establecer una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en los Artículos 4 y 6 hasta el 31 de diciembre de 2026; disponer de la creación de un ~~comité~~ Comité de trabajo ~~Trabajo~~ que proponga a la Asamblea Legislativa un marco regulatorio ordenado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 51 ~~de 29 de junio de~~ 2022, según enmendada, que prohíbe el uso de plásticos de un solo uso en Puerto Rico, fue promulgada con la intención de reducir la contaminación ambiental y promover prácticas sostenibles. Sin embargo, la implementación de la ~~legislacion~~ legislación ha generado desafíos significativos para la industria de restaurantes y otros negocios que dependen de estos productos. Los altos costos de las alternativas, la falta de competencia en la producción y distribución, y la necesidad de adaptarse rápidamente a nuevas regulaciones ha llevado a un caos operativo de estos sectores.

La industria de restaurantes, los pequeños comerciantes y otros sectores relacionados han expresado preocupaciones significativas respecto a los costos adicionales que conlleva el cumplimiento de la Ley, así como la falta de alternativas

accesibles y sostenibles. Esto ha llevado a una disminución en la competitividad de estos negocios y ha afectado negativamente el empleo en el sector.

Por tanto, se hace necesario revisar y reformar la legislación vigente para encontrar un equilibrio entre la protección del medio ambiente y la viabilidad económica de las industrias afectadas. Por tales razones, Este ~~esta~~ proyecto de ley Ley propone enmendar la derogación de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, para establecer una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en los Artículos 4 y 6 hasta el 31 de diciembre de 2026. Asimismo, la presente Ley dispone para y la creación de un comité que establezca sugerencias para el establecimiento de un marco regulatorio que fomente prácticas sostenibles sin comprometer la estabilidad económica de los sectores involucrados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de ~~deroga~~ la Ley Núm. 51 de 20 de junio de -
2 2022, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización
3 de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución
4 Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico". para que lea como sigue:

6 "Artículo 4.- Prohibición.

7 Luego de veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y de haberse
8 completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en esta, todo
9 Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico, cesará la práctica de entregar o utilizar plásticos
11 de un solo uso. De igual forma, queda terminantemente prohibida la venta al
12 por mayor o al detal de estos productos. Queda expresamente excluido de esta
13 prohibición el uso del plástico que sea necesario para empaquetar algún tipo de
14 carne y que, por su composición, no exista una alternativa de plástico de más
15 de un solo uso que lo sustituya. También quedará expresamente excluida de

1 este estatuto su aplicación a farmacias, laboratorios, hospitales y cualquier otra
2 institución y entidades, tanto públicas como privadas que, debido a legislación
3 o reglamentación del gobierno federal o del gobierno de Puerto Rico se
4 restringe, condiciona o prohíbe el uso de materiales no plásticos y el reúso de
5 productos plásticos en prácticas y actividades salubres específicas.

6 Durante periodos de emergencia, ...

7 En este periodo de tiempo, luego de transcurridos veinticuatro (24)
8 meses de aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos
9 establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán
10 una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta
11 notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en
12 que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con penalidad,
13 cuando se encuentre una violación a estas disposiciones.

14 Se establece una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en este
15 Artículo y en el Artículo 6 de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2026. Esta moratoria
16 aplicará de manera retroactiva desde la vigencia de la Ley y constituirá una solución
17 transitoria en consideración a los nuevos plazos o condiciones que establezca el Comité
18 de Trabajo dispuesto por Ley. Las prohibiciones y penalidades dispuestas en este
19 Artículo y en el Artículo 6, entrarán en vigor el 1ro de enero de 2027.

20 Sección 2.- Se ordena la creación de un comité Comité de ~~trabajo~~ Trabajo que
21 proponga a la Asamblea Legislativa un marco regulatorio ordenado para su análisis

1 final y, enmiendas necesarias tomando en cuenta un balance económico-ambiental la
 2 ~~aprobación de un paquete de medidas~~ que busquen:

3 (a) Establecer normas para la producción y disposición del uso de
 4 plásticos de un solo uso.

5 (b) Incentivos para alternativas sostenibles.

6 (c) Certificación de productos sostenibles.

7 (d) Educación y conciencia ciudadana.

8 (e) Reciclaje en las escuelas.

9 (f) Fomentar alianzas entre gobierno, la industria y organizaciones
 10 no gubernamentales para desarrollar soluciones innovadoras y sostenibles.

11 (g) Monitoreo y evaluación - ~~Una vez se apruebe una nueva Ley, se~~
 12 Se deberá establecer un sistema integral de monitoreo y evaluación para
 13 medir el impacto de las nuevas regulaciones tanto en la industria como en
 14 el medio ambiente. Este sistema deberá incluir la recolección y análisis de
 15 datos relacionados con el uso de plásticos de un solo uso, la efectividad de
 16 las alternativas implementadas y la percepción pública sobre las medidas
 17 adoptadas.

18 Este comité estará compuesto por los siguientes representantes de:

19 1. Un (1) representante del Departamento de Recursos
 20 Naturales y Ambientales;

21 2. Un (1) representante del Departamento de Desarrollo
 22 Económico y Comercio;

1 3. La secretaria del Departamento de Asuntos del
2 Consumidor;

3 4. Tres (3) representantes de la industria, a saber:

4 (a) Un (1) representante de la Industria de reciclaje;

5 (b) Un (1) representante de la Asociación de Restaurantes
6 de Puerto Rico;

7 (c) Un (1) representante de la Cámara de Comercio de
8 Puerto Rico;

9 5. Un (1) representante de la Cámara de Representantes de
10 Puerto Rico, designado por su presidente; ;

bya
11 6. Un (1) representante del Senado de Puerto Rico, designado
12 por su presidente; ;

13 7. Un (1) representante de los grupos ambientales
14 debidamente reconocidos, designado por la gobernadora de Puerto
15 Rico.

16 Este comité será presidido por el ~~secretario~~ la secretaria del Departamento de
17 ~~Recursos Naturales y Ambientales~~ Asuntos del Consumidor, y una vez constituido,
18 establecerán un plan de trabajo que conduzca a la presentación de un informe con
19 recomendaciones a la Asamblea Legislativa en o antes del 30 de junio de 2026.

20 Sección 3.- Facultad constitucional.

1 Nada de lo aquí dispuesto limita la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de
2 presentar aquella legislación que atienda el asunto de los plásticos de un solo uso en Puerto
3 Rico.

4 Sección 3 4.-Separabilidad.

5 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
6 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
7 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
8 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

 9 Sección 5.-Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 281

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 281, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 281, según presentado, tiene como propósito añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. de la C. 281, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), quien manifestó su posición respecto a lo propuesto por el P. de la C. 281.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones del DRNA, señalando particularmente las recomendaciones de este.

Actas y Récord
2025 JUN 18 A 10:44

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como Agencia responsable de implementar la política pública dirigida a la conservación del medio ambiente, reconoce que la erosión costera es un problema dinámico y constante que no solo afecta las costas de Puerto Rico sino de todo el mundo. Expone en su memorial que tanto los efectos del cambio climático como otras acciones tales como la presión de desarrollo agrava la problemática de la erosión costera. Además, reconoce que no es una situación que se resuelve con acciones temporeras, sino que requiere diferentes enfoques de acción como ganar terreno al mar, proteger el litoral presente, retroceder construcciones e infraestructura de la costa e incluso permitir que los procesos de erosión continúen su curso natural. Por lo tanto, para tratar esta problemática es necesario la integración de todos los componentes de nuestro país.

En su memorial, el DRNA nos explica el proceso para atender situaciones de emergencia que requieren acción inmediata para proteger vida y propiedad según lo establece el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre (Reglamento 4860). En primer lugar, luego de ocurrida la emergencia, la parte perjudicada debe presentar ante el DRNA una solicitud para que se le autorice remediar la situación. La solicitud debe estar acompañada por una certificación de cualquier organismo público como la Oficina de Manejo de Emergencias, que declare que la situación ocurrida en efecto es una emergencia y porqué la obra propuesta para remediar la situación es necesaria. Explica, además, que la autorización de emergencia será por escrito y otorgada por un término de treinta (30) días sujetos a extensión y que, al concluir la obra, el peticionario deberá someterse al proceso reglamentario para la obtención de una concesión.

Por otra parte, menciona acciones que llevan a cabo para atender el problema de la erosión costera en Puerto Rico en cumplimiento con su deber de velar y proteger nuestros recursos naturales. Entre estas acciones menciona que la Oficina del Programa de Zona Costanera y Cambio Climático de la Agencia, mantiene su enfoque en identificar alternativas y acciones y en trabajar iniciativas dirigidas a evitar que la erosión costera continúe afectando nuestros ecosistemas naturales, la vida y la propiedad. Algunas de estas iniciativas las trabajan con fondos de la *National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA).

Además, destacan en su memorial la Orden Ejecutiva emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 11 de abril de 2023, declarando una emergencia en respuesta a los efectos de la erosión costera en la isla e implementando medidas de prevención, mitigación adaptación y resiliencia. Esta orden estableció que en casos de emergencia las medidas de mitigación a implementarse serían en primer lugar aquellas de infraestructura natural, luego infraestructura híbrida y, por último, infraestructura dura, en ese orden de preferencia. Así

que como última alternativa viable y costo efectiva para salvaguardar la salud, seguridad, vida y propiedad, se consideraría la construcción de espigones ("groynes"), revestimientos ("rip-raps"), rompeolas, mamparos, embarcaderos, muros y otras estructuras duras.

Otra acción que ha tomado el DRNA en aras de mejorar y restaurar el litoral costero es un acuerdo que firmó con el Centro de Restauración Ecológica y Costera, Vida Marina del Recinto de Aguadilla de la Universidad de Puerto Rico, el cual está dirigido a implementar medidas para la restauración y conservación de dunas y otros ecosistemas en las costas de Puerto Rico.

Finalmente, expresa su respaldo al P. de la C. 281, reconociendo su fin loable. Sin embargo, expone la necesidad de una asignación presupuestaria adicional para la Agencia de manera que pueda sufragar los costos que conlleva actuar en casos de emergencia por la erosión costera sin la necesidad de que medie alguna solicitud, y poder implementar las acciones necesarias para mitigar los efectos causados por dicha emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de otorgarle al dicha Agencia la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.

Esta Comisión, en su análisis, reconoce que el problema de la erosión costera en nuestra Isla trae consigo desafíos significativos que requieren atención inmediata y acciones urgentes que mitiguen su efecto negativo en un sin número comunidades a lo largo de nuestro litoral costero y en nuestro medio ambiente. Concuerta, además, con el DRNA en su postura de que, para buscar soluciones efectivas, el esfuerzo debe ser uno integral donde se involucren todos los sectores de nuestra Isla (gobierno, academia, sector privado, comunidades). Por otro lado, esta Comisión reconoce que la intención de esta medida va dirigida a fortalecer las facultades del DRNA de emitir reglamentación que le permita atender situaciones de emergencia por los efectos de la erosión costera a pesar de que no exista solicitud alguna para esto.

Cabe señalar que, aunque el DRNA expresó su respaldo a la medida, entiende necesario que se le asigne fondos adicionales para poder sufragar los costos relacionados a las medidas de mitigación que implemente. Esta Comisión, entiende que, una vez el DRNA establezca mediante reglamentación el poder intervenir en situaciones de emergencia causadas por la erosión costera y los parámetros de su intervención podrá determinar el

costo que tendrán las acciones que llevará a cabo. Entonces, estará en posición de solicitar una asignación presupuestaria para sufragar los costos relacionados.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales entiende que la aprobación de esta no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Fondo General y el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, puesto que la misma solo se basa en emendar los poderes y facultades del DRNA para emitir nueva reglamentación relacionada a la intervención de la agencia en emergencias costeras; y así fue certificado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) en su Informe 2025-218.

ENMIENDAS

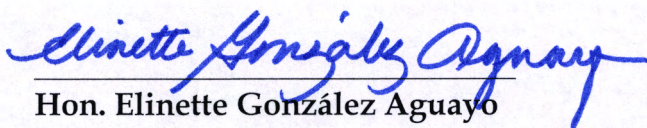
1. Se efectuaron enmiendas de estilo y corrección en el texto para mayor claridad de la pieza legislativa.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio del memorial antes citado, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 281 y realizó las enmiendas correspondientes. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera que es necesario añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 281, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 281

29 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Nieves Rosario* y la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

 Para añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos del cambio climático han comenzado a sentirse en la isla de Puerto Rico de manera acelerada en tiempos recientes. En particular, las consecuencias directas e indirectas del cambio climático se están manifestando cada vez más en nuestro entorno costero. Estos cambios en los patrones climáticos que se observan en las zonas marinas y costeras están afectando directamente a los ecosistemas que las componen, disminuyendo los recursos naturales disponibles y poniendo en peligro las vidas de quienes residen en áreas colindantes.

Una de las consecuencias del cambio climático que mayor impacto está teniendo sobre nuestras costas es el alza en los niveles del mar. El aumento del nivel del mar está invadiendo las zonas costeras, provocando la erosión del terreno y amenazando campos

de cultivo, viviendas, carreteras y zonas de ocio como las playas. También produce la inundación de humedales y la contaminación de acuíferos, afectando a la flora y fauna de cada lugar, causando la pérdida de hábitat para peces, pájaros, plantas y muchas otras especies.

En la vertiente social, la amenaza constante de la subida del nivel del mar pone en peligro la vida de cada una de las personas que viven en comunidades costeras. Si el agua continúa subiendo al ritmo previsto, estos residentes se verán obligados a abandonar sus hogares y mudarse a otra zona, con el correspondiente problema demográfico.

Tomando en consideración lo expuesto, es indispensable que las entidades gubernamentales que ejercen la vigilancia y conservación del entorno costero de la isla cuenten con suficiente autoridad legal para tomar las acciones de emergencia que entiendan necesarias para evitar la pérdida de nuestros recursos naturales. También deben contar con los poderes necesarios para aprobar cualquier acción inmediata conducente a impedir la destrucción de propiedad y la pérdida de vida humana, incluyendo la potestad de implementar soluciones temporeras. Más importante aún, precisa que estos poderes y facultades puedan ser utilizados e implantados aun cuando no hayan sido solicitados por un ciudadano particular o los municipios.

 Resaltamos la importancia de que las entidades gubernamentales puedan tomar acciones inmediatas para proteger el entorno costero sin que medie una solicitud previa, debido a que recientemente han surgido situaciones apremiantes que han puesto de manifiesto la existencia de trabas burocráticas en nuestro ordenamiento legal que impiden este tipo de intervención de emergencia. Tanto en "Ocean Park", San Juan, Loíza, Barceloneta, Manatí, Arecibo y algunas playas de Rincón como en "las Salinas", Cabo Rojo, se han certificado estados de emergencia por la erosión costera que está ocurriendo en ambas zonas. Sin embargo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sostiene que no puede intervenir ni tomar acción inmediata debido a que no ha recibido solicitudes de permisos para mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.

El DRNA es la agencia que ostenta la responsabilidad, en la fase operacional, de implantar la política pública relacionada a la conservación de nuestros recursos naturales, así como del desarrollo y aprovechamiento de ~~los mismos~~ estos para el beneficio general de la comunidad. Dicha responsabilidad surge de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", en donde se le confiere la facultad al Secretario(a) del DRNA para, entre otras cosas, "ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre". A esos efectos, la agencia aprobó el Reglamento Núm. 4860, de ~~19 de mayo de 1997~~ 29 de diciembre de 1992, titulado "Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de

las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre”.

Las situaciones de emergencia por erosión en –Loíza, y en algunas playas de Barceloneta, fueron certificadas por el Departamento de Seguridad Pública (DSP). Estas certificaciones disponen que el DRNA puede aprobar cualquier acción de emergencia que conceda a estas comunidades soluciones temporeras para proteger las áreas afectadas a tenor con el citado Reglamento Núm. 4860. No obstante, según hemos expuesto, el DRNA no ha intervenido pues alegan que no han recibido solicitudes para realizar tales acciones remediativas.

En aras de garantizar que se tomen las acciones necesarias para proteger nuestras preciadas zonas costeras, esta Asamblea Legislativa considera que es meritorio enmendar la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, supra, para concederle al DRNA la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión. Esto, reiteramos, sin que sea necesario que algún ciudadano, municipio u parte con interés tenga que solicitarle al DRNA tomar acción. Con tal proceder garantizamos que el DRNA, la agencia con el expertise en la materia, pueda cumplir a cabalidad con su deber de implementar mecanismos para mitigar la erosión costera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” ^{LT} para que lea como sigue:

“Artículo 5. Facultades y deberes del Secretario.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

(y) *Facultad para reglamentar la intervención sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que la agencia pueda*

1 *intervenir y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de*
2 *mitigación a corto plazo.*

3 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
4 (DRNA) adoptará las normas y reglamentos que estime necesarios para que se cumpla
5 con lo establecido en esta Ley. Dicha reglamentación deberá completarse en un período
6 no mayor de sesenta (60) días.

7 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 317

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2025

Actas y Récord
20 JUN 18 A 10:57
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 317, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 317, según presentado, tiene como propósito enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable a personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. de la C. 317, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Tanto el DRNA como el NPPR, a través del Departamento de Seguridad Pública (DSP), presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su posición respecto a lo propuesto por el P. de la C. 317.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expone que la Ley Núm. 430-2000, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” establece la política sobre la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados, y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Manifiesta en su memorial que la presente medida refuerza la reglamentación sobre el consumo de alcohol en el contexto de la navegación acuática uniformando los límites de alcohol permitidos en personas de dieciocho (18) a veinte (20) años conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, siendo esta ley más restrictiva para este grupo de personas.

Por otro lado, puntualiza que la propuesta de incluir disposiciones similares de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico responde a una visión integral de seguridad pública donde operar cualquier vehículo tanto en tierra como en agua bajo los efectos de embriaguez, representa un riesgo significativo para la vida humana, los recursos naturales y el orden público.

Finalmente, el DRNA reconoce que la medida fortalece la seguridad acuática al establecer límites claros y diferenciados mientras se opera una embarcación, fortaleciendo la cultura de responsabilidad entre los operadores de estas a la vez que armoniza la legislación vigente con la regulación establecida en otras áreas del ordenamiento jurídico. Por tal razón, solicita a esta Comisión que acoja sus comentarios.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)/Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR):

El Departamento de Seguridad Pública menciona que esta medida incide en las funciones delegadas al Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre las cuales se encuentra el proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y otras. Destacan que dentro de la estructura del NPPR, se encuentra el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), área responsable de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. Además, efectúa rescates de personas en peligro; rescates a embarcaciones, y/o a personas dentro de

vehículos y naves aéreas accidentadas en los cuerpos de agua navegables de Puerto Rico; verifica que la registración y marbete de las embarcaciones se encuentren vigentes, recibe y atiende querellas en casos de colisión o cualquier otro tipo de accidente en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación; investiga accidentes marítimos de carácter leve, grave y fatal y mediante previa coordinación con el DRNA y la Guardia Costanera de los Estados Unidos y atiende actividades marítimas previamente autorizadas por éstos.

Según los comentarios de FURA incorporados en su memorial, identifican al alcohol como un factor determinante en las muertes asociadas con actividades recreativas acuáticas y en accidentes náuticos de carácter fatal. Indican que la tendencia y el riesgo son similares, aunque el escenario de los accidentes (carretera o marítimos) sea diferente.

Aunque el DSP respalda toda medida que al igual que esta contribuya a reducir los riesgos de accidentes relacionados al consumo de alcohol en la navegación, **no favorece** lo propuesto en la Sección 1, en el nuevo inciso (r) donde se dispone a establecer un límite de alcohol en la sangre a un empleado o funcionario público que opere una embarcación en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, expresan su interés de que prevalezca la política de cero tolerancia al alcohol en el escenario laboral ya que esta refuerza la percepción de integridad y responsabilidad institucional.

Por último, recomiendan la aprobación del P. de la C. 317, a tenor con lo antes expuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” (en adelante, Ley de Navegación); con el fin de armonizar los límites de alcohol en la sangre para los diferentes grupos de personas según su edad, con los establecidos en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, Ley de Tránsito). Esta medida establece, que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%). Por otro lado, aclara que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable a personas mayores de veintiún (21) años y prohíbe que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más de alcohol en su sangre.

Como es de conocimiento general, el consumo de alcohol de forma excesiva puede tener efectos graves a la salud y en la función normal de un ser humano.

Lamentablemente conducir en estado de embriaguez es una de las principales causas de accidentes de tránsito en Puerto Rico. Aunque no existan estadísticas claras sobre este factor en los accidentes con vehículos de navegación, en la Vista Pública sobre esta medida, celebrada el 14 de mayo de 2025, tanto el personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como el personal del Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) de la Policía de Puerto Rico, confirmó que una parte considerable de los accidentes marítimos que atienden envuelve el consumo de alcohol.

Cabe señalar que las Agencias consultadas concuerdan con la intención de esta medida de establecer una regulación uniforme relacionada con la operación de un vehículo tanto en el escenario terrestre como en escenario marítimo, reconociendo que, sin importar el escenario, la tendencia y el riesgo en accidentes es similar. Tanto el DRNA como el DSP, apoyan el fin de establecer el límite de alcohol según establecido en la Ley de Tránsito para el grupo de personas de dieciocho (18) a veinte (20) años que opere un vehículo de navegación, ya que en la mencionada ley el porcentaje de alcohol es más restrictivo. Sin embargo, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) no favoreció el que se estableciera un límite de alcohol a funcionarios o servidores públicos que operen algún tipo de vehículo de navegación como parte del ejercicio de sus funciones y mantiene su postura a favor de la política de cero tolerancia al alcohol en el ambiente laboral. Esta Comisión concuerda con esta posición y recomienda que la misma sea atemperada en la Ley de Tránsito tan pronto haya la oportunidad.

Además de acoger las recomendaciones antes discutidas y en aras de fortalecer la medida en discusión, esta Comisión recomienda lo siguiente:

1. Incluir en el Inciso 10 (c), del Artículo 7 el lenguaje correspondiente y aplicable al grupo de personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años para mayor uniformidad con el lenguaje del Inciso 9.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales entiende que la aprobación de esta no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, puesto que la misma solo se basa en reforzar el marco regulatorio ya establecido en la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, cuya administración corresponde a esta Agencia.

ENMIENDAS

1. Se efectuaron enmiendas de estilo para mayor claridad de la pieza legislativa.

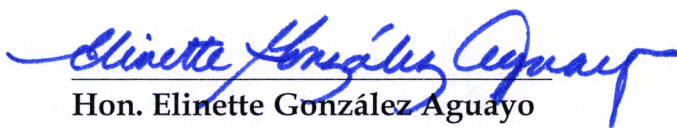
2. Se añadió texto adicional el cual consta en el entirillado electrónico presentado por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 317 y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones de las agencias que se expresaron sobre el Proyecto. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera que es necesario enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no puedan operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable personas mayores de veintiún (21) años y prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (0.02%) o más de alcohol en su sangre.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 317, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 317

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

ada
Para enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de ~~D~~diciembre de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una e embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un e empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico," establece la política pública dirigida a regular la seguridad en actividades marítimas, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes relacionados. Además, se enfoca en la protección de los recursos naturales y ambientales que pueden verse afectados por dichas actividades. Este marco normativo busca garantizar la seguridad de los navegantes, promover el uso responsable de las aguas y proteger el entorno marino.

Dentro de sus disposiciones, el Artículo 7 de la Ley 430-2000 establece principios clave para regular la seguridad marítima y acuática. En su inciso 10, apartado c, subinciso

2, la ley presume que un operador de embarcaciones está bajo los efectos de bebidas alcohólicas si su nivel de alcohol en la sangre alcanza o supera ocho centésimas del uno por ciento (0.08%). Sin embargo, al comparar esta disposición con la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico," surgen discrepancias notables en cuanto a los límites permitidos de alcohol en la sangre para personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años. La Ley 22-2000 establece un límite significativamente más estricto de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) para conductores en este rango de edad.

Estas diferencias generan confusión y posibles lagunas en la aplicación de ambas leyes, creando inconsistencias en la regulación del consumo de alcohol por parte de operadores de embarcaciones y conductores de vehículos terrestres. Tal disparidad representa un reto para la seguridad marítima y la uniformidad legislativa, así como para los esfuerzos educativos dirigidos a fomentar el cumplimiento de estas normativas.

El propósito de esta legislación es establecer un lenguaje claro y coherente en la Ley 430-2000 respecto a los niveles de alcohol permitidos en la sangre para operadores de embarcaciones. Específicamente, se busca armonizar los límites aplicables a personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años con los establecidos en la Ley 22-2000, y aclarar los niveles permitidos para operadores de veintiún (21) años o más. De esta manera, se pretende fortalecer la seguridad marítima, reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y garantizar una regulación uniforme y eficaz.

Reconociendo que la protección de la vida humana y la integridad de los recursos marítimos son prioritarias, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperativo aprobar esta medida. Con ella, reafirmamos nuestro compromiso de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico y de proporcionar un marco normativo que refleje los más altos estándares de protección para todos los usuarios de nuestras costas y cuerpos de agua.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de Diciembre de 2000,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
- 3 Rico; para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática. (12 L.P.R.A. § 1404)
- 5 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
- 6 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. Se prohibirá que las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos terrestres de motor, sean operados, transiten, paseen, anclen o de otra manera discurran por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y ambientales. ...

...

9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:

(a) Ninguna persona operará una embarcación o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y la propiedad de las demás personas. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

...

(p) *Es ilegal, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por*

1 ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis
2 químico o físico de su sangre o aliento.

3 (q) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años ~~de~~
4 ~~edad~~, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en
5 la sangre del operador sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o
6 más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de
7 su sangre o aliento.

8 (r) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público opere o haga
9 funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del
10 Gobierno de Puerto Rico, conteniendo ~~dos centésimas del 1% (.02%) o más~~
11 cualquier cantidad de alcohol en su sangre, según se determine dicha
12 concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su
13 aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

14 10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades
15 por violaciones lo siguiente:

16 (a) Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos
17 que exista un protocolo de abordaje, abordar...

18 ...

19 (c) En cualquier proceso criminal por infracción a esta disposición, la cantidad de
20 alcohol existente en la sangre del operador de la embarcación, o nave o vehículo
21 de navegación al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal

1 cantidad de análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de
2 su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

3 (1) *En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si [Si] al momento del*
4 *análisis había en la sangre del operador menos de ocho (8) centésimas del*
5 *uno (1) por ciento (.08%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-*
6 *avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá*
7 *concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas*
8 *alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.*

9 (2) *En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si [Si] al momento del*
10 *análisis había en la sangre del operador ocho (8) centésimas del uno (1) por*
11 *ciento (.08 %) o más de alcohol, por volumen (gramos de cien mililitros-*
12 *avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá*
13 *que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de*
14 *cometer la alegada infracción.*

15 (3) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento
16 del análisis había en la sangre del operador menos de dos (2) centésimas del uno (1)
17 por ciento (0.2%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes
18 del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que
19 el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la
20 alegada infracción.

21 (4) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento
22 del análisis había en la sangre del operador dos (2) centésimas del uno (1) por ciento

(0.02%) o más de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-ava partes del
uno (1) por ciento por volumen en sangre), se presumirá que el operador estaba bajo
los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(3) (5)...

(d)...

...."

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales, así como toda otra
agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adoptar la reglamentación
necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 MAY 27 P 1:42

kmh

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 318

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 318, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

4PD
El Proyecto de la Cámara 318 según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2.094 y 2.97, de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de estipular un tope en cuanto al gasto que pueden incurrir los municipios en la realización de actividades multitudinarias; establecer una formula porcentual de dicho gasto, versus el presupuesto anual municipal que provenga del Fondo General; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que en el marco de la responsabilidad fiscal y el uso prudente de los recursos públicos, es imperativo establecer mecanismos que regulen los gastos en actividades protocolarias y eventos municipales. La asignación de fondos públicos debe responder a criterios de necesidad, eficiencia y beneficio colectivo, evitando desembolsos excesivos en celebraciones y actividades que no constituyan un servicio esencial para la ciudadanía.

Recientemente, se han documentado casos donde administraciones municipales han utilizado cantidades significativas de fondos públicos en eventos festivos y ceremoniales. Un ejemplo de esto ocurrió en un Municipio, donde se destinaron \$485,000 para la ceremonia de toma de posesión de la alcaldesa electa, incluyendo espectáculos musicales,



un espectáculo de drones y publicidad en medios de comunicación. Este gasto representa una proporción considerable del presupuesto municipal, el cual asciende a \$143,734,137. Lo anterior genera preocupación sobre la priorización de recursos en áreas esenciales como infraestructura, salud, seguridad y educación.

La presente legislación busca establecer límites en los gastos destinados a eventos municipales y ceremonias de toma de posesión, asegurando que toda contratación y uso de fondos esté debidamente justificada y alineada con el bienestar de la comunidad. Se establecerá un tope máximo en el gasto de eventos municipales no esenciales. Se busca prohibir que, de manera secundaria, la utilización de fondos públicos para la promoción personal de funcionarios municipales en actividades financiadas por el erario.

VISTAS PÚBLICAS

La Comisión celebró una vista pública sobre la medida el 26 de marzo de 2025, en la cual compareció la Oficina del Contralor de Puerto Rico, representada por el señor David de Jesús, Subcontralor. Este indicó que la Exposición de Motivos de la pieza legislativa establece que, en el marco de la responsabilidad fiscal y el uso prudente de los recursos públicos, es imperativo establecer mecanismos que regulen los gastos en actividades protocolarias y eventos municipales. Señaló que la asignación de fondos públicos debe responder a criterios de necesidad, eficiencia y beneficio colectivo, evitando desembolsos excesivos en celebraciones u otras actividades que no constituyan servicios esenciales para la ciudadanía.

Es menester mencionar, que el Código Municipal de Puerto Rico declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se proveen los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

También se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deben proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributadas municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

La OCPR siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales y a velar por el buen uso de los fondos



públicos. Por tanto, en principio, reconocen los méritos que pueda tener este proyecto de ley.

Sin embargo, tienen las siguientes interrogantes al proyecto:

1. Título - Se dispone que se enmendaran los Artículos 2.094 y 2.97, de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico. Sin embargo, en el texto de la medida solo se menciona al Artículo 2.094. Por tanto, recomiendan que se elimine la referencia al Artículo 2.97 del Título.
2. Página 6, líneas 1 a la 6 - No se dispone que se debe crear una partida separada en el presupuesto que incluya el tope que se establece en la medida. Aunque se indica que "la Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos que represente más del 1% del presupuesto anual del municipio [...] ", de no establecer que tiene que ser por partida presupuestaria, los alcaldes podrían realizar transferencias entre partidas sin que medie la aprobación de la legislatura. A tales efectos, recomiendan sustituir el texto de las líneas 1 a la 6, por el siguiente lenguaje:

“El Municipio no incurrirá en gastos que representen más del 1% del presupuesto anual del municipio, para realizar actividades multitudinarias como el mensaje de toma de posesión, mensaje de presupuesto, entre otras. Dicha cuantía deberá incluirse en una partida separada en el presupuesto que apruebe la Legislatura Municipal. Para dicho cálculo no se podrá tomar en consideración la cantidad de fondos federales que recibe el Municipio. Tampoco se podrá autorizar en incurrir en este tipo de gasto, más de una vez por año fiscal.”

3. OCPR entiende que para evitar confusiones se debe incluir una definición clara de cuáles sean las actividades multitudinarias a las que se le aplicará la nueva regulación del 1% para años electorales. Esto, porque en el Artículo 2.094(h) se mantiene la celebración de las fiestas patronales o días festivos como parte de las actividades a las que no les aplica la limitación de gastos en años electorales.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose de un proyecto que contiene disposiciones de política pública, también recomiendan, que se tome en consideración los comentarios que puedan emitir la Asociación y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal y el Departamento de Justicia, sobre las implicaciones de esta medida.



Durante el turno de preguntas la Comisión le solicitó a la OCPR, que sometiera en un período de 10 días, recomendaciones de cómo los municipios con déficits podían aplicar el 1% del presupuesto anual para actividades multitudinarias.

RESUMEN DE MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes entidades:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

El 18 de marzo de 2025, la *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, por conducto de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, sometió un memorial en el cual explicó que a pesar de que la medida es loable, tienen varias preocupaciones:

- RO
1. La limitación impuesta para incurrir en gastos resulta demasiado amplia. ¿Qué ocurrirá con actividades tradicionales como la Fiesta de Reyes, las Fiestas de Navidad o las Fiestas Patronales durante el período de veda electoral establecido en esta medida? No obstante, están de acuerdo con que se excluyan actos como la Toma de Posesión y el Mensaje de Presupuesto. Debe añadirse también el Mensaje de Logros, el cual suele celebrarse en el mes de octubre.
 2. No queda claro cómo se determina que el límite de gasto sea el uno por ciento (1%). Sería recomendable que se justifique este porcentaje y se provea el método utilizado para su cálculo.
 3. El Proyecto limita la posibilidad de incurrir en gastos a más de una vez al año. Entienden que esta limitación debería restringirse únicamente al período comprendido durante la veda electoral, es decir, desde el 1 de julio hasta la celebración de la Toma de Posesión.

El 20 de marzo de 2025, el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)*, por conducto de su Director Ejecutivo, el señor Reinaldo J. Paniagua Latimer, compareció mediante memorial.

El CRIM menciona que el Artículo 7.003 de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, dispone sus facultades y deberes generales. Sin embargo, dicho artículo no establece que el CRIM tenga facultad alguna para intervenir en los presupuestos municipales, ni en la confección de estos. Por el contrario, entienden que cualquier intervención por su parte podría representar un menoscabo a los principios generales de autonomía municipal establecidos en el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020.



En virtud de lo anterior, el CRIM no emitió comentarios ya que entienden que son los propios municipios, a través de sus organizaciones representativas —la Federación y la Asociación—, quienes deben ser consultados sobre esta medida.

El 16 de mayo de 2025, la *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, por conducto de su Director Ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, sometió un memorial en el que expresó su posición no endosando la medida.

En dicho memorial, la FAPR, reconoció la importancia de que el uso de fondos públicos se mantenga dentro de parámetros de prudencia, transparencia y conforme a las normas de sana administración pública. También destacó que los municipios han enfrentado limitaciones fiscales año tras año, como resultado de regulaciones y planes fiscales impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal.

Según expresó la FAPR, los municipios constituyen la unidad gubernamental más cercana a la ciudadanía y son, en muchas ocasiones, los primeros respondedores ante las necesidades de sus comunidades. Este rol ha sido reconocido expresamente por el Código Municipal de Puerto Rico como parte de la política pública vigente. En ese sentido, la Federación recalcó que debe garantizarse que los municipios cuenten con los recursos necesarios para brindar servicios esenciales, conforme a sus funciones y competencias.

La FAPR observó que, si bien la medida persigue limitar los gastos públicos destinados a eventos municipales, incluyendo ceremonias de toma de posesión, debe distinguirse entre gastos innecesarios y los actos institucionales de carácter oficial. En particular, sostuvo que actividades como la toma de posesión, el mensaje de presupuesto y otros mensajes oficiales no deben considerarse actos promocionales, sino instrumentos institucionales necesarios para comunicar a la ciudadanía las ejecutorias y planificación del gobierno municipal.

La FAPR señaló que los funcionarios municipales que dirigen las ramas ejecutivas son electos por el pueblo y, por lo tanto, resulta improcedente suponer que los actos públicos en que participan constituyen necesariamente una promoción personal. Sostuvo que tales eventos responden al interés general de las comunidades y forman parte del ejercicio legítimo del gobierno local.

Asimismo, coincidieron en que toda actividad debe realizarse dentro de las posibilidades fiscales del municipio y que no deben comprometerse servicios esenciales para su celebración. Sin embargo, puntualizaron que la asignación de fondos en cada presupuesto municipal es una determinación de política pública que corresponde al gobierno municipal y, en última instancia, al juicio de los electores.

La FAPR también recordó que el propio Código Municipal, en su Artículo 2.086, dispone que los gastos municipales deben evitar ser extravagantes, excesivos o innecesarios, lo



cual provee un marco normativo vigente para prevenir abusos sin necesidad de imponer nuevas limitaciones que podrían menoscabar la autonomía municipal.

En cuanto al contenido específico del Proyecto 318, que busca enmendar el Artículo 2.094 del Código Municipal para establecer un tope de 1% del presupuesto anual para actividades multitudinarias y prohibir su celebración más de una vez por año fiscal, la Federación expresó que dicho lenguaje no reconoce adecuadamente el carácter oficial de algunas de esas actividades. Señaló que la medida ignora que tanto el mensaje de presupuesto como la toma de posesión son funciones institucionales indispensables, y que establecer un tope único –sin considerar la realidad fiscal de cada municipio– podría entrar en conflicto con la autonomía reconocida a nivel legal.

El 9 de abril de 2025, la *Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)* emitió un memorial, según fuera solicitado el 26 de marzo de 2025. Mencionan que es fundamental evitar gastos excesivos en eventos gubernamentales, y también es crucial que la legislación tome en consideración el efecto que tales restricciones puedan tener sobre actividades tradicionales o culturales que promuevan el bienestar ciudadano.

Presentan algunas recomendaciones que buscan lograr un balance adecuado con los objetivos del Proyecto bajo evaluación:

1. Implementar una estructura de costos permitidos para la toma de posesión.

Dado que la toma de posesión ocurre cada cuatro años, se recomienda estructurar los gastos del evento en categorías esenciales y secundarias, con límites específicos, a fin de evitar desembolsos excesivos.

- Categorías esenciales: logística básica, seguridad, transporte oficial y servicios de asistencia ciudadana.
- Categorías secundarias: decoración, espectáculos y publicidad.

Asimismo, para garantizar una distribución equitativa de los fondos municipales, se sugiere clasificar a los municipios según su población y asignar un tope máximo de gasto, como sigue:

Categoría	Población estimada	Tope de gasto sugerido
Pequeños	Menos de 25,000	\$50,000
Medianos	25,000 – 100,000	\$75,000
Grandes	Más de 100,000	\$100,000

Como alternativa, se puede utilizar la clasificación poblacional establecida en el Artículo 2.002 del Código Municipal de Puerto Rico (Ley Núm. 107-2020, según enmendada).



Se recomienda, además, que los municipios prioricen el uso de sus propias instalaciones —como plazas públicas, edificios gubernamentales o mobiliario disponible— para reducir los costos de alquiler de espacios.

La logística básica del evento debe limitarse a lo esencial para su desarrollo adecuado: permisos, seguridad, equipo técnico básico (como micrófonos y sonido), servicios esenciales, accesibilidad y control de tránsito.

2. Revisión del concepto de actividades multitudinarias

En muchos municipios se celebran actividades cuya clasificación como “multitudinarias” puede variar según la definición utilizada. Por tanto, se recomienda revisar el Artículo 2.094(h) del Código Municipal para armonizarlo con los propósitos de esta medida. Igualmente, se sugiere incluir una definición clara y uniforme del término “actividad multitudinaria”.

3. Auditoría y justificación del gasto

Se recomienda requerir la presentación de un informe post-evento que detalle los fondos asignados y desembolsados en relación con la actividad celebrada. Este informe deberá ser remitido tanto a la Oficina de Gerencia Municipal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a la legislatura municipal correspondiente.

Se sugiere establecer un término no mayor de 30 días luego del evento para la entrega de dicho informe. El mismo deberá estar disponible para las auditorías regulares que realiza esta Oficina.

Consideran que estas recomendaciones contribuirán a lograr los objetivos de control fiscal propuestos, sin menoscabar el valor cultural y social de las actividades municipales.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como resultado del proceso de vistas públicas y del análisis de los memoriales sometidos, esta Comisión recomienda varias enmiendas sustantivas al Proyecto de la Cámara 318, con el fin de reforzar su aplicabilidad práctica y garantizar una fiscalización adecuada de los recursos públicos sin menoscabar la autonomía municipal ni las expresiones tradicionales de la cultura cívica. Estas enmiendas responden, en gran medida, a las recomendaciones realizadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) en su memorial del 9 de abril de 2025, así como a las preocupaciones planteadas por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR) mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2025.



Primero, se elimina del título de la medida toda referencia al Artículo 2.97 del Código Municipal de Puerto Rico, ya que el contenido del Proyecto en su versión actualizada solo enmienda el Artículo 2.094. Esta corrección técnica atiende una observación puntual de la OCPR, quien señaló que mantener dicha referencia podría inducir a error en cuanto al alcance real de la legislación.

Segundo, se establece de forma expresa que las disposiciones de control de gastos aplican únicamente a tres tipos de actividades institucionales: la ceremonia de toma de posesión, el mensaje de presupuesto y el mensaje de logros. Esta delimitación surge como respuesta a la inquietud de la AAPR, que alertó sobre el impacto que podría tener una aplicación demasiado amplia de la medida sobre otras actividades culturales o tradicionales, como las Fiestas de Reyes, las Fiestas Patronales o las Fiestas Navideñas, especialmente durante la veda electoral.

RO
Tercero, se sustituye la fórmula porcentual originalmente propuesta por un modelo de escalas fijas que establece topes máximos de gasto según la población del municipio. Esta recomendación fue presentada por la OCPR como una alternativa más objetiva y funcional para limitar el gasto en actividades protocolares, tomando como referencia un modelo similar al que ya utiliza el Artículo 2.002 del Código Municipal (21 L.P.R.A. § 7142) para establecer la compensación de los alcaldes. La fórmula poblacional facilita la implantación de la política pública sin requerir cálculos complejos o interpretaciones discrecionales.

Cuarto, se añade la obligación de que los municipios den prioridad al uso de sus propias instalaciones —como plazas públicas, centros comunales y edificios gubernamentales— para la celebración de estas actividades, con el fin de reducir costos innecesarios. Asimismo, se adopta la recomendación de la OCPR de requerir que, luego de cada evento, el municipio someta un informe detallado de los fondos asignados y desembolsados. Dicho informe deberá remitirse tanto a la Oficina de Gerencia Municipal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a la legislatura municipal, y estará sujeto a las auditorías ordinarias de la Oficina del Contralor.

Estas enmiendas fortalecen el marco de control fiscal que se propone mediante esta medida, al tiempo que reconocen la diversidad poblacional de los municipios, respetan sus tradiciones culturales y aseguran la rendición de cuentas en el uso de recursos públicos para actividades institucionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde la perspectiva legal y operativa, la presente medida representa un ejercicio legítimo del poder legislativo para establecer parámetros de control fiscal que, sin menoscabar la autonomía municipal, promuevan el uso prudente, eficiente y transparente de los fondos públicos. Las limitaciones establecidas por esta legislación no



prohíben la celebración de actos oficiales, sino que regulan su financiamiento, circunscribiéndolo a un marco razonable y previsible de gastos, conforme a la capacidad económica de cada municipio.

Tal y como se desprende de las ponencias presentadas durante el proceso de vistas públicas, tanto la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) como la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR) reconocen que los municipios enfrentan grandes retos fiscales, lo cual justifica la necesidad de implantar controles estructurales que impidan el uso excesivo o desproporcionado de recursos públicos en eventos que no son esenciales. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR), aunque expresó su oposición al Proyecto, coincidió en que los fondos públicos deben manejarse con transparencia y dentro de criterios de razonabilidad.

La medida no impide la celebración de actos públicos, sino que delimita su gasto máximo a tres eventos institucionales claves en el calendario gubernamental municipal: la toma de posesión, el mensaje de presupuesto y el mensaje de logros. En todos estos actos, el alcalde es la figura principal y su participación responde a deberes oficiales. No obstante, en atención a los principios de sana administración pública, es necesario garantizar que dichos eventos se organicen de forma moderada, con austeridad, y alineados con el bienestar colectivo de las comunidades.

Esta legislación cobra mayor relevancia al considerar el estado fiscal que enfrentan numerosos municipios en Puerto Rico. Recientemente, en diversos foros legislativos se ha destacado que al menos 37 municipios de la Isla se encuentran en una situación fiscal crítica, con limitaciones para cumplir con sus obligaciones operacionales básicas. En ese contexto, además de asignar fondos adicionales, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa, adopte medidas estructurales que fomenten la limitación del gasto como herramienta de política pública.

La legislación propuesta provee un marco de responsabilidad fiscal aplicable a eventos no esenciales, y lo hace de manera proporcional al tamaño y realidad económica de cada municipio. La clasificación por población, inspirada en el modelo establecido en el Artículo 2.002 del Código Municipal, el cual determina el sueldo de los alcaldes, permite implantar estos controles sin afectar la equidad ni vulnerar la autonomía local. Se trata, en efecto, de una herramienta preventiva que busca corregir patrones de gasto excesivo antes de que comprometan la estabilidad financiera de los municipios.

Además, el requerimiento de que los municipios den prioridad al uso de sus propias instalaciones y sometan un informe detallado de gastos posterior al evento, responde a principios de rendición de cuentas y transparencia, alineados con las mejores prácticas de fiscalización.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El uso responsable de los recursos públicos es un pilar fundamental de la buena gobernanza. Esto es una medida fiscalmente responsable, que atiende la realidad crítica de los municipios y promueve un balance adecuado entre la autonomía local y la supervisión razonable del uso de fondos públicos.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 318, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 318

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

190
Para enmendar el Artículo ~~los Artículos 2.094 y 2.97~~, de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de estipular un tope en cuanto al gasto que pueden incurrir los municipios en la realización de actividades como el mensaje de presupuesto, mensaje de logros y la toma de posesión; establecer una fórmula de dicho gasto, en comparación con la cantidad de habitantes del Municipio; el deber de utilizar primordialmente propiedades públicas; establecer la obligación de someter informes luego del evento; ~~multitudinarias; establecer una fórmula porcentual de dicho gasto, versus el presupuesto anual municipal que provenga del Fondo General;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la responsabilidad fiscal y el uso prudente de los recursos públicos, es imperativo establecer mecanismos que regulen los gastos en actividades protocolarias y eventos municipales. La asignación de fondos públicos debe responder a criterios de necesidad, eficiencia y beneficio colectivo, evitando desembolsos excesivos en celebraciones y actividades que no constituyan un servicio esencial para la ciudadanía.

Recientemente, se han documentado casos donde administraciones municipales han utilizado cantidades significativas de fondos públicos en eventos festivos y ceremoniales. Un ejemplo de esto ocurrió ~~en el Municipio de Ponce, donde~~ en un municipio se destinaron \$485,000 para la ceremonia de toma de posesión de la alcaldesa, incluyendo espectáculos musicales, un espectáculo de drones y publicidad en medios

de comunicación. Este gasto representa una proporción considerable del presupuesto municipal, el cual asciende a \$143,734,137, de los cuales ~~\$96,495,610 son del Fondo General, combinados con \$47,238,527 de fondos federales.~~ Lo anterior genera preocupación sobre la priorización de recursos en áreas esenciales como infraestructura, salud, seguridad y educación.

La presente legislación busca establecer límites en los gastos destinados a eventos municipales y ceremonias de toma de posesión, asegurando que toda contratación y uso de fondos esté debidamente justificada y alineada con el bienestar de la comunidad. Se establecerá un tope máximo en el gasto de eventos municipales no esenciales, calculado en base a ~~un porcentaje del presupuesto anual~~ a la cantidad de habitantes del municipio. ~~Se busca prohibir que de manera secundaria, la utilización de fondos públicos para la promoción personal de funcionarios municipales en actividades financiadas por el erario. Somos del parecer que la adjudicación de contratos para eventos debe cumplir con criterios de razonabilidad en costos y justificarse con un análisis de impacto en la comunidad.~~ Se entiende prudente y razonable que los municipios otorguen prioridad al uso de propiedades públicas y edificios gubernamentales para la celebración de estos eventos, ya que contribuye a la economía en el gasto público, evitando desembolsos innecesarios en alquiler de espacios privados. Asimismo, el requisito de someter un informe detallado luego de cada evento, en el cual se especifiquen los fondos asignados y desembolsados, promueve una mayor transparencia y fortalece los mecanismos de fiscalización.

El uso responsable de los recursos públicos es un pilar fundamental de la buena gobernanza. Esta legislación busca garantizar que el presupuesto municipal sea administrado de manera justa y equitativa, asegurando que las necesidades prioritarias de la ciudadanía sean atendidas antes que el gasto en eventos de carácter protocolario o festivo. Con esta medida, se promueve una cultura de responsabilidad fiscal y transparencia en la gestión pública municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.094 de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de
- 2 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 3 ~~"Artículo 2.094 — Disposición Especial para Años de Elecciones (21 L.P.R.A. §~~
- 4 ~~7299) Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se~~
- 5 ~~celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos~~
- 6 ~~funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que~~

1 ~~excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año~~
2 ~~fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o~~
3 ~~certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo. — Esta~~
4 ~~limitación no se aplicará a lo siguiente:~~

5 (a) ~~intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; (b)~~

6 ~~otros gastos y obligaciones estatutarias;~~

7  (c) ~~el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;~~

8 (d) ~~la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año~~

9 ~~fiscal anterior;~~

10 ~~(e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos~~

11 ~~ya celebrados;~~

12 (f) ~~mejoras permanentes;~~

13 (g) ~~la compra y reparación de equipo;~~

14 (h) ~~la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya~~

15 ~~previsto una cuenta separada para su celebración en la resolución del~~

16 ~~presupuesto general de gastos;~~

17 (i) ~~gastos u obligaciones en caso de emergencia; y~~

18 ~~(j) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o~~

19 ~~contractuales contraídas con el Gobierno estatal.~~

20 ~~La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos y~~

21 ~~obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación~~

22 ~~presupuestaría durante el término de tiempo antes indicado. La~~

Legislatura Municipal podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no comprometidos del 1 de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas para atender necesidades y servicios básicos a la comunidad, como son drogas y medicamentos, el pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y otras similares que constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán aumentar, pero no reducirse, para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas para el pago de nómina, la Legislatura Municipal solo podrá autorizar el uso del cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos de funcionarios o empleados regulares o de confianza no cubiertos durante el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que, a partir de enero, se encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para nuevos nombramientos. Durante ese mismo período de tiempo el municipio podrá otorgar contratos de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá del 31 de diciembre de dicho año electoral, excepto cuando se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo. Todo contrato vigente durante el año de elecciones deberá contener una cláusula que certifique que el municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo

1 y que la obligación contraída mediante dicho contrato no afecta la reserva
2 del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto. Por otro lado, más tarde
3 del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde entregará
4 a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa
5 Alcaldía el detalle de todos los registros de contabilidad del municipio. La
6 información sobre los registros de contabilidad serán al 30 de septiembre
7 del año de elecciones, e incluirán las cuentas presupuestarias de activos,
8 pasivos, ingresos y gastos y los balances de cualesquiera libros o
9 subsistemas que posea el municipio. La Comisión Estatal de Elecciones
10 establecerá por reglamento el procedimiento y las normas para la custodia
11 de dicha información. Asimismo, devolverá dicha información a la
12 Legislatura Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de
13 toma de posesión del Alcalde electo. Cuando la Comisión Estatal de
14 Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que
15 un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las
16 disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la
17 certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja
18 una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100)
19 votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales
20 depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud
21 de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del
22 incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de

1 Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder dejar sin
2 efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de
3 posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

4 ~~La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos que~~
5 ~~representen más del %1 del presupuesto anual del municipio, para realizar~~
6 ~~actividades multitudinarias como el mensaje de toma de posesión, mensaje de~~
7 ~~presupuesto, entre otras. Para dicho calculo no se podrá tomar en consideración la~~
8 ~~cantidad de fondos federales que recibe el Municipio. Tampoco se podrá autorizar~~
9 ~~en incurrir en este tipo de gasto, más de una vez por año fiscal."~~

10 "Artículo 2.094 – Disposición Especial para Años de Elecciones (21 L.P.R.A. § 7299)

11 Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran
12 elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el
13 municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por
14 ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo
15 de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite
16 establecido en este Artículo. Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

17 (a) intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; (b) otros
18 gastos y obligaciones estatutarias;

19 (c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;

20 (d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal
21 anterior;

1 (e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya
2 celebrados;

3 (f) mejoras permanentes;

4 (g) la compra y reparación de equipo;

5 (h) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya provisto
6 una cuenta separada para su celebración en la resolución del presupuesto general
7 de gastos;

8 (i) gastos u obligaciones en caso de emergencia; y

9 (j) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o
10 contractuales contraídas con el Gobierno estatal.

11 La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos
12 y obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación
13 presupuestaria durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura
14 Municipal podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no
15 comprometidos del 1 de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas
16 para atender necesidades y servicios básicos a la comunidad, como son drogas y
17 medicamentos, el pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y
18 otras similares que constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán
19 aumentar, pero no reducirse, para transferir a otras cuentas. En el caso de las
20 cuentas para el pago de nómina, la Legislatura Municipal solo podrá autorizar el
21 uso del cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los
22 puestos de funcionarios o empleados regulares o de confianza no cubiertos durante

1 el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que, a partir de enero, se
2 encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para
3 nuevos nombramientos.

4 Durante ese mismo período de tiempo el municipio podrá otorgar
5 contratos de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia
6 no excederá del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean
7 amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad.
8 Si los contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo
9 de perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este
10 Artículo. Todo contrato vigente durante el año de elecciones deberá contener una
11 cláusula que certifique que el municipio ha cumplido con lo dispuesto en este
12 Artículo y que la obligación contraída mediante dicho contrato no afecta la reserva
13 del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto.

14 Por otro lado, más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones
15 generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en
16 que está ubicada la Casa Alcaldía el detalle de todos los registros de contabilidad
17 del municipio. La información sobre los registros de contabilidad serán al 30 de
18 septiembre del año de elecciones, e incluirán las cuentas presupuestarias de
19 activos, pasivos, ingresos y gastos y los balances de cualesquiera libros o
20 subsistemas que posea el municipio.

21 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el
22 procedimiento y las normas para la custodia de dicha información.

1 Asimismo, devolverá dicha información a la Legislatura Municipal dentro
2 de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

3 Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación
4 preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto
5 quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se
6 emita la certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja
7 una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o
8 menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la
9 urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté
10 pendiente de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario
11 esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de
12 Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha
13 de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

14 La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos
15 para realizar actividades como el mensaje de toma de posesión, mensaje de
16 presupuesto, y mensaje de logros que excedan de las cuantías que se establecen en
17 este Código. Dicha cuantía deberá incluirse en una partida separada en el
18 presupuesto que apruebe la Legislatura Municipal. A tales efectos, se utilizará la
19 fórmula que se detalla a continuación:

20 (aa) municipios con menos de quince mil (15,000) habitantes, el gasto
21 autorizado será de hasta quince mil (\$15,000) dólares;

1 (bb) municipios con más de quince mil (15,000) habitantes y hasta
2 veinticinco mil (25,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta
3 veinticinco mil (\$25,000) dólares;

4 (cc) municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes y hasta
5 treinta y cinco mil (35,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta
6 treinta y cinco mil (\$35,000) dólares;

7 (dd) municipios con más de treinta y cinco mil (35,000) habitantes hasta
8 cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta
9 cuarenta y cinco mil (\$45,000) dólares;

10 (ee) municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes hasta
11 cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes, el gasto autorizado será de
12 hasta cincuenta y cinco mil (\$55,000) dólares;

13 (ff) municipios con más de cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes hasta
14 sesenta y cinco mil (65,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta
15 sesenta y cinco mil (\$65,000) dólares;

16 (gg) municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta
17 setenta y cinco mil (75,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta
18 setenta y cinco mil (\$75,000) dólares;

19 (hh) municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta
20 cien mil (100,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta cien mil
21 (\$100,000) dólares;

1 (ii) municipios con más de cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos
2 mil (200,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta doscientos mil
3 (\$200,000) dólares;

4 (jj) municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta
5 trescientos mil (300,000) habitantes, el gasto autorizado será de hasta
6 trescientos mil (\$300,000) dólares;

7 (kk) municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000)
8 habitantes, el gasto autorizado será de hasta cuatrocientos mil (\$400,000)
9 dólares;

10 Para efectos de las actividades mencionadas anteriormente como la toma de
11 posesión, el mensaje de presupuesto y el mensaje de logros, los municipios deberán
12 utilizar como prioridad instalaciones municipales o del Gobierno. También será deber del
13 Municipio someter un informe a la Oficina de Gerencia Municipal de la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto como a la legislatura municipal correspondiente, luego del evento
15 que detalle los fondos asignados y desembolsados en relación con la actividad celebrada.

16 Sección 2.-Reglamentación

17 Se ordena a las Agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico
18 concernientes, adoptar la Reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de
19 esta Ley.

20 Sección 3.-Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
22 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
3 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

4 Sección 4 3.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 347

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 347, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 347 propone enmendar los Artículos 2, 3, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" a los fines de declarar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo y utilización de capacidades de inteligencia artificial ("IA") por parte de las agencias de Gobierno; y para otros fines relacionados.

Según la exposición de motivos de la medida, su propósito es dotar al PRITS de las facultades necesarias para supervisar, regular y orientar el uso de la IA en las agencias gubernamentales, asegurando que su aplicación contribuya positivamente a la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico y al bienestar de la ciudadanía en general. Con estas enmiendas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso tanto con el avance tecnológico y la innovación, como con la protección de los intereses y derechos de los ciudadanos. Este proyecto constituye un eslabón más en la búsqueda de que el desarrollo tecnológico se realice de forma ética, responsable y alineada con los valores de nuestra sociedad.

Actas y Récord

2025 JUN 17 P 5:13

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno, como parte de la evaluación del P. de la C. 347, le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Hacienda, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y a Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS"). Cabe mencionar que la Comisión Informante solicitó la comparecencia al Departamento de Justicia; sin embargo, al momento de la redacción de este Informe, la agencia no envió su respectivo análisis.

El **Departamento de Hacienda** y el **DTRH** concurren con la necesidad de que el Gobierno se ajuste a las nuevas tecnologías; no obstante, ambas dan deferencia a PRITS en cuanto a su implementación y viabilidad de la medida.

Por otro lado, la **OGP** manifestó, que, desde el punto de vista presupuestario, la medida propone autorizar a la PRITS a imponer multas administrativas por el incumplimiento con la política pública establecida. Los fondos recaudados por dicho concepto serían específicamente destinados para la adquisición de tecnología relacionada con la utilización de la IA.

No obstante, menciona que esta disposición sobre las multas va en contra de la normativa legal vigente que atiende este asunto. Menciona que la política pública establecida, mediante la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", no favorece la creación de fondos especiales para sufragar los programas de gobierno. Además, dice que, a partir del 1ro de julio de 2017, todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas se depositarán en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o de la entidad bancaria que este determine adecuada.

De esta forma, el Secretario de Hacienda queda facultado a determinar el orden de prioridad de los desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos, conforme con el presupuesto aprobado y el Plan Fiscal, sin que esto se entienda como una limitación a los poderes conferidos a la Gobernadora y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") en virtud de las disposiciones de la Ley 5-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de 2017". De igual manera, la Ley Núm. 230, *supra*, también dispone que todos aquellos fondos especiales estatales creados por Ley para fines específicos seguirán siendo utilizados para aquellos propósitos para el cual fueron asignados, conforme con el Presupuesto Recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y con el Plan Fiscal. De existir alguna inconsistencia entre la ley y el uso de los fondos con el Plan Fiscal, prevalecerá el propósito dispuesto en el Plan Fiscal aprobado conforme a las disposiciones de la "Ley de Supervisión,

Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" ("PROMESA", por sus siglas en inglés).

La Comisión Informante acogió la recomendación expresada por la OGP. A tales fines la medida fue enmendada a los efectos de eliminar la disposición que facultaba a PRITS a imponer multas administrativas por el incumplimiento con la política pública establecida a cualquier agencia, autoridad nominadora de una agencia y/o principal oficial de tecnología de una agencia.

Por su parte, la **AAFAF** expresó que es necesario que la medida este acompañada de un informe sobre el efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL").

Mientras, **PRITS** por conducto de su Subdirector, Rubén Quiñones Millán, manifestó que el P. de la C. 347 representa una oportunidad para fortalecer y consolidar el marco regulatorio, sin sustituirlo ni duplicarlo. El proyecto aporta lenguaje específico que reconoce los riesgos y el potencial transformador de la IA, y reafirma el rol rector de PRITS como entidad responsable de su gobernanza en el ámbito gubernamental. Además, propone procesos razonables para autorizar, evaluar e informar sobre el uso de IA en las agencias, sin imponer cargas desproporcionadas o innecesarias.

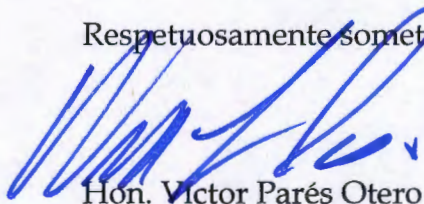
IMPACTO FISCAL

El Informe 2025-149 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluye que la aprobación del P. de la C. 347 no sugiere un impacto fiscal significativo.

CONCLUSIÓN

En conclusión, esta medida refleja un esfuerzo significativo para promover la necesidad del gobierno de atemperarse a las nuevas tecnologías. En general, la medida va en armonía con la responsabilidad de coordinar la política pública en materia de innovación y tecnología dentro del gobierno. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación con enmiendas, del P. de la C. 347.

Respetuosamente sometido,



Hón. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 347

21 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" a los fines de declarar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo y utilización de capacidades de inteligencia artificial por parte de las agencias de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución tecnológica contemporánea ha propiciado el desarrollo de herramientas avanzadas, siendo una de las más significativas la inteligencia artificial (IA). La IA permite, entre otros, que los sistemas tecnológicos perciban su entorno, se relacionen con él, resuelvan problemas y actúen con un fin específico. En fin, permiten que los sistemas adquieran capacidades típicas de la inteligencia humana. A un ritmo acelerado, esta tecnología va adquiriendo un rol mucho más prominente en la conceptualización, operación y transformación de nuestras estructuras e instituciones socioeconómicas, con un gran potencial disruptivo anticipado.

La importancia de la IA en diversos sectores es indiscutible, ofreciendo soluciones innovadoras que facilitan la toma de decisiones, optimizan procesos y mejoran la prestación de servicios. Sin embargo, su implementación en la esfera gubernamental plantea desafíos únicos, especialmente en lo que respecta a la ética, la privacidad, la seguridad de la información y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Ley Núm. 75- 2019, según enmendada faculta a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)* a implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología. Igualmente, la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico” faculta a PRITS a establecer las guías o directrices necesarias para implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de información a nivel gubernamental. No obstante, dada la magnitud del potencial disruptivo (tanto positivo, como negativo) de las tecnologías que proveen capacidades de IA, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un marco normativo más claro y específico de forma que fomente la responsabilidad, la transparencia y la seguridad.

~~Este proyecto de ley~~ Esta Ley propone establecer dicho marco conceptual, dotando al PRITS de las facultades necesarias para supervisar, regular y orientar el uso de la IA en las agencias gubernamentales, asegurando que su aplicación contribuya positivamente a la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico y al bienestar de la ciudadanía en general. Con estas enmiendas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso tanto con el avance tecnológico y la innovación, como con la protección de los intereses y derechos de los ciudadanos. ~~Este proyecto~~ Esta Ley constituye un eslabón más en la búsqueda de que el desarrollo tecnológico se realice de forma ética, responsable y alineada con los valores de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75-2019, según
- 2 enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology
- 3 Service”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 2. — Declaración de Política Pública.
- 5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información
- 6 y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de
- 7 eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y
- 8 comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de
- 9 información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno,
- 10 se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la

1 interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y
2 se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital
3 en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el
4 objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de
5 la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el
6 desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de
7 desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico.

8 *El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia y el potencial de las tecnologías*
9 *emergentes, incluyendo aquellas que incorporan capacidades de inteligencia artificial (IA), para*
10 *mejorar los servicios y la eficiencia gubernamental. Sin embargo, también reconoce que su uso*
11 *puede conllevar riesgos significativos, incluyendo algunos que podrían no ser previsibles*
12 *actualmente. Por lo tanto, es imperativo que la implementación y utilización de la inteligencia*
13 *artificial por parte de las agencias, según se define en esta Ley, se rijan por principios estrictos de*
14 *ética, legalidad, transparencia, responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales, incluida*
15 *la privacidad de los individuos.*

16 De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador,
17 atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir
18 con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza."

19 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75-2019, según
20 enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology
21 Service", a los fines de añadir los incisos (l), (m) y (n), para que lean como sigue:

22 "Artículo 3. — Definiciones.

1 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que se dispone a continuación:

3 (a) Agencia. — Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión,
4 corporación pública, oficina, división, administración, negociado,
5 departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier
6 instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

7 (b) ...

8 ...

9 *(l) Inteligencia Artificial – se refiere a sistemas que simulan o muestran capacidades*
10 *asociadas a la inteligencia humana como el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de*
11 *problemas, la percepción sensorial, la adaptación a cambios y la interacción, aplicados de*
12 *manera autónoma o semiautónoma, que cumplen con aquellos criterios a estos fines*
13 *establecidos por la PRITS.*

14 *(m) Informe de Utilización de Inteligencia Artificial – informe a ser presentado ante la*
15 *PRITS, dentro de noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, por toda agencia, según*
16 *dicho término es definido en el inciso (a) de este Artículo, que, a la fecha de aprobación de*
17 *esta Ley, utiliza o ha integrado a sus operaciones capacidades de inteligencia artificial.*

18 *(n) Solicitud de Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia*
19 *Artificial– solicitud que deberá ser presentada ante la PRITS por toda agencia, según dicho*
20 *término es definido en el inciso (a) de este Artículo, que prospectivamente interesa utilizar,*
21 *incorporar o integrar a sus operaciones capacidades de inteligencia artificial."*

1 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, según
2 enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology
3 Service", a los fines de añadir los incisos (gg) y (hh), para que lean como sigue:

4 "Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
5 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno
6 (PEII).

7 (a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y
8 coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y
9 tecnología;

10 (b) ...

11 ...

12 (gg) *Regular, autorizar, evaluar y fiscalizar la implementación, desarrollo, incorporación y*
13 *utilización de las capacidades de inteligencia artificial por las agencias, según definido*
14 *dicho término en esta Ley. La PRITS gozará de amplia facultad para regular los*
15 *criterios, requisitos, parámetros y procesos necesarios para procurar el cumplimiento*
16 *de las agencias con la política pública y sus obligaciones respecto al uso, diseño,*
17 *integración y desarrollo de capacidades de inteligencia artificial.*

18 (hh) *Establecer criterios de contenido y forma, recibir, procesar, evaluar y procurar el*
19 *cumplimiento con el Informe de Utilización de Inteligencia Artificial, la Solicitud de*
20 *Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia Artificial, y/o*
21 *cualquier otro informe o solicitud dispuestos por reglamento a los fines de implementar*

la política pública sobre la utilización gubernamental de capacidades de inteligencia artificial."

Artículo 4. — Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la Puerto Rico Innovation and Technology Service está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la estructuración y el funcionamiento de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Se autoriza a la PRITS a imponer multas administrativas a cualquier agencia, autoridad nominadora de una agencia y/o principal oficial de tecnología de una agencia que incumpla con la política pública sobre la utilización gubernamental de capacidades de inteligencia artificial, las normas aquí establecidas a dichos fines y/o aquellas normas establecidas por la PRITS previa promulgación de los reglamentos necesarios para proveer las garantías jurídicas sustantivas y procesales que asisten a los alegados infractores. Estableciendo que, en ningún caso, la multa administrativa a una agencia excederá de la suma de diez mil dólares (\$10,000.00) y en el caso de la autoridad nominadora o el principal oficial de tecnología de una agencia, según definido dicho término por esta Ley, la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00). Los fondos recaudados

~~por la PRITS a través de estas multas serán específicamente destinados a la adquisición de tecnología que apoye la política pública relacionada con la utilización de capacidades de inteligencia artificial establecida en esta Ley."~~

~~Artículo 5~~ Sección 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", a los fines de añadir los incisos (l) y (m) para que lean como sigue:

"Artículo 12. — Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Establecer una coordinación efectiva y prioritaria con la Puerto Rico Innovation and Technology Service para maximizar los recursos tecnológicos del Gobierno y para atender el campo de la innovación en el Gobierno.

...

(k) Proveer la asistencia operacional a la PRITS para cumplir con los fines de esta Ley, según le sea requerido por la PRITS.

(l) *Establecer los procesos y políticas internas necesarios para asegurar que la implementación, desarrollo, incorporación y utilización de las capacidades de inteligencia artificial cumplan con los criterios y procesos establecidos por la PRITS en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al uso, diseño, integración y desarrollo de capacidades de inteligencia artificial.*

(m) *Dar fiel cumplimiento a los requisitos asociados a la radicación de, según le sea aplicable, el Informe de Utilización de Inteligencia Artificial, la Solicitud de*

1 *Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia Artificial, y/o*
2 *cualquier otro informe o solicitud requerida por la PRITS como parte de la*
3 *implementación de la política pública sobre la utilización gubernamental de*
4 *capacidades de inteligencia artificial."*

5 ~~Artículo 6~~ Sección 5. - Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75-2019, según
6 enmendada conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology
7 Service", a los fines de añadir los incisos (l), (m) y (n) para que lean como sigue:

8 "Artículo 13. — Oficial Principal de Informática de las agencias.

9 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
10 Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o
11 directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las
12 políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes
13 y responsabilidades:

14 (a) Establecer un plan estratégico y funcional para el desarrollo, la implantación
15 y el mantenimiento del sistema de información de la agencia.

16 (b) ...

17 ...

18 (k) Servir de enlace entre la agencia y la Puerto Rico Innovation and Technology
19 Service, proveer asistencia operacional a la PRITS y proveer toda la
20 información confiable, completa, consistente y de forma oportuna, sobre los
21 sistemas de información electrónicos y las tecnologías de información y

comunicación, según sea requerida por la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

(l) *Asesorar y hacer recomendaciones a la autoridad nominadora sobre el desarrollo e implementación de los procesos y las políticas internas necesarias para procurar que las capacidades de inteligencia artificial utilizadas por la agencia cumplan con los criterios y procesos establecidos por la PRITS y con la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al uso, diseño, integración y desarrollo de capacidades de inteligencia artificial.*

(m) *Suscribir bajo su firma el Informe de Utilización de Inteligencia Artificial, la Solicitud de Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia Artificial, y/o cualquier otro informe o solicitud requerida por la PRITS como parte de la implementación de la política pública sobre la utilización gubernamental de capacidades de inteligencia artificial.*

(n) *Notificar inmediatamente tanto a la autoridad nominadora, como a la PRITS en relación a cualquier incidente que constituya una violación de las normas y procesos establecidos en virtud de la política pública sobre la utilización gubernamental de capacidades de inteligencia artificial. Esta notificación debe incluir detalles del evento para permitir una evaluación adecuada y, si fuera necesario, la implementación de medidas preventivas y correctivas."*

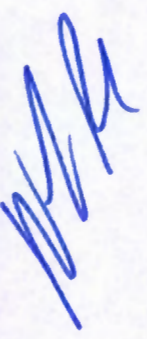
~~Artículo 7~~ Sección 6.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo, inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la

1 sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya
2 nulidad o invalidez haya sido declarada.

3 ~~Artículo 8~~ Sección 7.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 530

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

2025 JUN 17 P 3:16
Actas y Récord

ppd
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 530, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 530 según radicado, busca enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de garantizar que los municipios de Puerto Rico sean reconocidos entre las entidades que no pueden ser privadas de su propiedad sin una compensación justa; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos del P. de la C. 530, de conformidad con el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico; "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. **Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley**, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo."



Expresa la medida, que existe legislación para proveer un mecanismo que garantizara un debido proceso de ley en caso de que el Gobierno de Puerto Rico, decidiera aplicar el mecanismo de expropiación forzosa; véase, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada. Esta disposición, garantizó al dueño del bien sujeto a expropiación que recibiría una justa compensación en caso de que el Estado determinara tomar control de este para algún fin público. Esa garantía, se extiende a todas las personas naturales o jurídicas que tengan algún interés en el referido bien. Así, por ejemplo, un acreedor hipotecario cuya acreencia está asegurada por el bien sujeto a expropiación, tiene la prerrogativa de comparecer al proceso de expropiación a presentar sus reclamos. Mediante la política pública adoptada en esta ley, el Gobierno de Puerto Rico, está impedido de expropiar propiedad municipal sin la debida compensación.

170 Continúa el autor de la medida, exponiendo que, esta Asamblea Legislativa considera que, si el Estado transfiriese por ley un bien a un ciudadano o a una entidad jurídica, y no se reserva el derecho a reclamarlo de vuelta por alguna causa o dentro de un término determinado, el Estado estaría obligado a compensar a ese ciudadano si posteriormente decide revertir esa transferencia. La razón es sencilla: una vez el Estado se desvincula de su pleno dominio y de sus prerrogativas patrimoniales sobre un bien, sólo lo puede recuperar con el consentimiento del nuevo titular o mediante el mecanismo de expropiación forzosa.

Pretender que el Estado pueda revertir caprichosamente la transferencia del pleno dominio sobre un bien sería dejar en la absoluta incertidumbre miles de determinaciones que durante años ha tomado el Gobierno de Puerto Rico, en áreas de vivienda pública y desarrollo económico. Por ello, nunca los tribunales han sostenido una determinación de revertir una transferencia de una propiedad de manos privadas al Estado sin garantizar una justa compensación.

Una vez el Gobierno de Puerto Rico transfiere un inmueble a manos municipales, y el mismo es aceptado, recibido e inscrito en el registro de la propiedad, el Estado no puede privar a un municipio de ese activo sin garantizarle una justa compensación. Nótese, que la pretensión de que el Estado pueda incautarse por *fiat* legislativo de propiedad municipal es contraria a principios básicos de representatividad democrática. Lo que alguien podría considerar como "propiedad municipal" no es sino propiedad de los residentes de determinado municipio que han depositado electoralmente en sus funcionarios electos el poder de gerencia y administración sobre dichos activos. Para ello, los residentes de un municipio pagan impuestos municipales de diversa naturaleza y se incurre en deuda pública que ayuda a financiar determinados servicios a la ciudadanía.

En síntesis, un municipio no es un propietario de bienes, sino un custodio y administrador de bienes públicos en beneficio de los residentes de dicho ayuntamiento. Cuando el Estado quita recursos al ente municipal sin la debida compensación, al que



realmente está privando del mismo es al ciudadano que reside en dicho municipio. Más aún, podría estar afectando la garantía prestataria sobre la que el municipio incurrió en deuda pública en aquellas instancias en que se pignoró una propiedad en garantía de una deuda. Al hacerlo, obviamente está afectando el interés propietario de terceros sin cumplir con las normas más básicas del debido proceso de ley consagrado en la Constitución.

Según la medida, se busca atender la falta de claridad sobre este asunto disponiendo que los municipios de Puerto Rico serán considerados como personas a los fines de adquirir el derecho a compensación en caso de que el Gobierno de Puerto Rico le prive de la titularidad, posesión, uso o disfrute de sus bienes.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias:

- Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)
- Departamento de la Vivienda (DV)
- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)

La *Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)*, en su memorial del 7 de mayo de 2025, suscrito por la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, expresa que su industria favorece la aclaración que mediante el Proyecto se propone efectuar a fin de dar certeza a los municipios en cuanto a su derecho a ser compensado en caso de que el Gobierno de Puerto Rico intente revertir el título de propiedades inmuebles previamente traspasado a los municipios. De esta manera, se provee certeza a terceros en cuanto al título y al derecho del municipio a recibir justa compensación en caso de expropiación, incluyendo el caso de un financiamiento que pueda recibir el municipio utilizando estas propiedades como colateral. A la luz de lo anterior, la Asociación expresa su aval al Proyecto.

Por otra parte, mediante memorial presentado el 5 de mayo de 2025, suscrito por su Secretaria, la Sra. Ciary Y. Pérez Peña, *el Departamento de la Vivienda (DV)*, expresó que no tiene reparos con la aprobación del Proyecto de la Cámara 530, y recomendó su aprobación por entender que la medida fortalece el estado de derecho, aporta certeza jurídica sobre los derechos de propiedad municipal y promueve una relación intergubernamental clara, justa y coherente con el marco constitucional vigente.

Desde el punto de vista legal, el DV considera que el P. de la C. 530 está en plena armonía con la Constitución de Puerto Rico, específicamente con el Artículo II, Sección 7, que establece el derecho a recibir justa compensación ante la toma de propiedad para fines públicos. Aunque el texto constitucional no menciona expresamente a los municipios, el



DV respalda la interpretación de que estos están cobijados bajo la definición general de “persona”, por lo cual la medida propuesta es una extensión lógica y legítima del mandato constitucional. Además, la referencia a la Sección 355 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, incorporada mediante enmienda, permite actualizar y armonizar la legislación aplicable a la luz del nuevo marco civil que prohíbe, igualmente, la privación de propiedad sin el debido proceso de ley.

APD En lo sustantivo, el DV destaca que la enmienda propuesta consagra en términos inequívocos que los municipios tienen el mismo derecho a justa compensación que cualquier otro titular de propiedad cuando el Estado intente intervenir, expropiar o revertir el dominio de un bien inmueble previamente traspasado. Esta salvaguarda resulta particularmente importante en contextos donde los municipios utilicen dichos bienes como colateral en operaciones de financiamiento o para el desarrollo de proyectos estratégicos.

De aprobarse la medida, cualquier agencia del Gobierno central que requiera recuperar un bien en manos municipales deberá incoar un proceso formal de expropiación conforme a la Ley de Expropiación Forzosa de 1903, incluyendo el depósito de la suma estimada de justa compensación y el trámite judicial correspondiente. No bastará, por tanto, con la aprobación de una ley o resolución conjunta que ordene el traspaso de regreso al Estado; dicha disposición deberá contemplar la compensación correspondiente, o de lo contrario, deberá resolverse judicialmente mediante consignación.

Asimismo, la enmienda propuesta al Artículo 1.007 del Código Municipal refuerza esta protección al establecer que, en caso de privación de titularidad, uso, posesión o disfrute de un bien municipal, ya sea mediante intervención judicial o acto legislativo, el Gobierno deberá compensar al municipio, salvo que dicha privación se deba al incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el Estado originalmente transfirió el bien. Esta salvaguarda —idéntica a la prevista en la enmienda paralela a la Ley de 1903— asegura que ninguna ley especial pueda excluir la compensación sin vulnerar el principio de legalidad.

Desde una perspectiva programática, el DV no anticipa impactos operacionales ni fiscales adversos con la aprobación del P. de la C. 530. De hecho, considera que reforzar la titularidad y autonomía patrimonial de los municipios podría facilitar la ejecución conjunta de proyectos de vivienda y desarrollo comunitario, al ofrecer mayor estabilidad a nivel municipal. El DV aclara que no suele intervenir en procesos expropiatorios contra municipios, ya que su política de adquisición de propiedades se basa principalmente en compraventas, transferencias entre agencias o, en ocasiones, expropiaciones a entidades privadas para fines de vivienda asequible. Además, el DV no funge como custodio general de los bienes del Estado, función que usualmente recae en otras dependencias como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Edificios Públicos o el Departamento de Recursos Naturales.



El DV destaca, además, que el P. de la C. 530 no le asigna funciones ejecutoras directas ni le impone obligaciones adicionales, por lo que su intervención en la implementación de esta medida será tangencial y dependerá de situaciones futuras en las que se solicite su peritaje técnico.

Finalmente, el DV afirma que el P. de la C. 530 complementa la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda y el Código Municipal de Puerto Rico, sin generar conflictos con otras leyes vigentes. Al fortalecer el principio de justa compensación en las relaciones Estado-municipio, y al dejar claro que los municipios no podrán ser privados de sus bienes sin el debido proceso y la debida indemnización, la medida refuerza la política pública de autonomía municipal, estabilidad patrimonial y equidad intergubernamental.

En resumen, el Departamento de la Vivienda favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 530, al entender que provee mayor certeza jurídica, promueve la sana administración pública, protege la autonomía patrimonial de los municipios, y alinea el marco legal local con los principios constitucionales de debido proceso y justa compensación.

Por otra parte, mediante memorial presentado el 9 de junio de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, la Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, la *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, expresó que una vez el Gobierno de Puerto Rico transfiere un inmueble a manos municipales y el mismo es aceptado, recibido e inscrito en el registro de la propiedad, el estado no puede privar a un municipio de ese activo sin garantizarle en una justa compensación. Lo que alguien podría considerar como "propiedad municipal" no es sino propiedad de los residentes de determinado municipio que han depositado electoralmente en sus funcionarios electos el poder de gerencia y administración sobre dichos activos. Para ello, los residentes de un municipio pagan impuestos municipales de diversa naturaleza y se incurre en deuda pública que ayuda a financiar determinados servicios a la ciudadanía.

En síntesis, un municipio no es propietario de bienes, sino un custodio y administrador de bienes públicos en beneficio de los residentes de dicho ayuntamiento.

La AAPR, expresa que cuando el estado quita recursos al ente municipal sin la debida compensación, al que realmente está privando del mismo es al ciudadano que reside en dicho municipio. Más aún, podría estar afectando la garantía prestataria sobre la que el municipio incurrió en deuda pública en aquellas instancias en que se pignoró una propiedad en garantía de una deuda.

El Artículo 1.007(4) de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", dispone expresamente que: "ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o



inmuebles pertenecientes a un municipio. Excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente."

Mediante la presente legislación, la AAPR, entiende que se atiende la falta de claridad sobre este asunto disponiendo que los municipios de Puerto Rico serán considerados como personas a los fines de adquirir el derecho a compensación en caso de que el Gobierno de Puerto Rico le prive de la titularidad, posesión, uso o disfrute de sus bienes.

470 Según la AAPR, el proyecto enmienda la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida, Ley General de Expropiación Forzosa, según enmendada. Además, enmienda el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida, como el Código Municipal de Puerto Rico. Por lo cual la AAPR, entiende que Ley General de Expropiación Forzosa, es sujeta a enmienda a los efectos de que los municipios no podrán privársele del título, posesión, uso o disfrute de sus bienes sin la justa compensación.

Finaliza AAPR, indica que no tiene objeción ante las enmiendas propuestas.

Cabe señalar que, al momento de la redacción del presente Informe, la Comisión de Asuntos Municipales había solicitado la comparecencia de varias entidades gubernamentales pertinentes. Sin embargo, no se recibió respuesta oportuna por parte de las siguientes entidades:

1. Departamento de Justicia
2. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso legislativo, del Proyecto de la Cámara 530, la Comisión de Asuntos Municipales, realizó una enmienda en la Sección 2 de la medida, específicamente en la página 7, línea 3 del entirillado, para acoger la recomendación presentada por el Departamento de la Vivienda. Esta recomendación señalaba que las enmiendas propuestas por la medida, al Artículo 1.007 del Código Municipal consagran, de manera expresa, el principio de justa compensación en expropiaciones intergubernamentales, armonizando así con la reforma paralela a la Ley de Expropiación Forzosa de 1903. Dicha inclusión provee a los municipios mayor certeza jurídica sobre la titularidad de sus bienes y garantiza que su autonomía patrimonial no sea menoscabada por actuaciones del Estado.

No obstante, el Departamento de la Vivienda recomendó eliminar la referencia a la "intervención judicial" como una de las situaciones que activarían el requisito de compensación, por entender que los tribunales actúan como entes imparciales cuyo juicio se fundamenta en derecho, y no deben ser equiparados a decisiones ejecutivas o



legislativas en ese contexto. Se acogió la enmienda, y se eliminó del texto propuesto la expresión “intervención judicial”, aclarando así que el deber de compensar aplicará ante actos legislativos u otras actuaciones del Estado que priven a los municipios de la titularidad, uso, posesión o disfrute de sus bienes, salvo que se trate de casos de incumplimiento por parte del municipio. Esta enmienda contribuye a precisar el alcance normativo de la disposición, fortaleciendo su coherencia con los principios constitucionales y el marco jurídico vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

1710 El Proyecto de la Cámara 530 se fundamenta en una sólida estructura jurídica que entrelaza los principios constitucionales, la legislación vigente y la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre la protección del derecho de propiedad frente al poder expropiatorio del Estado. Su aprobación responde al interés apremiante de cerrar un vacío legal en el marco normativo de Puerto Rico respecto a las llamadas expropiaciones intergubernamentales, es decir, aquellas situaciones en las que una entidad gubernamental superior, como el Estado Libre Asociado (ELA), pretende privar a un municipio de su propiedad sin garantizar el requisito de justa compensación.

En el ordenamiento jurídico puertorriqueño, la Constitución de Puerto Rico representa la norma suprema a nivel local. El Artículo II, Sección 7 de nuestra Carta Magna consagra como derecho fundamental el disfrute de la propiedad y dispone expresamente que “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley”, al tiempo que reconoce el principio de la igual protección de las leyes y la obligación del Estado de indemnizar en procesos expropiatorios. Aunque el texto no menciona explícitamente a los municipios, su redacción amplia —al referirse a “persona”— ha sido interpretada de manera inclusiva en la doctrina moderna. Esta visión está plenamente respaldada por los postulados federales, los cuales también sirven como referencia de interpretación en virtud del bloque de constitucionalidad aplicable en Puerto Rico.

En efecto, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que impone el requisito de justa compensación ante la toma de propiedad para fines públicos, ha sido extendida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a casos de expropiación de propiedad pública por entidades gubernamentales superiores. En el caso *United States v. 50 Acres of Land*, 469 U.S. 24 (1984), el Tribunal resolvió de forma unánime que el gobierno federal debe compensar a gobiernos estatales y locales por la toma de bienes públicos, al establecer que la pérdida que sufren estas entidades no es menor a la que experimentaría un ciudadano privado. Esta doctrina federal ha sido reafirmada por numerosos precedentes históricos, tales como *United States v. Carmack* (329 U.S. 230) y *City of Fort Worth v. United States* (188 F.2d 217), entre otros.

En el ámbito legislativo local, la Ley General de Expropiación Forzosa de 1903 es el estatuto sustantivo que regula los procesos de expropiación en Puerto Rico. Esta ley



establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino conforme al debido proceso y previa justa compensación, integrando los principios del Código Civil y de la Constitución en la legislación ordinaria. No obstante, la ley de 1903 no hace mención expresa sobre si los municipios —como entes gubernamentales— están cubiertos por esa protección. El P. de la C. 530 precisamente llena ese vacío, aclarando que los municipios deben ser tratados de forma análoga a las personas privadas en el contexto expropiatorio.

170 Por su parte, el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, constituye el estatuto orgánico de los municipios y reconoce la autonomía patrimonial municipal como principio estructural. El artículo 1.007(4) ya contenía una limitación al poder estatal de privar a los municipios de sus bienes, estableciendo que no pueden ser expropiados salvo mediante ley u orden judicial competente. Sin embargo, dicho lenguaje no explicitaba el deber ineludible del Estado de indemnizar, ni regulaba el caso de revocaciones legislativas de traspasos previos, lo que abría la puerta a interpretaciones ambiguas.

La enmienda propuesta por el P. de la C. 530 subsana esta omisión y eleva al plano legislativo una garantía clara: ningún acto del Estado —ni legislativo ni administrativo— podrá privar a un municipio de su titularidad, uso, posesión o disfrute de un bien sin que se le otorgue justa compensación, salvo que el municipio haya incumplido las condiciones del traspaso original. Este principio es congruente con la reforma paralela que se introdujo a la Ley de Expropiación en 2023 mediante la Ley 81-2023, que dotó a los municipios de la facultad de instar expropiaciones para rehabilitar propiedades en deterioro. Ahora, el P. de la C. 530 aborda la dimensión inversa: la protección del municipio como propietario frente al poder expropiador del Estado.

Este equilibrio legislativo refleja una tendencia clara hacia el fortalecimiento de la autonomía municipal y la protección de su patrimonio. También elimina el riesgo de arbitrariedades o medidas punitivas disfrazadas de política pública, lo que robustece el modelo de gobernanza descentralizada y promueve un federalismo interno más justo y funcional.

Desde una perspectiva práctica, la medida establece un marco supletorio uniforme que aclara el proceso que debe seguir cualquier agencia estatal que desee recuperar un bien municipal: deberá iniciar un proceso formal de expropiación conforme a la ley, depositar la suma estimada de compensación y someterse al escrutinio judicial ordinario. En ningún caso podrá recurrir simplemente a una ley especial o resolución que ordene la reversión sin que exista previsión expresa de indemnización.

En ausencia de jurisprudencia local adversa, y ante la contundente línea interpretativa del Tribunal Supremo federal, es razonable concluir que el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce, o debería reconocer, el derecho de los municipios a ser compensados ante una privación de sus bienes por parte del Gobierno central. Como



expresara el profesor Michael Schill en su influyente artículo *Intergovernmental Takings and Just Compensation: A Question of Federalism*, permitir expropiaciones intergubernamentales sin compensación desestabiliza el funcionamiento de los gobiernos locales y vulnera su capacidad para ofrecer bienes y servicios públicos, lo que podría redundar en desigualdad regional y abuso de poder.

IMPACTO FISCAL

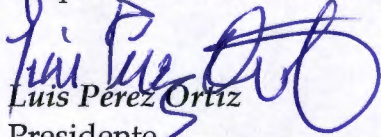
190 En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tras análisis legislativo pertinente, queda concluir que la aprobación del P. de la C. 530 es no solo recomendable, sino necesaria. Esta medida articula con claridad el principio de equidad intergubernamental, respeta la jerarquía constitucional, protege el derecho de propiedad pública municipal, y contribuye al fortalecimiento de la autonomía municipal como uno de los pilares del orden democrático en Puerto Rico.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 530, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

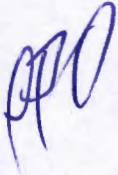
P. de la C. 530

10 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



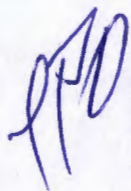
Para enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de garantizar que los municipios de Puerto Rico sean reconocidos entre las entidades que no pueden ser privadas de su propiedad sin una compensación justa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico; "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. **Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley**, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo."

~~Ante ese mandato claro, se adoptó~~ En nuestro estado de derecho existe legislación para proveer un mecanismo que garantizara un debido proceso de ley en caso de que el Gobierno de Puerto Rico, decidiera aplicar el mecanismo de expropiación forzosa; véase, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada. Esta disposición, garantizó al dueño del bien sujeto a expropiación que recibiría una justa compensación en caso de que el Estado determinara tomar control del mismo para algún fin público. Esa

garantía, se extiende a todas las personas naturales o jurídicas que tengan algún interés en el referido bien. Así, por ejemplo, un acreedor hipotecario cuya acreencia está asegurada por el bien sujeto a expropiación, tiene la prerrogativa de comparecer al proceso de expropiación a presentar sus reclamos. Mediante la política pública adoptada mediante en esta ley, el Gobierno de Puerto Rico, está impedido de expropiar propiedad municipal sin la debida compensación.

 Más aún, esta Asamblea Legislativa considera que, si el Estado transfiriese por ley un bien a un ciudadano o a una entidad jurídica, y no se reserva el derecho a reclamarlo de vuelta por alguna causa o dentro de un término determinado, el Estado estaría obligado a compensar a ese ciudadano si posteriormente decide revertir esa transferencia. La razón es sencilla: una vez el Estado se desvincula de su pleno dominio y de sus prerrogativas patrimoniales sobre un bien, sólo lo puede recuperar con el consentimiento del nuevo titular o mediante el mecanismo de expropiación forzosa.

Pretender que el Estado pueda revertir caprichosamente la transferencia del pleno dominio sobre un bien sería dejar en la absoluta incertidumbre miles de determinaciones que durante años ha tomado el Gobierno de Puerto Rico, en áreas de vivienda pública y desarrollo económico. Por ello, nunca los tribunales han sostenido una determinación de revertir una transferencia de una propiedad de manos privadas al Estado sin garantizar una justa compensación.

Una vez el Gobierno de Puerto Rico transfiere un inmueble a manos municipales, y el mismo es aceptado, recibido e inscrito en el registro de la propiedad, el Estado no puede privar a un municipio de ese activo sin garantizarle una justa compensación. Nótese, que la pretensión de que el Estado pueda incautarse por *fiat* legislativo de propiedad municipal es contraria a principios básicos de representatividad democrática. Lo que alguien podría considerar como "propiedad municipal" no es sino propiedad de los residentes de determinado municipio que han depositado electoralmente en sus funcionarios electos el poder de gerencia y administración sobre dichos activos. Para ello, los residentes de un municipio pagan impuestos municipales de diversa naturaleza y se incurre en deuda pública que ayuda a financiar determinados servicios a la ciudadanía.

En síntesis, un municipio no es un propietario de bienes, sino un custodio y administrador de bienes públicos en beneficio de los residentes de dicho ayuntamiento. Cuando el Estado quita recursos al ente municipal sin la debida compensación, al que realmente está privando del mismo es al ciudadano que reside en dicho municipio. Más aún, podría estar afectando la garantía prestataria sobre la que el municipio incurrió en deuda pública en aquellas instancias en que se pignoró una propiedad en garantía de una deuda. Al hacerlo, obviamente está afectando el interés propietario de terceros sin cumplir con las normas más básicas del debido proceso de ley consagrado en la Constitución.

Para una amplia discusión del asunto de las "expropiaciones intergubernamentales" véase Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism* 137 U. Penn. Law Rev. 829. Nótese, que desde el Siglo XIX el gobierno federal ha ejercido su poder de expropiación sobre gobiernos locales y estatales. Al igual que en el caso de la Constitución de Puerto Rico, la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (Const. EE.UU. Enm. 5ta) dispone que se debe compensar a entidades privadas cuando se expropia su propiedad y guarda silencio sobre el derecho a compensación por parte de entidades públicas como son los gobiernos municipales. Ante esto, desde hace décadas los tribunales federales han reconocido el derecho de compensación de los gobiernos estatales y municipales en casos de "taking". Véase *United States v. 3,727.91 Acres of Land* 563 F.2d 357 (8th Cir. 1977); *United States v Certain Property in the Borough of Manhattan* 403 F.2d 800 (2d Cir. 1968); *City of Forth Worth v. United States* 188 F2d 217 (5th Cir. 1951); *United States v. Carmack* 329 U.S. 230 (1946); *United States v. Wheeler Township*, 66 F.2d 977, 982 (1933) y *Stockton v. Baltimore & N.Y.R. Co.* 32 F. 9 (1887).

En el 1984 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos explicó porque se debe compensar a gobiernos locales y estatales cuando un gobierno de una jerarquía mayor (como el gobierno federal) decidía expropiar un bien público de una competencia gubernamental inferior. Así, en *United States v. 50 Acres of Land*, 469 U.S. 24 (1984), el Tribunal Supremo federal resolvió unánimemente a favor de la compensación por la expropiación ("taking") de propiedad municipal o estatal expresando:

When the United States condemns a local public facility the loss to the public entity, to the persons served by it, and to the local taxpayers may be no less acute than the loss in the taking of private property. Therefore, **it is most reasonable to construe the reference to "private property" in the Takings Clause of the Fifth Amendment as encompassing the property of state and local governments** when it is condemned by the United States.

50 Acres of Land, 469 U.S. a la pág. 31.

En el caso de Puerto Rico, el Artículo 1.007(4) de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", dispone expresamente que: "ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, **expropiar** o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio. Excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente." Aunque dicho lenguaje requiere las aclaraciones contenidas en la presente ley, el mismo contiene la esencia de la política pública que inspira esta Ley.

La doctrina sobre la expropiación intergubernamental plantea los enormes riesgos de permitir que una jurisdicción de mayor jerarquía pueda caprichosamente

privar a una entidad gubernamental de menor jerarquía de sus bienes sin una justa compensación. Sobre el particular, el profesor Schill, plantea lo siguiente:

Just as uncompensated takings would make private citizens vulnerable to abuse by factions that engaged in rent-seeking and curtailment of Liberty, the absent of compensation for intergovernmental takings would make states and municipalities vulnerable to similar evils. Group of states could band together in Congress to enact policies and programs that would benefit themselves by expropriating property belonging to other states. **These expropriations could disrupt the ability of states to continue providing the services expected by their citizens.** In addition, **uncompensated takings could be used by group of states to accomplish objectives more sinister than mere rent-seeking.** Intergovernmental takings **could be used systematically by those in control of the national government to disadvantage individual states, group of states, or regions, by impoverishing them and disrupting their operations..."**

Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism*" 137 U. Penn. Law Rev. 829, 865-866.

En síntesis, si se establece el precedente de la usurpación de propiedad municipal por parte del gobierno estatal sin necesidad de una justa compensación, no habrá límites a la conducta de una legislatura y un ejecutivo cuando las tribales pasiones políticas se impongan en detrimento de los residentes de dicho municipio.

El fundamento histórico sobre el que descansa el principio de compensación a municipios y estados por un *taking* fue propiamente descrito de la siguiente forma:

"States and localities serve important, if controversial, functions in our political system. The existence of independent state decision-making power protects citizens from a potentially oppressive national government, provides numerous forums for citizen participation in governance, increases the number of opportunities for innovative policy making, and promotes efficient and responsive delivery of some, though not all, public goods. **Uncompensated intergovernmental takings could disrupt the ability of states and localities to function as governmental bodies and interfere with their ability to provide public goods and services.**

Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism*" 137 U. Penn. Law Rev. 829, 880.

Mediante la presente legislación se atiende la falta de claridad sobre este asunto disponiendo que los municipios de Puerto Rico serán considerados como personas a los

finde adquirir el derecho a compensación en caso de que el Gobierno de Puerto Rico le prive de la titularidad, posesión, uso o disfrute de sus bienes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida
2 como Ley General de Expropiación Forzosa, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 "Sección 1.- Nadie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de
5 acuerdo con las disposiciones **[de la Sección 355]** del Código Civil *de Puerto Rico de 2020*
6 y de esta Ley. *Para propósitos de esta Ley, los municipios de Puerto Rico serán considerados*
7 *personas y el Gobierno de Puerto Rico no podrá privarle del título, posesión, uso o disfrute de sus*
8 *bienes sin la correspondiente compensación. Esta prohibición incluye circunstancias en las que –*
9 *por acción de la Asamblea Legislativa- se revierte a favor del Gobierno de Puerto Rico un*
10 *traspaso de titularidad previamente otorgado a un municipio sin que dicho municipio haya*
11 *incumplido con las condiciones del traspaso de titularidad."*

12 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida
13 como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

14 "Artículo 1.007 – Principios Generales de Autonomía Municipal

15 Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos,
16 económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus
17 habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades
18 de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los
19 municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de

1 Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a
2 los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico
3 vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se
4 disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos
5 y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades
6 privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos
7 de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de
8 recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea
9 Legislativa por Ley o en este Código.

10 (1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en poder
11 del municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del contrato de
12 fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
13 (CRIM) y el municipio.

14 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán
15 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente,
16 por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante
17 ordenanza o resolución al efecto.

18 (3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo
19 físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo
20 a las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

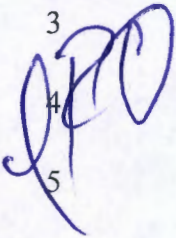
21 (4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá
22 embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un

1 municipio *sin la debida compensación*, excepto en aquellos casos que se proceda de
2 conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por
3 un tribunal competente. *En caso de ~~intervención judicial~~ o acto legislativo de privación*
4 *de titularidad, posesión, uso o disfrute de bienes municipales, el Gobierno de Puerto Rico*
5 *deberá compensar igualmente al municipio excepto en aquellos casos donde se determine*
6 *que la privación ("taking") de la propiedad municipal es el resultado del incumplimiento*
7 *por parte del gobierno municipal de las condiciones, si alguna, que se hayan establecido*
8 *originalmente al momento en que el Gobierno de Puerto Rico, le transfiriera determinado*
9 *bien.*

10 (5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las
11 contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna,
12 salvo que por este Código o por ley se disponga o autorice expresamente tal
13 exención, o se autorice tal prórroga mediante ordenanza al efecto.

14 (6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija impuestos o
15 tributos, debe conferir al nivel de Gobierno municipal el poder inherente de fijar
16 impuestos municipales dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias
17 que no sean incompatibles con la tributación del Estado y participación en los
18 recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros
19 establecidos por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código. Se
20 reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la
21 autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y
22 equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de

responsabilidades que conlleven obligaciones económicas. Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:

 (1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa determine que la aprobación de una medida legislativa no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

(2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A su vez, los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad con este Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 MAY 30 A 9:55

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 51

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 51, tiene a bien recomendar su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes tiene como encomienda la designación del edificio e instalaciones donde ubica el "Complejo de Seguridad Pública", sito en la PR-846 en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Pedro A. Padilla Ayala; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación de la R. C. de la C. 51, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Seguridad Pública, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Municipio de Trujillo Alto. De conformidad con ello, se expresaron las tres entidades antes mencionadas, y presentaron sus respectivas ponencias respecto a su parecer sobre la propuesta de la R. C. de la C. 51. A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública favorece la aprobación de la presente medida. A esos efectos, manifestaron que la gesta de Pedro A. Padilla Ayala ha sido

trascendental para el desarrollo de todos los municipios, y, sobre todo, la creación del centro de seguridad de avanzada el cual benefició de manera directa a los componentes del Departamento de Seguridad Pública. De acuerdo con lo anterior, el Departamento expuso:

“Reconociendo su encomiable labor y entrega, no solo para el Municipio de Trujillo Alto, sino que, para todo Puerto Rico, apoyamos la presente Resolución Conjunta, puesto que debemos perpetuar y honrar esta gesta mediante la designación de las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública de dicho municipio con su nombre”.

Autoridad de Edificios Públicos:

La Autoridad de Edificios Públicos manifestó estar a favor de la aprobación de esta propuesta legislativa. Con el ánimo de brindar la deferencia institucional correspondiente, la Autoridad de Edificios Públicos, recomendó que la Comisión de Seguridad Pública solicitara la posición oficial del Municipio de Trujillo Alto, sobre esta Resolución Conjunta de la Cámara. Con relación al fin que persigue la presente medida, la Autoridad manifestó:

“... la Autoridad, reconoce el fin loable que persigue esta resolución. Es nuestra opinión que distinguir y valorar el trabajo de los servidores públicos constituye un acto de justicia y aprecio hacia quienes, día a día, sostienen los servicios esenciales del gobierno y contribuyen al desarrollo social y económico de nuestra isla. Los empleados públicos son, sin duda, la columna vertebral de nuestro sistema institucional y su labor debe ser visibilizada y reconocida con regularidad”.

“... el señor Pedro A. Padilla, ha sido un servidor público de excelencia al servicio de Puerto Rico, el Municipio de Trujillo Alto y su comunidad. Al servicio del Gobierno de Puerto Rico, laboró en la Junta de Planificación, El Departamento de Servicios Sociales, el Departamento de Servicios Contra la Adicción y Departamento de la Vivienda. En su Municipio, sirvió como Alcalde los cuatrienios de 1984 y 1988, en su gestión como Alcalde se distinguió por su excelente ejecución y contribuciones. A partir del 1992, se desempeñó como Presidente de Junta de Directores del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”.

Municipio de Trujillo Alto

El Municipio de Trujillo Alto endosa la presente propuesta legislativa. El Municipio de Trujillo Alto, por conducto de su alcalde, Pedro A. Rodríguez González, manifestó que la trayectoria de Pedro A. Padilla Ayala fue una de fiel y excelente vocación en el servicio público. A esos efectos, la Administración Municipal de Trujillo Alto y su actual alcalde manifestaron:

“Su desempeño como Alcalde y como líder trascendió los límites territoriales de nuestro pueblo de Trujillo Alto. Durante su incumbencia como alcalde, también fue Presidente de la Asociación de Alcaldes de PR y de la Junta de Directores del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, entre otros, donde continuamente defendió fervientemente sus posturas en favor de los municipios y su desarrollo”.

“Fue propulsor del proceso de municipalización del gobierno y la llamada reforma municipal, lo que hasta el año 2020, conocíamos como la “Ley de Municipios Autónomo de Puerto Rico”.

Con relación a las cualidades personales de Don Pedro Padilla, el Municipio manifestó que siempre se distinguió por su verticalidad y transparencia en la toma de importantes y difíciles decisiones dentro de sus funciones como alcalde y como líder, además, puntualizaron que este, en el desempeño de sus funciones, siempre mantuvo sus postulados, principios y creencias. Añadieron que sus acciones fueron trascendentales para adelantar la gran gesta de desarrollo económico y social de Trujillo Alto. Sobre este particular, el Municipio expresó:

“Promovió una reforma municipal que benefició a todos los municipios del País. Su visión lo llevo a materializar el proyecto que tenía de crear un centro de seguridad de avanzada, en el cual estuvieran integrados servicios esenciales, tales como: Manejo de Emergencias, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y Emergencias Médicas, centro que sería denominado, eventualmente, como “Complejo de Seguridad Pública”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública luego de realizar un análisis sobre esta medida determinó que la designación del edificio e instalaciones donde ubica el “Complejo de Seguridad Pública”, sito en la PR-846 en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Pedro A. Padilla Ayala es una acción loable y justa. La presente designación es un reconocimiento público a la vida y el trabajo de un exalcalde que dedicó su carrera a servir a su comunidad con esmero y responsabilidad. Este tipo de medida no solo honra su labor, sino que también sirve como inspiración para las nuevas generaciones, así como para todos los puertorriqueños que valoran el servicio público en beneficio del prójimo. Asimismo, esta medida fortalecerá el sentido de identidad y orgullo en el Municipio de Trujillo Alto.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

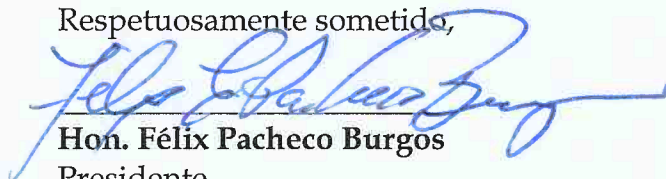
Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal, sobre el presupuesto de la

Autoridad de Edificios Públicos, y el Municipio de Trujillo Alto, puesto que es la intención de esta Resolución Conjunta de la Cámara, designar con el nombre de un exservidor público a un edificio e instalaciones donde ubica el "Complejo de Seguridad Pública" del citado Municipio. Para lograr la rotulación del "Complejo de Seguridad Pública" en consideración, la presente medida autoriza al Municipio a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 51, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 51

6 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por los representantes *Rivera Ruiz de Porras y Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el edificio e instalaciones donde ubica el "Complejo de Seguridad Pública", sito en la PR-846 en el ~~municipio~~ Municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Pedro A. Padilla Ayala; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pedro A. Padilla Ayala, nació el 6 de abril de 1943 en el Municipio de Yauco, Puerto Rico, producto del amor de sus padres, don Pedro A. Padilla Álvarez y doña Bohemia Ayala Vázquez. Su núcleo familiar lo constituyen cinco hermanos, a saber: Daisy (q.e.p.d.), Joselyn, Rafael, Abigail y Moisés.

Como parte de su formación académica y profesional, cursó estudios primarios y secundarios en su ciudad natal hasta obtener su diploma de Escuela Superior. Posee, además, un grado de Bachillerato en Artes de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Continuó estudios graduados en la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico y estudios post graduados en el Seminario Evangélico de Puerto Rico. También, realizó estudios especializados en Gerencia Gubernamental a través de seminarios ofrecidos por la Universidad de Harvard. Durante toda esta etapa de desarrollo, siempre se destacó hasta convertirse en un excelente profesional y un ciudadano ejemplar.

A nivel personal, se convirtió en padre de Loida Raquel, Pedro Ángel, Luis Alberto y, su hija menor, Lorna Patricia (q.e.p.d.). Actualmente, está casado con Ericka López Cortés.

Desde joven puso a disposición del servicio público sus capacidades y conocimientos cuando, en 1968, comenzó a prestar servicios profesionales en diversas agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre estas: la Junta de Planificación, el Departamento de Servicios Sociales, el Departamento de Servicios Contra la Adicción, así como el Departamento de Vivienda.

En el año 1980, decidió incursionar en la esfera política, donde recibió el apoyo mayoritario del pueblo de Trujillo Alto, siendo electo Alcalde del referido municipio. Su excelente ejecución y grandes contribuciones durante su mandato le hicieron merecedor de la reelección en los comicios de 1984 y 1988 respectivamente.

7PB
Sus cualidades como prominente líder municipal le condujeron a ser electo en el año 1987 como Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Durante los años subsiguientes hasta el 1992, fungió como propulsor primario del proceso de municipalización del gobierno y una reforma municipal, pues hasta ese momento, los municipios eran considerados como proveedores de servicios simples, mientras que los servicios básicos y esenciales eran provistos por el Gobierno Central. Por lo que, sus intervenciones, tanto en la Rama Legislativa como en la Rama Ejecutiva, fueron determinantes para alcanzar la aprobación de la Ley Núm. 81 el ~~del~~ 30 de agosto de 1991, que se conoció como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Este estatuto les otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para atender cabalmente sus responsabilidades y dio paso a una nueva era en la administración pública en Puerto Rico cumpliendo, a su vez, con las expectativas de los ciudadanos.

Para el año 1992, sus grandes aportaciones y ejecutorias en beneficio de los municipios, lo llevaron a ser electo ~~entre todos los alcaldes~~ como el primer Presidente de la Junta de Directores del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Asimismo, se desempeñó como miembro de un sinnúmero de organizaciones dentro del ámbito gubernamental, entre estas: la Comisión para la Celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y de Puerto Rico, el Consejo Asesor de la Justicia Juvenil y la Junta de Directores de la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Como parte de sus gestiones, el 25 de septiembre de 1992, Padilla Ayala firmó la Resolución Núm. 16, serie 1992-93, declarando con carácter urgente la necesidad y utilidad pública de una parcela de terreno, la cual quedaría afectada con motivo de la construcción del proyecto Centro de Seguridad Pública en el Barrio Las Cuevas del municipio de Trujillo Alto. De igual forma, se autorizaba la adquisición de los terrenos y se informaba de la disponibilidad de fondos. La visión del Primer Ejecutivo sobre este ambicioso proyecto daría lugar a la creación del primer centro municipal en todo Puerto Rico dirigido a atender y ofrecer servicios que involucran asuntos de seguridad pública.

Aunque Padilla Ayala decidió no aspirar a la reelección para los subsiguientes comicios celebrados en los años 1992 y 1996, este aceptó el reto de aspirar nuevamente a la Alcaldía del Municipio de Trujillo Alto en el año 2000. Esto, atendiendo el llamado de las comunidades trujillanas, decisión que le llevó a ser electo por un cuarto término con el segundo mayor por ciento de votos de ventaja electoral entre todos los alcaldes de Puerto Rico para ese ciclo electoral. A su vez, fue reelecto a la Junta de Directores del CRIM, ocupando la Vicepresidencia. En el año 2004, ~~aspira~~ aspiró a la reelección y ~~prevalece~~ prevaleció por un quinto término como Principal Ejecutivo del ayuntamiento trujillano.

Sin duda alguna, durante su mandato, Padilla Ayala realizó un sinnúmero de proyectos y gestiones que enaltecieron su rol como alcalde de Trujillo Alto, dando a demostrar su gran cualidad de excelente ser humano y buen administrador. Asimismo, su ardua labor se vio reflejada en los 78 municipios de Puerto Rico, pues siempre ha sido un hombre visionario, que ha trabajado incansablemente para convertir sus proyectos e ideas en una realidad. Ejemplo de ello es, ~~precisamente~~, cuando ~~a~~ durante su regreso a la alcaldía ~~logra~~ logró materializar el proyecto ~~que tenía de para~~ para crear un centro de seguridad de avanzada, en el cual estuvieran integrados servicios esenciales, tales como: Manejo de Emergencias, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y Emergencias Médicas, centro que sería denominado, eventualmente, como "Complejo de Seguridad Pública". El desarrollo de este proyecto dio paso a que el Gobierno Municipal lograra un acuerdo colaborativo con la Autoridad de Edificios Públicos.

Este modelo vanguardista fue el primero que se desarrolló en Puerto Rico, sirviendo de modelo a otros organismos gubernamentales que han adoptado la idea, como el Municipio Autónomo de Carolina con la creación del Centro de Servicios Municipales José A. Aponte De la Torre, entre otros. También, este complejo, aún en tiempos de crisis, fue equipado para mantenerse totalmente funcional, pues en sus facilidades contaba con un generador eléctrico de gran alcance y dormitorios para albergar a los funcionarios públicos que fueran activados para atender una emergencia. Asimismo, tenía a su disposición equipos modernos y vehículos nuevos para brindar un servicio de primera. De hecho, para abonar a la capacitación y entrenamiento físico de los integrantes de estos componentes gubernamentales, se incorporó una cancha y un gimnasio en los predios.

En el año 2008, luego de múltiples y excelentes ejecutorias en cinco cuatrienios de grandes aportaciones y una impecable trayectoria como servidor público, Padilla Ayala se acogió al retiro. Sin embargo, esto no lo ha detenido de seguir sirviendo a su amada gente de Trujillo Alto.

Durante el mes de diciembre de 2023, el Gobierno Central anunció que se estarían realizando obras de remodelación y reconstrucción a un costo de \$3.4 millones de dólares en el Complejo de Seguridad Pública que ubica en la carretera PR-846 del Municipio de Trujillo Alto. ~~Es, pues~~ Por lo tanto, en ocasión a esta gestión, ~~que se hace~~ es oportuno que

esta Asamblea Legislativa, reconozca el legado de este extraordinario servidor público y excelente ser humano a lo largo de toda su trayectoria conforme dispone la Ley 55-2021.

Ciertamente, aunque jamás olvida los profundos lazos y raíces que le atan a su natal Yauco, Pedro A. Padilla Ayala con su trabajo y carisma, se ganó el cariño y reconocimiento de los trujillanos, tanto que esta ciudad le ha adoptado como si fuera un hijo suyo. Sin duda alguna, sus aportaciones fueron trascendentales para adelantar la encomienda de cada ayuntamiento de la Isla, pues no solo trabajó como alcalde de Trujillo Alto, sino que promovió una reforma municipal que benefició a todos los municipios ~~del País~~ de la Isla. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima meritorio, que se designen las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública, sito en el municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Pedro A. Padilla Ayala, en honor y reconocimiento a la labor, visión y legado de este gran líder y servidor público ~~que, hoy en día, desde el establecimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ por más años ha ocupado la silla ejecutiva de este ayuntamiento.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Designar el edificio e instalaciones donde ubica el "Complejo de
2 Seguridad Pública", sito en la PR-846 en el municipio de Trujillo Alto, con el nombre de
3 Pedro A. Padilla Ayala.

4 Sección 2.-Tanto el municipio de Trujillo Alto como la Autoridad de Edificios
5 Públicos, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de
6 esta Resolución Conjunta.

7 Sección: 3.-A fin de lograr la rotulación del "Complejo de Seguridad Pública", sito
8 en la PR-846 en el municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Pedro A. Padilla Ayala,
9 se autoriza al Municipio de Trujillo Alto a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
10 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear
11 fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado;
12 así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado dispuesto
13 a participar en el financiamiento de esta rotulación.

- 1 Sección.4-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

4013